



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTEIDH: EL CASO CHITAY NECH V. GUATEMALA

Mayra Ocaña-Cerro

Piura, noviembre de 2018

FACULTAD DE DERECHO

Área Departamental de Derecho

Ocaña, M. (2018). *Estudio de la configuración jurídica del delito de desaparición forzada desde la jurisprudencia de la CorteIDH: el caso Chitay Nech v. Guatemala* (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.



Esta obra está bajo una licencia

[Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](https://repositorio.institucional.pirhua.org/)

UNIVERSIDAD DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO



**Estudio de la configuración jurídica del delito de desaparición
forzada desde la jurisprudencia de la CorteIDH:
El caso Chitay Nech v. Guatemala**

Tesis para optar el título de Abogado

Mayra Lizbeth Ocaña Cerro

Asesor: Dra. Susana María Mosquera Monelos

Piura, noviembre 2018

Aprobación

Tesis titulada “*Estudio de la configuración jurídica del delito de desaparición forzada desde la jurisprudencia de la CorteIDH: el caso Chitay Nech v. Guatemala*” presentada por la bachiller Mayra Lizbeth Ocaña Cerro en cumplimiento con los requisitos para optar por el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora Dra. Susana María Mosquera Monelos.

Directora de Tesis

Agradecimiento

A mi Directora de Tesis, por su apoyo, sus conocimientos compartidos, su orientación, su paciencia y motivación, pues estuvo siempre presente durante toda mi formación universitaria, y aún hoy, con cada una de sus palabras y actos, sigue inculcando en mí un gran sentido de responsabilidad y rigor académico que me inspiran a buscar siempre la excelencia personal y profesional.

Dedicatoria

A mi hermana, por ser fuerza, confidente y amiga siempre en mis aventuras; a Catalina porque su sola existencia llena alegría de mis días; a mi mamá, por su amor infinito, por ser mi fuerza y ejemplo de rectitud; a mi tía Gilda, porque aún lejos, sigue siendo luz y alegría en mi camino. Porque sus sacrificios y la confianza que depositaron en mí y en cada una de mis decisiones y aventuras, nos han permitido llegar juntas hasta este momento.

Abreviaturas

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
CEH	Comisión para el Esclarecimiento Histórico.
CIDFP	Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CLS	Comité de Libertad Sindical.
CNBPD	Comisión Nacional de Búsqueda de víctimas de desaparición forzada y otras formas de Desaparición.
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPI	Corte Penal Internacional.
CVR	Comisión de la Verdad y la Reconciliación Nacional.
DPDF	Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
FEDEFAM	Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos.
OEA	Organización de los Estados Americanos.
OIT	Organización Internacional del Trabajo.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PNR	Programa Nacional de Resarcimiento.
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
UNRG	Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca.

RESUMEN ANALÍTICO – INFORMATIVO

Estudio de la configuración jurídica del delito de desaparición forzada desde la jurisprudencia de la CorteIDH: el caso Chitay Nech v. Guatemala.

Mayra Lizbeth Ocaña Cerro.

Asesor: Dra. Susana María Mosquera Monelos.

Tesis de Grado.

Licenciado en Derecho.

Universidad de Piura. Facultad de Derecho.

Piura, de de 2018.

Palabras claves: Desaparición forzada / Derechos Humanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos, Indígena / Convención Americana de Derechos Humanos / Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Descripción: Tesis de grado en Derecho perteneciente a la línea de investigación sobre el estudio de la configuración jurídica del delito de desaparición forzada de personas a luz del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

La autora presenta el resultado de esta investigación respecto al estudio de la figura de la desaparición forzada de personas desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de entender de forma práctica las características típicas de configuración del tipo penal denominado “desaparición forzada”, mediante un relato de la evolución de su tratamiento en el Sistema de Interamericano de Protección de Derechos Humanos y la recepción de la jurisprudencia y legislación internacional en los ordenamientos internos de los diferentes países latinoamericanos, especialmente el guatemalteco.

Contenido:

El texto de la tesis está dividido en cuatro partes: la primera analiza brevemente las características de dicho tipo penal a la luz de los instrumentos internacionales. La segunda parte, realiza un repaso de los antecedentes del delito de desaparición forzada en América Latina y en el mundo, y la evolución de su tratamiento en el derecho internacional. La tercera parte contiene un desarrollo sobre la activación del SIDH frente a un supuesto de violación de derechos, más específicamente cuando se trata de un caso de desaparición forzada de personas, desde la presentación de los casos ante la CIDH hasta la evaluación y determinación de responsabilidad del Estado por parte de la CorteIDH, de conformidad con lo dispuesto en la CADH, el Reglamento de la CorteIDH y los demás documentos internacionales vinculantes. Finalmente, la cuarta parte analiza los efectos de las sentencias emitidas por la CorteIDH y propone una clasificación de las medidas que pueden ser ordenadas por dicho tribunal en los casos de violaciones de derechos humanos, basada en su producción jurisprudencial.

Metodología: Método descriptivo y analítico.

Conclusiones: Gran parte del desarrollo normativo del delito de desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional Público, se dio principalmente gracias a la abundante casuística latinoamericana; por lo que el delito en cuestión, debe ser entendido como uno de los tipos más graves de violaciones de derechos humanos, pues su carácter pluriofensivo hace que se deba considerar como víctimas, no sólo al sujeto aprehendido y desaparecido, sino también a sus familiares, y en casos como el analizado, a la comunidad en la que se desenvolvía como autoridad pública elegida democráticamente.

Fuentes: Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración sobre Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Resolución N° 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, Estatuto de Roma; doctrina y producción jurisprudencial de la CorteIDH.

Fecha de elaboración resumen: 12 de noviembre de 2018.

Índice

Introducción.....	1
Capítulo 1. Concepto y desarrollo jurídico.....	5
1.1. Características generales.....	5
a) Privación de libertad.....	6
b) Participación del Estado o de un grupo político.....	8
c) Ocultamiento de la víctima o negativa a brindar información sobre su paradero.....	10
d) Co-participación.....	11
e) Intencionalidad.....	12
f) Continuidad del delito.....	13
1.2. Tratamiento internacional.....	15
a) En las Naciones Unidas.....	15
a.1. Adopción de resoluciones de la Asamblea General.....	15
a.2. La investigación de los hechos a través del grupo de trabajo ad hoc.....	17
a.3. El Comité de Derechos Humanos.....	19
a.4. El caso particular de la OIT.....	21
b) En el ámbito regional americano.....	22
c) Derecho Penal Internacional: la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.....	24
Capítulo 2. Desarrollo histórico jurídico.....	27
2.1. Antecedentes de la práctica de desapariciones forzadas.....	27
a) En el mundo.....	27
b) En América Latina. Breve referencia a los casos de Guatemala, Argentina y Perú.....	28
2.2. La participación de los familiares de los desaparecidos en la elaboración de normativa internacional.....	30
a) El Coloquio de París.....	31
b) El III Congreso latinoamericano de detenidos y desaparecidos.....	32
c) El I Coloquio sobre desapariciones forzadas en Colombia.....	32
d) El Coloquio de Buenos Aires.....	33
2.3. Reacción de los Organismos Internacionales frente a casos de desaparición forzada.....	33

a)	Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	33
b)	La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas	35
c)	La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	36
Capítulo 3.	Chitay Nech v. Guatemala	39
3.1.	El conflicto armado interno en Guatemala: contexto histórico-social en el que ocurrieron los hechos	39
3.2.	Sobre la desaparición de Florencio Chitay Nech	45
3.3.	La activación del SIDH	47
a)	Proceso por violaciones de derechos humanos	49
a.1.	Proceso ante la CIDH	49
a.2.	Proceso ante la CorteIDH	68
3.4.	La sentencia de la CorteIDH sobre el caso Chitay Nech	78
a)	Las excepciones preliminares	78
a.1.	Falta de agotamiento de recursos internos	80
a.2.	Objeción de convenir en solución amistosa	87
b)	Fundamentos de la sentencia: derechos afectados	87
b.1.	Derecho a la libertad personal	89
b.2.	Derecho a la integridad personal	92
b.3.	Derecho a la vida	93
b.4.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	95
b.5.	Derecho de circulación y residencia	96
b.6.	Vulneración particular de los derechos políticos	98
b.7.	Vulneración particular de los derechos de los niños, niñas y de la protección de la familia	100
b.8.	Vulneración particular del derecho de protección judicial y al debido proceso	101
c)	Las reparaciones ordenadas por la CorteIDH y la teoría de las reparaciones en el Derecho Internacional	102
c.1.	La indemnización compensatoria	103
c.2.	La restitución o restitutio in integrum	106
c.3.	Las medidas de rehabilitación	110

c.4. Las medidas de satisfacción.....	112
c.5. Las garantías de no repetición.....	115
c.6. La obligación de investigar, juzgar y en su caso, sancionar	119
c.7. Daño al proyecto de vida	123
d) Las costas y gastos, determinación de costas y gastos	123
 Capítulo 4. Ejecutoriedad de las sentencias emitidas por la CorteIDH	125
4.1. Los efectos de las sentencias y los fundamentos para su ejecución	125
4.2. El proceso de supervisión de cumplimiento de las sentencias.....	127
4.3. Medidas ordenadas por la CorteIDH en el caso Chitay Nech y los resultados de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.....	127
4.4. Diferencias entre el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) y la Comisión Nacional de Búsqueda de Víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de Desaparición	131
4.5. Proyecto REHMI (Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica)	134
4.6. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico y el Informe “Memoria del Silencio”.....	135
 Conclusiones	139
 Referencias bibliográficas.....	143
 Legislación y jurisprudencia	151
 Anexos	159
Anexo I: Violaciones distribuidas en períodos históricos	161
Anexo II: Violaciones cometidas por fuerzas responsables en Guatemala	162
Anexo III: Balance según la Información reportada por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala	163

Introducción

A lo largo de los años, hemos sido testigos de cómo el tema de la protección de los derechos humanos ha tomado cada vez mayor importancia. Desde la Declaración Universal de los derechos humanos, los Estados se sienten cada vez más comprometidos en la realización de prácticas y toma de decisiones que garanticen el respeto por la persona y sus derechos como individuo y como parte de un colectivo social.

Sin embargo, así como se han realizado acciones a favor de la protección de los derechos humanos, también hemos sido testigos de violaciones graves de los mismos, siendo quizá una de las más gravosas y que ha llamado la atención de la comunidad internacional, la referida a la desaparición forzada de personas.

Es por ello, que en los últimos 20 años, se han aprobado entre otros, cinco instrumentos de alcance internacional como son la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Resolución N° 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 y el Estatuto de Roma; pensando en prevenir y combatir estas violaciones de derechos humanos.

Sin embargo, estas no han sido las únicas medidas implementadas, pues dentro de la legislación interna de cada país se han elaborado leyes que buscan también prevenir y sancionar la realización de estas prácticas, condenando a los sujetos activos de las mismas a penas privativas de libertad.

No obstante y pese a los continuos esfuerzos nacionales e internacionales, no se ha podido evitar que dichas violaciones se cometan sobre todo contra grupos especialmente vulnerables, como el de las mujeres, los niños y las comunidades indígenas; cuya situación de vulnerabilidad especial, ha sido internacionalmente reconocida en diferentes documentos.

Así, uno de los casos de desaparición forzada practicada contra sujetos de protección especial y conocido por la CorteIDH, fue el referido a la desaparición forzada del líder indígena Florencio Chitay Nech en Guatemala ocurrida entre 1978 y 1982, época en la cual dicho país se encontraba sumido en un conflicto armado interno que provocó la muerte de aproximadamente 45000 personas, producto de ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzadas, 83% de estos perteneciente a la población maya.

Es así que en el presente trabajo, se pretende realizar un breve estudio descriptivo del tipo penal denominado “desaparición forzada”, enumerando las características típicas de

configuración del mismo según la legislación y la doctrina internacional vigente, haciendo especial mención a su carácter continuado, y la compatibilidad de aquello con el principio de irretroactividad, mediante un relato de la evolución que ha tenido su tratamiento en el derecho internacional, especialmente en el sistema de interamericano de protección de derechos humanos y la recepción de la jurisprudencia y legislación internacional en los ordenamientos internos de los diferentes países- principalmente los latinoamericanos-; todo ello, a través de la revisión de un caso específico: la desaparición del líder indígena Florencio Chitay Nech en Guatemala a manos de grupos paramilitares de dicho país. Ello, no sólo porque en el fallo emitido por la CorteIDH en aquella oportunidad, se realiza uno de los primeros análisis sobre la relevancia del respeto por el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia en los casos de desaparición forzada de personas; sino porque además, la desaparición de Florencio Chitay, revestía especial gravedad, toda vez que representó también la vulneración directa el derecho de representación política de un colectivo: el de los pobladores del municipio de San Martín de Jilotepeque, en donde el referido ciudadano se desempeñaba como alcalde, luego que su antecesor hubiera sido también asesinado.

Para ello, se procederá en primer lugar, a realizar una descripción sucinta de los antecedentes del delito de desaparición forzada en América Latina y en el mundo, y la evolución de su tratamiento en el derecho internacional; para posteriormente, efectuar un repaso del proceso que sigue la activación del SIDH frente a un supuesto de violación de derechos, más específicamente cuando se trata de un caso de desaparición forzada de personas, desde la presentación de los casos ante la CIDH hasta la evaluación y determinación de responsabilidad del Estado por parte de la CorteIDH, de conformidad con lo dispuesto en la CADH, el Reglamento de la CorteIDH y los demás documentos internacionales vinculantes.

Esto último demandará necesariamente echar un vistazo del contexto histórico-social de la Guatemala de entonces hechos, para que, una vez contextualizados, analicemos el trámite que siguió el caso Chitay Nech ante el SIDH desde su presentación ante la CIDH hasta la expedición de las últimas resoluciones de cumplimiento por parte de la CorteIDH, analizando en el camino, cada uno de los derechos que fueron afectados, tanto de las víctimas directas como indirectas, y las reparaciones correspondientes. Para ello, otro de los puntos que abordará el presente trabajo, corresponde a la Teoría de las Reparaciones, no sólo a través del análisis de aquellas que fueron concedidas para el caso Chitay Nech, sino también de algunas de las más relevantes concedidas por la CorteIDH.

En la misma línea se revisará también lo referido a la devolución de las costas y gastos ordenados por la CorteIDH a favor de las víctimas y la relevancia de la implementación del Fondo de Asistencia Legal implementado por la OEA en el año 2008.

De otro lado, y tal como lo indicáramos líneas arriba, se abordará el aspecto referido a la ejecutoriedad de las resoluciones emitidas por la CorteIDH y el estado actual de cumplimiento de la resolución del caso Chitay Nech vs. Guatemala, haciendo una especial mención a dos de las instituciones más importantes establecidas en Guatemala en el marco de la pacificación y reconstrucción por los daños generados por el conflicto armado interno: el Programa Nacional de Resarcimiento y la Comisión Nacional de Búsqueda de víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición.

Finalmente se presentarán las conclusiones a las que se arribaron luego del análisis realizado y de la revisión de la jurisprudencia y la bibliografía consultada.

Capítulo 1

Concepto y desarrollo jurídico

1.1. Características generales

La desaparición forzada de personas es un fenómeno conocido y vivido sobre todo por las sociedades latinoamericanas; sin embargo también es un concepto jurídico que por su complejidad ha sido difícil de definir y conceptualizar en un significado universalmente aceptado en los distintos instrumentos jurídicos internacionales que se ocupan de este tema.

Así, en 1978 la Asamblea General de las Naciones Unidas preocupada por la existencia de informes de parte de los diferentes países que daban cuenta de estos hechos, mediante Resolución N° 33/173, pidió a la Comisión de Derechos Humanos que examinara la cuestión y formulara las recomendaciones que fueran necesarias para enfrentarlos. En ese sentido, en el año 1980 se estableció un Grupo de Trabajo que presentó, entre otras recomendaciones, la de considerar que el fenómeno de las desapariciones forzadas ocurre únicamente, “(...) cuando quienes las cometen son agentes gubernamentales particulares o grupos organizados; por ejemplo, grupos paramilitares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o aquiescencia (...)”¹.

En ese sentido, podemos apreciar que ya desde ese momento se concibe a la participación del Estado como uno de los requisitos fundamentales de la constitución del delito de desaparición forzada de personas la cual suele enmarcarse generalmente en un contexto de luchas civiles internas, golpes de estado, regímenes dictatoriales, etc.

Posteriormente, con la suscripción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en Belém do Pará-Brasil el 9 de junio de 1994 en el XX periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se dio inicio al proceso de conceptualización.

Así tenemos que, de acuerdo al artículo 2 de dicha Convención se entiende a las desapariciones forzadas como “(...) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la

¹ OFICINA DE ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf consultado el 14 de junio de 2014, pág. 13.

negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley (...)”².

Como se puede apreciar, además de la participación de agentes del Estado en la comisión del delito de desaparición forzada, se puede verificar que dicha privación de libertad se produce de forma tal que no quedan rastros o evidencia de la persona desaparecida lo cual impide incluso encontrar sus restos. La finalidad de ello radica principalmente en mantener el régimen de impunidad -pues como ya hemos mencionado, los casos de desapariciones forzadas se presentan generalmente durante mandatos dictatoriales, cuyas principales característica las constituyen el poco o nulo respeto por los derechos humanos representado por la restricción de las libertades de sus nacionales-, y cometimiento de la población.

Por otro lado, el Estatuto de Roma abordó la cuestión elaborando un concepto de desaparición forzada que, con la salvedad de considerarlo como crimen de lesa humanidad, lo conceptualiza diciendo que, como tal, consiste en: “(...) la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado (...)”³.

De un análisis de las acepciones propuestas por el Estatuto de Roma y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, podemos observar que el concepto se construye en torno a seis pilares:

a) Privación de libertad.

Para que se configure una desaparición forzada debe, necesariamente, privarse de la libertad a la persona, ya sea mediante una detención, un arresto, un plagio, un secuestro o

² Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuese su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Art. II. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en Belém do Pará-Brasil el 9 de junio de 1994 en el XX Período Ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

³ A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) (i) Desaparición forzada de personas (...). A los efectos del párrafo 1: (...) (i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. Art. 7 Estatuto de la CPI, aprobado en Roma-Italia el 17 de julio de 1998 durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

cualquier otra forma. Sin embargo, existe la posibilidad que en algunos casos esta privación de libertad tenga apariencia de legalidad; es decir que se cuente con una orden válidamente emitida por una autoridad legitimada para ello, observando además las formalidades para su emisión.

Cabe mencionar que las normas usadas para avalar la ejecución de la orden emitida, no son aquellas sobre las que normalmente se articula un estado democrático y de derecho; por el contrario, en estos casos suelen expedirse normas que otorgan libertad total y absoluta al agente para actuar de manera discrecional e inmediata ante cualquier supuesto indicio o amenaza a su forma de gobierno, sin respetar las garantías procesales y constitucionales de las víctimas.

Tal es el caso de las desapariciones forzadas cometidas durante el gobierno del ex presidente del Perú, el ingeniero Alberto Fujimori durante la década de 1990. Durante ese periodo, como parte de la práctica de la llamada “Estrategia Integral” para la lucha contra el terrorismo, el gobierno extendió las operaciones contrasubversivas a ciertos espacios en los que hasta entonces había restricciones como las cárceles y las universidades, considerados por aquellos años como reductos subversivos. Así, el 18 de julio de 1992, el ejército irrumpió en la residencia estudiantil de la Universidad Enrique Guzmán y Valle, más conocida como La Cantuta, para secuestrar y luego desaparecer a nueve alumnos y un profesor (comportamiento que ya se venía practicando en la Universidad del Centro meses antes)⁴.

Otro episodio juzgado es el caso Neira Alegría y otros Vs. Perú llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el cual se atribuyó responsabilidad al Estado peruano por haber violado el derecho a la vida de los ciudadanos Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar -reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma-; así como su “derecho de hábeas corpus establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁵.

En dicha oportunidad, la desaparición se produjo mientras las víctimas se encontraban detenidas en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo en el Establecimiento Penal San Juan Bautista, más conocido como El Frontón.

⁴ REÁTEGUI CARRILLO, Felix. (Coord.), *HATUN WILLAKUY: Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. 2004. 1 Ed. Perú, pág. 319-321.

⁵ Véase CorteIDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C, No. 20. Las víctimas se encontraban reclusas en dicho establecimiento como probables responsables del delito de terrorismo, no obstante no existía sentencia condenatoria al respecto.

Otro ejemplo de ello, se presentó en México durante la denominada “Guerra Sucia”, época en la cual desaparecer, fue parte de un conjunto de medidas de represión encaminadas a disolver los movimientos de oposición que resistían al poder representado en el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Así lo concluye CAROLINA ROBLEDO al analizar una de las conclusiones a las que arribó el Comité de Solidaridad y Derechos Humanos “Monseñor Romero” de México, que señaló que el *modus operandi* consistió en que los ciudadanos, culpables o no de infringir la ley, en lugar de ser sometidos al proceso penal correspondiente, eran detenidos sin orden de aprehensión en sus casas, lugares de trabajo, centros de actividad política o en sus rutas de viaje, por agentes de alguna corporación policíaca o militar y eran llevados a cárceles clandestinas. Así, bastaba que una persona tuviera lazos de parentesco con luchadores sociales o que viviera cerca de la zona de operaciones de la guerrilla para ser detenida y desaparecida⁶.

b) Participación del Estado o de un grupo político

Otro elemento característico, tal como lo anticipamos, es el de la participación del Estado en la desaparición forzada de personas, sea que los agentes o ejecutores se encuentren directa o indirectamente vinculados a él.

En el primer supuesto resulta importante recordar lo que plantea el profesor CALDERA respecto la Teoría del Órgano, por la cual precisa que entre sus efectos prácticos “se encuentran el de servir de fundamento jurídico para imputar al Estado, o a las demás personas jurídicas de derecho público la responsabilidad por los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses legítimos de los administrados a consecuencia de la actividad de los órganos integrantes de aquel, sea que se generen por actuaciones materiales, actos administrativos, omisiones, retardos, del funcionamiento parcial o imperfecto o también si la causa del daño es la actividad irregular (ilegal) o la actividad regular y lícita de los órganos públicos. [En ese sentido,] la aplicación de la “Teoría del Órgano” a la responsabilidad extracontractual del Poder Público prescinde de toda consideración relacionada con la conducta del agente público como requisito esencial que deba ser tenido en cuenta para hacer recaer en el Estado la obligación de indemnizar a la víctima. Para que la responsabilidad tenga lugar y para que nazca el derecho de la víctima a ser indemnizada es suficiente, según esta

⁶ ROBLEDO SILVESTRE, Carolina. *Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México*. En, *Revista de Ciencias Sociales*. N° 55. Edición de Mayo de 2016, págs. 93-114. Disponible en <http://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/view/1854/1436>.

teoría, que la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público y que haya un vínculo directo de causalidad entre la acción u omisión del daño producido”⁷.

En ese sentido, no habría problema alguno en determinar la responsabilidad estatal cuando se pueda verificar a simple vista que el agente tiene vinculación directa con el Estado, como son aquellos casos en los cuáles los ejecutores de las desapariciones forzadas se presentan mostrando insignias y distintivos estatales.

Sin embargo, tal como señala GÓMEZ CAMACHO, el problema se presenta cuando dicha vinculación no puede determinarse debido a que los actores o ejecutores no utilizan durante sus incursiones, símbolos, emblemas o distintivos que permitan distinguir su pertenencia a algún cuerpo de seguridad o grupo del Estado⁸.

Para estos supuestos –precisa-, la CorteIDH se ha valido de indicios como por ejemplo, el hecho de que las personas desaparecieran durante un periodo de detención en alguna prisión o cárcel⁹, que las personas desaparecidas fueran vistas por última vez con agentes estatales¹⁰, o que de la descripción y pericias realizadas, se pudiera determinar que, para ejecutar dicha desaparición se utilizaron armas o algún tipo de material del que sólo disponía el Estado¹¹.

No obstante, dicho autor señala además que, algunas veces, los actos de desaparición forzada, pueden ser cometidos también por organizaciones no estatales, siempre que estas actúen ejerciendo un control efectivo sobre una población civil determinada. En efecto, conforme al reporte PCNICC/2000/1/Add.2 emitido por la Comisión Preparatoria de la CPI, entenderá por ataque contra una población civil, a aquella “línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque”¹².

Un ejemplo de ello, son las desapariciones de personas sucedidas en Colombia y cometidas por grupos guerrilleros y paramilitares - que ostentaban un gran poder en algunas

⁷ CALDERA, Julio. *Ecuación del Estado de Derecho, Teoría del Órgano y Responsabilidad extracontractual del Estado en Chile*. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 6 N° 5/6 (octubre –diciembre 1979). Págs. 393-409. Disponible en <http://www.jstor.org/stable/41625270>.

⁸ GÓMEZ, Juan José. *La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional*. Revista Mexicana de Política Exterior, N° 76-77, Junio, 2006, pág. 37.

⁹ *Ibídem*.

¹⁰ Cfr. CorteIDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C. No. 34.

¹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4.

¹² Preparatory Commission for the International Criminal Court. United Nations. *Report of the Preparatory Commission for the International Criminal Court. Part II. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2*. 2000.

zonas geográficas, donde las normas e ideologías de dichos grupos eran las que imperaban sobre el gobierno, dado que ostentaban mayor presencia que este último-.

De esta forma, el concepto de desaparición forzada, se enfoca principalmente en los hechos, en la víctima y en el resultado de la acción delictiva, y no sólo el agente ejecutor, ampliando con ello, el marco de protección de la persona; sin que ello signifique que el resultado de la acción no se encuentre siempre vinculado directamente, a una motivación de corte político de parte del agente ejecutor.

c) Ocultamiento de la víctima o negativa a brindar información sobre su paradero

La falta de información sobre el paradero de la persona detenida, es también considerada por la CorteIDH como un elemento del crimen de desaparición forzada¹³. Ello quedó expresado, por ejemplo en las sentencias de fondo de los casos *Gómez Palomino vs. Perú* y *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, del 22 de noviembre de 2005 y 12 de agosto de 2008 respectivamente; cuando dicho tribunal señaló que la falta de información, era un elemento que debía “estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se le relaciona, como por ejemplo el secuestro, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios a todos aquellos implicados el mismo”¹⁴.

Al respecto, GÓMEZ CAMACHO señala también que, la falta de información sobre el paradero de la víctima, provocará que sus familiares y todo su entorno cercano, permanezcan en un estado de incertidumbre y angustia constantes, que se prolongará, hasta que se encuentre a la víctima o en su defecto, sus restos. Sin embargo, tal como será desarrollado en un apartado posterior, existen supuestos, en los cuáles, dicho estado no concluye debido a que, pese a los esfuerzos desplegados e incluso la sanción aplicada a los responsables, el cuerpo de la víctima no es encontrado¹⁵.

Ahora bien, tal como fue señalado anteriormente, si bien la familia de la víctima y su entorno cercano, se ven directamente afectados con la desaparición de uno de sus miembros; en aquellos casos en los cuáles la víctima tiene una intensa participación política dentro de su comunidad o ejerce algún cargo político para el que fue elegido democráticamente –como sucede en el presente caso–, dicha afectación también alcanzará a aquellos a quienes la

¹³ OLÁSOLO, Pablo y GALAIN, Héctor. *La influencia en la Corte Penal Internacional de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas*. En: AMBOS, Kai y MALARINO, Ezequiel. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Temis. Bogotá. 2011, pág. 203.

¹⁴ CorteIDH. Caso *Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. N° 136. párr. 103. Puede consultarse además: CorteIDH. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. N° 186, párr. 198.

¹⁵ GÓMEZ, Juan José. *La desaparición forzada...*, op. cit., pág. 33.

víctima representaba políticamente, toda vez que los deja en una situación que bien podría llamarse, de orfandad política.

Por otro lado, conforme a lo señalado por el autor, a pesar de que, algunos instrumentos internacionales profundizan poco sobre la negativa gubernamental a brindar información acerca del paradero de la víctima, considerar que la desaparición forzada de personas se configura únicamente con dicha omisión, provocaría que, para la posterior tipificación, persecución y sanción en el fuero o jurisdicción interna de cada país, no se tome en cuenta a la víctima desaparecida, sino la actitud reticente del Estado a brindar información sobre el paradero de la víctima; a pesar de que, el objeto de dichas investigaciones es, por el contrario, encontrar a la persona desaparecida o en última instancia determinar el paradero de sus restos¹⁶.

En ese sentido, y conforme a lo señalado anteriormente, consideramos que sería más conveniente para el desarrollo penal del delito en la jurisdicción interna de cada país, entender a la negativa o el ocultamiento de información referida al paradero de la víctima, como un elemento característico de la actuación del sujeto activo y no como el centro sobre el que girará el análisis del tipo penal; toda vez que esto, permitirá diferenciar al delito de desaparición forzada de los casos de secuestro o privación de libertad común.

En ese sentido, y conforme a lo señalado anteriormente, consideramos que sería más conveniente para el desarrollo penal del delito en la jurisdicción interna de cada país, entender a la negativa o el ocultamiento de información referida al paradero de la víctima, como un elemento característico de la actuación del sujeto activo y no como el centro sobre el que girará el análisis del tipo penal; toda vez que esto, permitirá diferenciar al delito de desaparición forzada de los casos de secuestro o privación de libertad común¹⁷.

d) Co-participación

En párrafos anteriores se resaltó como uno de los elementos característicos de las desapariciones forzadas, la participación del Estado o grupos políticos, en su ejecución; que en suma constituyen, un conjunto organizado de personas. Y es que “dada la complejidad en la comisión del delito, resulta prácticamente imposible que sea una misma persona la que realiza todos los actos necesarios para su consumación”¹⁸.

¹⁶ Ídem, pág. 34.

¹⁷ Cfr. CorteIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción preliminar. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2009. Serie C. No 22.

¹⁸ GÓMEZ, Juan José. *La desaparición forzada...*, op. cit., pág. 34.

Así quedó recogido en el reporte PCNICC/2000/1/Add.2, cuando la Comisión Preparatoria de la CPI señaló que, “dado el carácter complejo de este crimen, se reconoce que en su comisión participará normalmente más de un autor con un propósito delictivo común”¹⁹. De allí que cuando al interior de cada Estado se dé inicio a los procesos para determinar la responsabilidad individual de los integrantes de los grupos ejecutores o de los sujetos que participaron en cada una de sus fases de realización; su identificación resulte una de las labores más complejas, no sólo por la falta de detalles completos sobre lo sucedido; sino porque además, la cantidad de sujetos implicados es tal que casi nunca es posible procesar al mismo tiempo y a la totalidad de ellos.

e) Intencionalidad

Tal como se precisó en párrafos anteriores, las desapariciones forzosas son delitos eminentemente de corte político, lo que hace imposible que se configuren por omisión y falta total de intención del agente.

En ese sentido, la inacción del Estado para investigar las desapariciones forzosas denunciadas, debe ser entendida como una omisión intencional cuyo objetivo es permitir, facilitar y colaborar en la desaparición de la víctima. Dicha conclusión, fue recogida por la CorteIDH en el análisis del caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, en el cual, se pronunció señalando que, la responsabilidad internacional del Estado colombiano se generó por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada, tal como se detalla a continuación: “La colaboración de miembros de las fuerzas armadas con los paramilitares se manifestó en un conjunto de graves acciones y omisiones destinadas a permitir la realización de la masacre y a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables. En otras palabras, las autoridades estatales que conocieron las intenciones del grupo paramilitar de realizar una masacre para infundir temor en la población, no sólo colaboraron en la preparación para que dicho grupo pudiera llevar a cabo estos actos delictuosos, sino también hicieron parecer ante la opinión pública que la masacre fue perpetrada por el grupo paramilitar sin su conocimiento, participación y tolerancia, situaciones que están en contradicción con lo ya acreditado en los hechos probados y reconocidos por el Estado”²⁰.

¹⁹ Preparatory Commission for the International Criminal Court. United Nations. *Report of the Preparatory Commission for the International Criminal Court. Part II. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2...*, op.cit.

²⁰ CorteIDH. Caso Masacre Mapiripán Vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. Serie C. No 134, párr. 121.

f) Continuidad del delito

Por delito permanente, debe entenderse aquellos delitos que en los que la ofensa al bien jurídico se prolonga en el tiempo debido al mantenimiento del comportamiento peligroso del agente.

En ese sentido, se ha considerado que la desaparición forzada es un delito que continúa cometiéndose mientras no aparezca la víctima, viva o muerta, debido a que:

- La privación de los derechos de la persona detenida se mantiene.
- La persona permanece bajo la responsabilidad de quienes la han retenido.
- Los familiares de la persona siguen a la espera de información sobre su paradero.

En ese sentido, “(...) la privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima”²¹.

La calificación de la desaparición forzada como delito permanente tiene como efecto jurídico el hecho que mientras la persona no recupere su libertad o aparezca su cadáver no es posible comenzar a contar el término de prescripción de la acción, pues aún se continúa consumando.

La CorteIDH ya había considerado la desaparición forzada como delito continuado, así tenemos que uno de los primeros casos en los que dicho tribunal declaró la continuidad del delito de desaparición forzada fue el caso Chapman Blake vs. Guatemala del 24 de enero de 1998. En las Excepciones Preliminares y en la Sentencia del caso, la CorteIDH indicó que si bien la privación de la libertad del señor Blake ocurrió en marzo de 1985 y su muerte el 29 del mismo mes, al tratarse de una desaparición forzada, los efectos de este crimen se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992, fecha en la que las autoridades informaron de su muerte a sus familiares. Durante todos estos años, las autoridades guatemaltecas ocultaron la detención y muerte del señor Blake, a pesar de las gestiones de sus familiares para conocer su paradero. De este modo, el delito subsiste como un todo indivisible, más allá de la fecha en que se produjo la muerte, siempre y cuando la misma se haya producido en el marco de una desaparición forzada²².

²¹ MOSQUERA MONELOS, Susana. *Crónica de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2010*. Instituto para los Derechos Humanos y la Democracia de la Universidad de Piura. *Revista de Derechos Humanos*. Universidad de Piura, pág. 243.

²² CorteIDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186, párr. 34.

La Corte ya había considerado la desaparición forzada como delito continuado, así tenemos que uno de los primeros casos en los que la CorteIDH declaró la continuidad del delito de desaparición forzada fue el caso *Chapman Blake vs. Guatemala* del 24 de enero de 1998. En las Excepciones Preliminares y en la Sentencia del caso, la CorteIDH indicó que si bien la privación de la libertad del señor Blake ocurrió en marzo de 1985 y su muerte el 29 del mismo mes, al tratarse de una desaparición forzada, los efectos de este crimen se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992, fecha en la que las autoridades informaron de su muerte a sus familiares. Durante todos estos años, las autoridades guatemaltecas ocultaron la detención y muerte del señor Blake, a pesar de las gestiones de sus familiares para conocer su paradero. De este modo, el delito subsiste como un todo indivisible, más allá de la fecha en que se produjo la muerte, siempre y cuando la misma se haya producido en el marco de una desaparición forzada.

Con base en el carácter permanente del delito, se han iniciado diversos procesos judiciales, incluso en países con leyes de amnistía; sin embargo, algunos han sostenido que la tipificación de la desaparición forzada como delito permanente o continuado es incompatible con el principio de irretroactividad de los tratados²³; sin embargo, debe tenerse presente que el principio de irretroactividad tiene como excepción la voluntad de los Estados de que el tratado produzca efectos respecto de actos o hechos anteriores a la fecha de entrada en vigor. Además se tiene que de la lectura del Preámbulo y el articulado de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (en particular los artículos III y VII) se desprende con claridad la intención de castigar las desapariciones forzadas que aún no se hayan resuelto. Por lo tanto no hay conflicto entre el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la consagración de los efectos permanentes del delito de desaparición orzada.

²³ Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo. Art. 28. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo N° 29-2000-RE del 14 de setiembre de 2000.

1.2. Tratamiento internacional

a) En las Naciones Unidas

a.1. Adopción de resoluciones de la Asamblea General

La Asamblea General consideró por primera vez el tema de la desaparición forzada de personas en 1975 al adoptar la Resolución A/RES/3450(XXX) sobre las personas desaparecidas en Chipre. Dicho documento, más que enfocarse en la investigación de los hechos y la determinación de responsables; puso especial énfasis en la necesidad de ubicar a las víctimas y brindar información a sus familiares sobre su paradero.

Dos años más tarde, el 16 de diciembre de 1977, la Asamblea adoptó la Resolución A/RES/32/128, por la cual, solicitó al Secretario General de Naciones Unidas, que ofreciera sus buenos oficios con el objeto de crear un órgano que investigue las prácticas de desaparición forzada de personas.

Al año siguiente, la Asamblea emitió las Resoluciones A/RES/32/173 y A/RES/33/173, por las cuáles, no sólo expresó su rechazo a las desapariciones forzadas de personas, ocurridas en diversas partes del mundo; sino que también requirió, que la Comisión de Derechos Humanos examine la situación de las personas desaparecidas, y efectúe las recomendaciones pertinentes. Por otro lado, solicitó también a los Estados que adoptaran las siguientes medidas, de recibir informes que dieran cuenta de desapariciones forzadas de personas ocurridas dentro de su jurisdicción:

- Dediquen los recursos necesarios para iniciar las labores de búsqueda de las personas de manera rápida e imparcial.
- Garanticen el desempeño adecuado de los funcionarios encargados de la seguridad y cumplimiento de las leyes, evitando los excesos en el ejercicio de sus funciones que puedan conducir a desapariciones forzadas u otras violaciones de derechos humanos.
- Garanticen el respeto de los derechos de todas las personas, incluidas aquellas que se encontraban sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Cooperen de forma activa con otros gobiernos, órganos vinculados a las Naciones Unidas, organismos especializados intergubernamentales y humanitarios para localizar a las víctimas de desaparición forzada²⁴.

²⁴ Resolución A/RES33/173 de 20 de diciembre de 1978.

Por otro lado en 43° periodo de sesiones llevado a cabo en 1988, el Grupo de Trabajo sobre la Detención examinó un proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada o involuntaria que fue transmitido por el Secretario General a los gobiernos y organizaciones interesadas para que formularsen observaciones y sugerencias²⁵.

Posteriormente, en el 47° periodo de sesiones llevado a cabo en 1992, se aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas. En dicho documento, se señaló que estas conductas provocan un grave sufrimiento a la persona sometida a detención ilegítima, hecho que en sí mismo, constituye una afectación a la dignidad humana, lo cual no puede ser avalado en forma alguna por ningún Estado²⁶. Asimismo, se obligaba a los Estados a desplegar esfuerzos para evitar dichas prácticas, a procesar a los autores de las mismas y sancionarlos de verificarse su responsabilidad, independientemente de su nacionalidad y el lugar de ejecución del delito²⁷, garantizando además a la persona afectada y a su familia una indemnización justa y adecuada, que será superior en caso de que aquélla fallezca como consecuencia de la desaparición²⁸.

²⁵ BLANC, Antonio. *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*. Barcelona. Bosh. 1990, pág. 348.

²⁶ Ningún Estado cometerá, autorizará no tolerará desapariciones forzadas. 2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas. Art. 2. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de fecha 18 de diciembre de 1992.

²⁷ El derecho a un recurso rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte. Art. 9°. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.

²⁸ Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida. Art. 10°. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.

a.2. La investigación de los hechos a través del grupo de trabajo *ad hoc*

Desde 1966, la Comisión de Derechos Humanos, orientó sus esfuerzos en investigar las cuestiones referidas a violaciones de derechos humanos. En este contexto que, mediante Resolución A/RES/2202(XXI)A aprobada el 16 de diciembre de 1966, dispuso crear un grupo especial de trabajo para abordar la política del apartheid en Sudáfrica, convirtiéndose este, en el primer grupo de trabajo creado para investigar los casos de violaciones de derechos humanos.

Esta iniciativa fue replicada posteriormente con las Resoluciones A/RES/2443(XXIII) y A/RES/3219(XXIX) del 19 de diciembre de 1968 y 6 de noviembre de 1974 respectivamente, con la finalidad de investigar las presuntas acusaciones presentadas contra Israel por presuntas violaciones a la Convención de Ginebra respecto de los habitantes de los territorios que habían ocupado, y las presuntas violaciones a gran escala ocurridas en Chile, que por esos años se encontraba bajo el mando de Augusto Pinochet, quien había tomado el poder mediante un golpe de estado el 10 de setiembre de 1973²⁹; sin embargo, sólo este último Estado, autorizó la visita del grupo de trabajo en su territorio.

Con las facilidades concedidas por Chile, años después, el grupo de trabajo emitió un informe, recomendando el establecimiento de una comisión independiente sujeta a la normativa chilena, conformada por un representante del Ministerio del Interior, uno del Poder Judicial, el Cardenal Primado de Chile y un miembro del grupo de trabajo *ad hoc*; con la finalidad de esclarecer cada una de las desapariciones ocurridas principalmente durante el gobierno de Augusto Pinochet³⁰; sin embargo, pese a las facilidades otorgadas en un inicio

²⁹ Durante los primeros años de gobierno del general Pinochet se comenzaron a desarrollar diversas políticas de represión contra todos los opositores al gobierno. En esa línea se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que se dedicó entre los años 1973 y 1977 a la persecución, secuestro, tortura y asesinato de los opositores al régimen; siendo una de las brigadas más crueles la conocida como Brigada Lautaro. Sin embargo, su disolución en 1977 no representaría el término de la persecución, pues inmediatamente después se creó la Central Nacional de Informaciones (CNI). Su labor fue similar a la de la DINA, represión estatal, persecución, asesinato y desaparición de opositores políticos.

De acuerdo al análisis realizado por Danny Monsálvez, en atención a la información recogida por cientista político Carlos Huneeus; tres fueron las acciones de fuerza desplegadas durante el régimen cívico militar que sellaron su carácter coercitivo: (i) la orden dada por el comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, el general Gustavo Leigh, de bombardear el Palacio de la Moneda; (ii) la decisión del comandante en Jefe del Ejército, el general Augusto Pinochet, de crear la DINA; y (iii) la decisión del general Sergio Arellano Stark de hacer efectiva la orden dada por el general Pinochet de acelerar los procesos de los tribunales militares en el norte de Chile, producto de lo cual, 72 personas fueron asesinadas en la conocida Caravana de la Muerte.

MONSÁLVEZ A., Danny. *La dictadura militar de Augusto Pinochet como Nueva Historia Política: Perspectiva historiográfica y algunos temas para su indagación*. En UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE. *Revista Austral de Ciencias Sociales*. N° 23 (2012), págs. 64-65. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=45928389004>

³⁰ BLANC, Antonio. *La violación de los derechos humanos...*, op. cit., pág. 349.

para la instalación del Grupo de Trabajo, dicha recomendación no fue acogida por el gobierno chileno.

Frente a ello, luego de la disolución del Grupo de Trabajo creado, la Comisión de Derechos Humanos designó un experto para que revise exclusivamente la situación chilena, el mismo que presentó un informe a la Asamblea General en 1979³¹ y otro a la Comisión de Derechos Humanos en 1980³².

De su lectura, más allá de los resultados obtenidos sobre los hechos específicos analizados, se puede concluir que, su aporte más importante consistió en determinar los factores que intervienen en el fenómeno de la desaparición forzada o involuntaria de personas, los cuáles consisten en:

- Participación directa o indirecta de las autoridades oficiales en la detención y posterior desaparición de personas³³.
- La legislación en virtud de la cual se practicaron las detenciones era contraria al Derecho Internacional, por no ser previsibles ni conocibles las restricciones que imponía a la libertad y seguridad personales³⁴.
- Los recursos de que disponían los familiares de los desaparecidos resultaron ineficaces en casi la totalidad de casos³⁵.
- El gobierno no tomó iniciativa alguna para llevar a cabo investigaciones o establecer responsabilidades, sino que más bien había exonerado a los culpables³⁶.
- El gobierno había rehusado a cooperar con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para aclarar el destino de las personas desaparecidas³⁷.

³¹ Informe U.N.Doc.A/34/583/Add. 1 de 21 de noviembre de 1979.

³² Informe U.N.Doc.E/CN.4/1363 de 2 de febrero de 1980.

³³ “La nueva información recibida acerca del periodo desde 11 de septiembre de 1973 hasta fines de ese año refleja informes de desaparición de presos de los que no se disponía antes y revela que durante ese período los carabineros y el personal militar detuvieron y mataron a personas que se creían habían tenido relaciones con el Gobierno anterior o lo habían apoyado”. *Ibíd.*, pág. 47.

³⁴ “Esas recomendaciones se refieren a las obligaciones de la comunidad internacional en casos de desapariciones en gran escala, a la necesidad del respeto del imperio del derecho en situaciones de emergencia y por parte de los órganos de seguridad del Estado, a la necesidad de que existan límites estrictos a las facultades de detención y a la prohibición de que existan lugares secretos de reclusión”. *Ibíd.*, pág. 48.

³⁵ “En el periodo de 1973 a fines de 1978, el poder judicial general no adoptó medidas eficaces por impedir la desaparición de presos mediante la utilización del recurso de amparo ni investigó las denuncias de desapariciones”. *Ibíd.*, pág. 47.

³⁶ “Además, tampoco debe olvidarse la justicia a que tienen derecho esos familiares en forma de identificación y el castigo de los responsables de las desapariciones. (...) la identificación y el castigo de los representantes de las desapariciones de 1973 a 1977 sería un elemento importante para impedir que se repitan las desapariciones. Análogamente, si no se identifica y se castiga a los responsables de las desapariciones, ello podría muy bien alentar a algunos a considerar que las desapariciones constituyen un método aceptable de actuación en la administración de la seguridad nacional en lo futuro”. *Ibíd.*, pág. 48.

Con los informes recibidos y los hallazgos reportados, la Comisión de Derechos Humanos decidió aprobar, en su 36° periodo de Sesiones, la Resolución A/RES/20(XXXVI), por la que se estableció, por un año, un Grupo de Trabajo compuesto por cinco miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar las cuestiones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas a través de la participación en conjunto con los familiares de las víctimas y las organizaciones de derechos humanos que los representan, actuando como intermediario entre las familias de las víctimas y los gobiernos, instando a éstos últimos a la realización de indagaciones para dar con el paradero de los desaparecidos³⁸.

Posteriormente, durante su 37° periodo de Sesiones celebrado entre el 2 de febrero y el 13 de marzo de 1981, dicho Grupo de Trabajo emitió un informe respecto de las desapariciones ocurridas en países como Argentina, Chipre, El Salvador, Etiopía, Guatemala, Indonesia, México, Nicaragua, Filipinas y Uruguay, recomendando que la Comisión de Derechos Humanos debía mantener vigentes sus esfuerzos por atender la situación de aquellos países, pero sobretodo, por determinar las causas allí sucedidas. Dicha recomendación generó que el Grupo de Trabajo se mantuviera vigente, recibiendo apoyo constante de numerosas organizaciones nacionales o regionales; tan es así, que su actividad alcanzó incluso a nuestro país, el cual visitó por primera vez en el año 1985 y por última vez en el 2017.

a.3. El Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos, es el órgano encargado de la supervisión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) por los Estados Partes, y los avances en la abolición de la pena de muerte establecida por su Segundo Protocolo Facultativo; sin embargo, dicha supervisión es aún limitada, toda vez que, aún existen países, que no han suscrito el PIDCP³⁹. Pese a ello, su actividad tiene gran relevancia en el ámbito internacional, pues contribuye de forma importante, en la lucha contra la realización de prácticas de desaparición forzada e involuntaria de personas.

³⁷ “82. El informe a la Asamblea General trataba de otros aspectos del papel del Gobierno de Chile en la cuestión de los desaparecidos. Señalaba que el Gobierno en raras ocasiones reconocía las pruebas que figuraban en los informes internacionales, que demostraban que las personas desaparecidas habían sido detenidas y presas por agentes del Gobierno, y el informe a la Asamblea General trataba de la información contradictoria y falsa presentaba a las Naciones Unidas por el Gobierno de Chile”. *Ibíd*em, pág. 41.

³⁸ Véase http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/E-CN.4-RES-1980-20_XXXVI.pdf

³⁹ Según la información obtenida del Portal Web de las Naciones Unidas, a la fecha, son 74 los países firmantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, siendo que hasta la fecha están pendientes de suscribirlo Andorra, China, Guinea Bissau, Kazajstan, Nauru y la República Democrática Popular Lao. Véase https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en consultado el 27 de abril de 2017.

Además de las actividades señaladas en el párrafo anterior, en atención a lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 40, el Comité de Derechos Humanos, también está facultado para preparar emitir observaciones generales por las cuáles interpreta el PIDCP y aclara el alcance y significado de sus artículos⁴⁰.

Por otro lado, el artículo 41 del PIDCP establece también que, el Comité de Derechos Humanos, se encuentra facultado para recibir y examinar las comunicaciones que un Estado Parte alegue sobre otro Estado también firmante, respecto de las obligaciones asumidas con la suscripción del mismo⁴¹; ello, debido a que no se trata sólo de un contrato entre un Estado

⁴⁰ 4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto. Art. 40.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴¹ 1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
- e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.
- f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso obtendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:
- ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones

Parte y las personas sometidas a su jurisdicción, sino que también es un tratado multilateral por el cual, los Estados Partes de un tratado, tienen interés en que los otros Estados Partes cumplan sus obligaciones⁴².

Finalmente, en atención al Primer Protocolo Facultativo del PIDCP, que fue aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución A/RES/2200(XXI); se otorgó al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del PIDCP cometidas por los Estados Partes en el Protocolo.

En esos casos, el Comité debe emitir un dictamen, el cual se informe sobre el contexto en el que se constató la violación, la conclusión de su inexistencia, o una combinación de ambas posibilidades; el mismo que será comunicado al denunciante y publicado después del período de sesiones en que se hubiere adoptado, antes de su envío final al Relator Especial para el seguimiento respectivo.

a.4. El caso particular de la OIT

Es bien conocido que, entre los grupos más fuertes de una sociedad -política y socialmente hablando-, se encuentran los sindicatos, pues ejercen una gran presión en los gobiernos cuando, alguna propuesta legislativa amenaza sus derechos. Esto los convierte en uno de los principales opositores a mandatos dictatoriales, y los hace susceptibles de ser perseguidos o, en el peor de los casos, volverse víctimas de desapariciones forzadas.

En este contexto, que se crea en 1952, el Comité de Libertad Sindical (en adelante, CLS), cuya principal función era la de examinar las alegaciones relativas a violaciones de la libertad sindical, a fin de determinar si resultaba necesario instaurar una Comisión de Investigación y Conciliación, para analizarlos a profundidad.

Con el tiempo, y considerando que la instalación de una comisión de investigación y conciliación para cada caso, representada un elevado coste, el CLS debió asumir poco a poco el examen de fondo de los casos sobre violación de la libertad sindical, convirtiéndose de esta

serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración. Art. 41. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴² Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos*. N° 15. pág. 30. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet15Rev.1sp.pdf> . Consultado el 27 de abril de 2017.

forma en el órgano principal encargado de examinar las quejas en materia de libertad sindical⁴³.

El procedimiento inicia cuando el Comité, nombrado por el Consejo de Administración, en una de sus tres reuniones anuales, realiza un examen previo de los casos, para determinar si la queja no requiere mayor análisis, o si por el contrario, corresponde realizarlo, a efectos de lo cual, requerirá la información que considere pertinente y remitirá una copia de la queja en cuestión, al gobierno interesado, a fin de que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la queja⁴⁴.

En este punto, cabe precisar que, ningún representante o nacional del Estado interesado, ni ninguna persona que tenga un cargo oficial en la organización internacional de empleadores o de trabajadores que presentó la queja podrá participar en las labores del CLS o estar presente cuando éste examine el caso.

Finalmente, con las observaciones del Estado interesado o incluso aun cuando las mismas no hubieran sido presentadas, a pesar del llamamiento urgente; la CLS emite un informe a través del Consejo de Administración y formula recomendaciones sobre alternativas de solución para la situación analizada. Posteriormente, se solicita a los gobiernos que informen sobre la aplicación de sus recomendaciones, y le solicita que le mantenga informado sobre las acciones adoptadas y la evolución de la situación analizada.

Cabe precisar que, a diferencia de un procedimiento judicial de confrontación, y considerando que las funciones del CLS son las de garantizar y promover el derecho de asociación de los trabajadores y empleadores; las recomendaciones que emita, no representan una acusación o condena del Estado Parte quejado.

b) En el ámbito regional americano

Siendo Latinoamérica uno de los lugares con mayor incidencia de casos de desaparición forzada e involuntaria de personas, no resulta extraño que la comunidad internacional haya destinado gran parte de sus esfuerzos por reducir dicha práctica, y sancionar a los responsables, especialmente, en esta parte del mundo.

Es en este contexto que, en 1959 en el marco de la implementación del SIDH, la OEA creó la CIDH, como el principal órgano encargado de la promoción y protección de los

⁴³ Cfr. GRABEL, Eric, DUPLESSIS, Isabelle y GERNIGON, Bernad. *El Comité de Libertad Sindical: impacto desde su creación*. Segunda Edición. (2002). Ginebra. Págs. 10 - 17. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_087816.pdf. Consultado el 20 de febrero de 2018.

⁴⁴ BLANC, Antonio. *La violación de los derechos humanos...*, op. cit., pág. 360.

derechos humanos en el continente americano; para lo cual, tiene a su disposición todo un mecanismo de actuación, entre otras cosas, para hacer frente a los casos de desapariciones forzadas e involuntarias de personas, el mismo que tuvo como uno de sus puntos de partida, la aprobación –en Belém do Pará, el 9 de junio de 1994–, de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (en adelante, CIDFP)⁴⁵; pues con dicho documento se conceptualizó, el delito de desaparición forzada de personas, definiéndolo como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera fuese su forma, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁴⁶; y se estableció la obligación de los Estados Partes de adoptar en sus legislaciones internas tipos penales autónomos que lo contemplen⁴⁷.

Otro elemento que introdujo esta convención, fue el tema de la imprescriptibilidad de la acción penal y de las penas impuestas judicialmente a los responsables de desapariciones forzadas. Con esta disposición, aquellos quedaban impedidos de invocar la obediencia debida a órdenes superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada, tal como se detalla a continuación: “La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte. (...) Los

⁴⁵ En este punto cabe precisar que, la referencia hecha a la CIDFP como punto de partida del tratamiento del delito de desaparición forzada de personas, se realiza únicamente en tanto dicho documento conceptualiza por primera vez el delito que es materia de análisis; sin embargo debe considerarse que ya en 1969 se había aprobado la CADH con la finalidad de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, creando para ello dos órganos que serían capaces de conocer y actuar frente a las violaciones de derechos humanos cometidas en cualquiera de los países firmantes: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la primera, que inició sus funciones en 1960 y la segunda, que lo hizo recién en 1979, cuando durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la 1959 de la Asamblea General de la OEA, los Estados Partes en la CADH, eligieron a los juristas que, de acuerdo a su capacidad personal y profesional, serían los primeros jueces que compondrían dicho Tribunal.

⁴⁶ Art. II. Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas.

⁴⁷ Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona. Art. III. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas⁴⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, dispuso también que, los Estados Partes podrían establecer circunstancias atenuantes para la graduación de la pena aplicable para aquellos que hubieran participado en actos que constituyan una desaparición forzada, siempre que contribuyan de alguna forma, a que la víctima o víctimas, aparezcan con vida, o que brinden información para esclarecer la desaparición forzada de una persona⁴⁹.

c) Derecho Penal Internacional: la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad

Durante los años cincuenta, luego de la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó, mediante su Resoluciones A/RES/489(V) del 12 de diciembre de 1950, y A/RES/687(VII) del 5 de diciembre de 1952, una comisión encargada de reunir las normas y principios sobre jurisdicción penal internacional, desarrollados durante los juicios de Nuremberg⁵⁰, y desarrollar un proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional; el mismo que fue aprobado en primera lectura, en 1951. Sin embargo, tras su modificación en una segunda lectura, en 1954, la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien no lo aprobó debido a las diferencias referentes a la definición de lo que constituía una agresión.

Sin embargo, en 1993 con el establecimiento de los Tribunales *ad hoc*, para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y de otras graves violaciones de derechos humanos cometidos en la Ex-Yugoslavia, Ruanda y los Estados vecinos; la comunidad internacional reparó nuevamente en la urgente necesidad de establecer un tribunal permanente para revisar los crímenes cometidos por gobiernos dictatoriales, tal como fue recogido en la Resolución A/RES/50/46 del 11 de diciembre de 1995, por la que se dispuso

⁴⁸ Art. VII y IX. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁴⁹ Art. III. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁵⁰ Conocidos como los Principios de Nuremberg, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/95(I) aprobada el 11 de diciembre de 1946.

además, la creación de un Comité Preparatorio para completar de una vez por todas el texto del proyecto de Estatuto preparado por la Comisión, creada en 1950.

Este Comité Preparatorio, se reunió seis veces, desde 1996 hasta 1998, cuando decidió celebrar una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios que, luego de un diálogo constante -en el que participaron también numerosas organizaciones internacionales-, se arribó a una solución concertada que se materializó en el texto completo del Estatuto y el Acto Final, presentados como un solo cuerpo, conocido hoy como el Estatuto de Roma (en adelante, el Estatuto). La India y los Estados Unidos trataron de hacerle enmiendas al paquete; sin embargo, en cada caso, una aplastante mayoría aprobó una "moción de rechazo", para no tener en cuenta estas enmiendas, consiguiéndose finalmente que estos documentos sean aprobados en su totalidad por una votación de 120 a favor, 7 en contra y 21 abstenciones.

Si bien no se tienen registros de los países que votaron en contra, debido a que en aquella oportunidad no se levantó ninguna acta, de acuerdo a la información brindada por las Naciones Unidas, sólo tres Estados dejaron constancia de sus razones para votar en contra. Así se tiene que, el representante de China manifestó que el poder que se le daba a la Cámara de juicio previo para bloquear la iniciativa del fiscal no era suficiente y que la adopción del Estatuto debiera haberse hecho por consenso y no por votación; en el caso de Estados Unidos, presentó objeciones referidas a la jurisdicción y aplicación del Estatuto a los Estados No-Parte. Finalmente, el representante de Israel manifestó que el acto de trasladar habitantes a un territorio ocupado no debería ser considerado como un crimen de guerra⁵¹.

No obstante, considerando que, conforme a lo estipulado en el artículo 126 del Estatuto, el mismo entraría en vigor recién cuando al menos 60 Estados hubieran expresado su consentimiento de obligarse a lo allí establecido -lo cual recién ocurrió el 11 de abril de 2002-, dicho documento empezó a aplicarse desde el 1 de julio de 2002⁵².

Ahora bien, en lo que respecta al delito de desaparición forzosa de personas, la principal contribución del Estatuto, fue haber calificado dichos actos, como crímenes de lesa humanidad, precisando además que los mismos se configuran⁵³ en la medida que se cometan “como parte de un ataque generalizado o sistemático a una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

⁵¹ Véase Naciones Unidas. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Preguntas y Respuestas*. Disponible en <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>. Consultado el 18 de mayo de 2017.

⁵² DELGADO, Paulo César. *Crímenes internacionales. Implementación del Estatuto de Roma al Código Penal Peruano*. Perú. Montivensa SRL. 2016, págs. 41-53.

⁵³ Artículo 7 n° 1 letra f. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En ese sentido, define a dicha figura como la “aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”⁵⁴.

La importancia de esta definición radica en que amplía el ámbito de protección de las personas, pues también considera como agentes activos del delito, a las organizaciones políticas no estatales, y no sólo al Estado⁵⁵.

Cabe destacar que, en el párrafo cuarto del preámbulo, el Estatuto hizo especial hincapié en que los crímenes que recogía, “no deben quedar sin castigo” y, que para ese fin, los Estados deben adoptar las medidas que sean necesarias, pues la ejecución de las conductas sancionadas, no sólo afectaban de forma directa a las víctimas, sino que dicha afectación, alcanzaba también, de forma indirecta, a toda la comunidad internacional.

⁵⁴ Artículo 7 n° 1 letra i. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁵⁵ 1.2. *Desaparición Forzada De Personas Por Agentes Del Estado*. Informe Final De La Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. Perú. pág. 58 (en línea) < <http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/cv/vi/12.pdf> > (consulta: 20 de octubre de 2014)

Capítulo 2

Desarrollo histórico jurídico

2.1. Antecedentes de la práctica de desapariciones forzadas

a) En el mundo

Los primeros antecedentes sobre la práctica de la desaparición forzada de personas se remontan a la Alemania nazi de la Segunda Guerra Mundial, cuando el 7 de diciembre de 1941, el mariscal Wilhelm Keitel, alto comisionado alemán promulgó el decreto *Nacht und Nebel*, que sirvió como un método de intimidación y desaparición de las personas que hubiesen cometido “crímenes contra el Reich” o contra las fuerzas instaladas en territorios ocupados, dejando a las familias de las víctimas y a la población general, en total ignorancia sobre la suerte de los desaparecidos⁵⁶.

En efecto, dicho decreto establecía que las personas detenidas en zonas ocupadas por Alemania debían ser trasladadas a ese país, en el que desaparecían sin que se volviese a tener noticias de su paradero, quedando prohibido entregar alguna información a cualquiera que lo solicitara⁵⁷.

Así lo relata HUHLE cuando describe el origen, desarrollo y alcances del decreto *Nacht und Nebel*: “Su finalidad esencial era, sobre todo tras el inicio de la guerra contra la Unión Soviética, combatir eficazmente la creciente actividad de la resistencia en los territorios de Europa Occidental ocupados por Alemania. Es decir, que el decreto Noche y niebla se refería exclusivamente a los ciudadanos de Francia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo y Noruega. Esta orden de Hitler, que Keitel no compartía-según testificó ante el TMI-, fue concebida y llevada a cabo como un importante elemento disuasorio contra actos de resistencia, bien mediante ejecuciones sumarias, bien mediante el arresto de las personas afectadas y su traslado con el mayor secreto a Alemania, donde, sin ninguna comunicación a sus familiares o ni siquiera a las autoridades de sus respectivos países, debían ser puestas a disposición de tribunales especiales, cuya sentencia debía también mantenerse en secreto”⁵⁸.

⁵⁶ PARAYRE, Sonia. *La Desaparición Forzada de Personas Como Violación Continuada De Los Derechos Humanos Y Su Incidencia En la Determinación De La Competencia Ratione Temporis De La Corte Interamericana De Los Derechos Humanos*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. N° 29. Enero-Junio. 2000, pág. 26.

⁵⁷ GOMEZ, Juan José. *La Desaparición Forzada De Personas: Avances Del Derecho Internacional*. Revista Mexicana de Política Exterior. N° 76-77. Junio. 2006, pág. 37.

⁵⁸ HUHLE, Rainer. *Noche y Niebla. Mito y Significado*. En: CASADO, María y LÓPEZ ORTEGA, Juan José (coords.). *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del convenio de la ONU a las*

Ahora bien, a pesar de que el fenómeno de la desaparición forzada de personas fue una preocupación constante durante la Segunda Guerra Mundial, no fue sino hasta el siglo XX que, con la instauración de regímenes dictatoriales, dicho fenómeno cobró aún mayor importancia, debido a que se convirtió en una práctica usual de los gobiernos en su lucha constante por perpetuarse en el poder, tal como sucedió durante los años 80 en la República Popular China y Argelia, en los cuáles dicha práctica fue utilizada como mecanismo de represión de movimientos revolucionarios contrarios al gobierno.

b) En América Latina. Breve referencia a los casos de Guatemala, Argentina y Perú

Como fue señalado en párrafos anteriores, con la práctica de desapariciones sistemáticas forzadas de personas en América Latina, la comunidad internacional puso sus ojos en esta parte del mundo; no sólo por la frecuencia con la que se presentaban, sino porque además, han sido dos, los elementos que han caracterizado siempre, a las desapariciones forzadas ocurridas en América Latina: el que dicha práctica ha sido siempre utilizada como un método aplicado por los gobiernos dictatoriales, para erradicar definitivamente a los bandos políticos opositores que amenazaban su permanencia; y que, a pesar de que en su ejecución se utilizaran emblemas, insignias, o distintivos militares, los gobiernos implicados, negaban su participación.

Uno de los primeros antecedentes de las prácticas de desaparición forzada en América Latina, lo encontramos precisamente en Guatemala, alrededor de los años 50, cuando el coronel Carlos Castillo Armas derrocó al gobierno guatemalteco de turno, iniciando con ello un proceso de eliminación de organizaciones sociales contrarias a los gobiernos dictatoriales de turno, deteniendo y torturando campesinos, sindicalistas e intelectuales.

En las décadas siguientes, esta práctica se extendería a países como El Salvador, Chile, Uruguay, Brasil, Colombia, Perú, Honduras Bolivia, Haití, México⁵⁹, o Argentina, en donde a partir de 1974, se crearon organizaciones de extrema derecha como la “Alianza Argentina Anticomunista”, que perseguían tanto a los “subversivos” al régimen, como a sospechosos de oponerse intelectualmente al mismo⁶⁰; y se emitieron dos decretos⁶¹ para legitimar estas prácticas, en los encomendaba abiertamente, el “aniquilamiento de la

búsquedas a través del ADN. Colección de Bioética, Ed. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona. Barcelona. 2015, págs. 251-278.

⁵⁹ ALFLEN DA SILVA, Pablo. *EL Delito De La Desaparición Forzada de Personas Y El Derecho Penal Brasileño: Un análisis desde La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Jurisprudencia Brasileña*. Revista Sistema Penal & Violencia. N° 2. Porto Alegre. Brasil. 2010, pág. 35.

⁶⁰ BACIGALUPO, Enrique. *Hacia El Nuevo Derecho Penal*. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 2006, págs. 522-523.

⁶¹ Decretos 261 de 5 de febrero de 1975 y 2722 de 6 de octubre de 1983.

subversión”; llegándose a convertir por ello, en uno de los sistemas más represivos de toda América Latina, tal como lo describe Klaiber, cuando reflexiona sobre los efectos de la llamada “Guerra Sucia”: “(...) impuso un terrorismo de Estado que produjo la desaparición de 8,960 argentinos, según el informe oficial del gobierno del presidente Raúl Alfonsín, quienes fueron detenidos y no tuvieron proceso judicial alguno. (...) A fines de 1977 Argentina, con 18,000 presos políticos, encabezaba la lista de países con ‘inocentes encarcelados’”⁶².

La situación no fue muy diferente en el Perú pues, según uno de los informes emitidos por el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas de las Naciones Unidas, durante los años 1989 y 1993, en el contexto de la lucha antsubversiva contra los grupos Sendero Luminoso y Túpac Amaru⁶³, el Estado peruano desarrolló una política encubierta de desapariciones forzadas que se extendería casi por 20 años; hasta que, en el 2001, durante el gobierno del presidente provisional Valentín Paniagua se creó la Comisión de la Verdad y la Reconciliación Nacional (en adelante, CVR) –presidida por Salomón Lerner Febres-, para investigar la violencia terrorista entre los años 1980 y 2000 y, a la vez, analizar el comportamiento represivo del Estado peruano ante estos hechos⁶⁴.

Con la investigación realizada por la CVR, se pudo llegar a la conclusión de que, la violencia habría empezado cuando en el año 1983, luego de una serie de disturbios en el departamento de Ayacucho, las fuerzas militares del Estado peruano tomaron el poder para hacer frente a la subversión en que se encontraba el departamento; sin embargo, estas prácticas se generalizaron con la finalidad de alcanzar tres objetivos claros: a) conseguir información de los subversivos o sospechosos, b) eliminar al subversivo o al simpatizante de la subversión asegurando la impunidad y c) intimidar a la población y forzarla a ponerse de lado de las fuerzas del orden.

Para ello, de acuerdo con las conclusiones del informe, las fuerzas militares, utilizaron métodos violentos e intrusivos que involucraban “tres etapas sucesivas: destrucción o expulsión de la fuerza guerrillera subversiva local, instalación de las fuerzas de control territorial y de la población, y destrucción de las organizaciones político-administrativas locales de la subversión”⁶⁵.

⁶² KLAIBER, Jeffrey. *Iglesia, dictaduras y democracia en América Latina*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 1997, pág. 115.

⁶³ Los nombres oficiales son “Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso” y “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru”.

⁶⁴ La Comisión de Verdad y Reconciliación entregó el 28 de agosto de 2003 su informe final, el mismo que puede se encuentra disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/cv/>.

⁶⁵ *Ibidem*, pág. 70.

En este punto cabe precisar que, en el informe final de la Comisión, se puede advertir que, en la definición que se manejó sobre desaparición forzada de personas -dado el contexto de violencia extrema de ambos bandos-, se consideró como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, tanto a los funcionarios de Estado como a particulares y miembros de grupos subversivos, tal como se advierte cuando señala que la desaparición forzada de personas es considerada como aquella “la desaparición y privación de libertad de una o más personas cometida por agentes del Estado o por quienes actúen con su autorización, apoyo o tolerancia, así como por particulares o miembros de organizaciones subversivas. Dicho acto es seguido por la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal ausencia de información o negativa impide el ejercicio de los recursos legales y de los mecanismos procesales pertinentes. La definición comprende a las víctimas cuyo paradero continúa desconocido, aquellas cuyos restos fueron encontrados y aquellas que recuperaron su libertad”⁶⁶.

2.2. La participación de los familiares de los desaparecidos en la elaboración de normativa internacional

Si bien, la práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas en América Latina, había generado el rechazo de la comunidad internacional, no existía aún en los años setenta, normativa internacional que, condenara de forma expresa dichas prácticas, o que determinara las sanciones que, frente a la comunidad internacional, serían aplicables a los responsables de ejecutar dichas conductas.

Es en este contexto que, a finales de los años setenta e inicios de la década de los ochenta, comenzaron a surgir las organizaciones y asociaciones de víctimas de desaparición forzada, tales como la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, en 1977; la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Chile en 1974; la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos – FEDEFAM (en adelante, FEDEFAM); que se organizaron para generar espacios de denuncia y reflexión, en los que, con apoyo de diferentes ONG’s, la sociedad civil e instituciones internacionales, se elaboraron y debatieron diferentes proyectos y borradores para la creación de una convención internacional.

Tal como señala Carlos López, este proceso se dividió en cuatro etapas: “i) el Coloquio de París de 1981 que fue el punto de partida de las discusiones y debates políticos y

⁶⁶ Ibídem, pág. 58.

jurídicos sobre la forma como debía prohibirse y combatirse la desaparición; ii) el III Congreso Latinoamericano de Detenidos-Desaparecidos realizado en Perú en 1982, en el cual se presentó un proyecto de convención internacional ‘alrededor del cual muchísimas ONG’s latinoamericanas de defensa de derechos humanos se articularon’; iii) el Primer Coloquio sobre Desapariciones Forzadas en Colombia de 1986, en el cual se elaboró un proyecto de declaración sobre desaparición forzada; y iv) el Coloquio de Buenos Aires de 1988 en el que se presentó un proyecto de Declaración y Convención que recogía todas las propuestas que la sociedad civil, la academia y los familiares de las víctimas habían planteado para frenar la comisión de los actos de desaparición”.⁶⁷

a) El Coloquio de París

Con la proliferación dictaduras en el cono sur, muchos opositores a las dictaduras instauradas buscaron asilo en el extranjero, principalmente en Francia; sin embargo, preocupados por la situación en la que sus países de origen permanecían, optaron por agruparse en organizaciones para denunciar las violaciones a los derechos humanos que se producían en sus respectivos países.

Es en este contexto que, surge el Groupe d’Avocats Argentins Exilés en France - conformado, entre otros, por abogados argentinos refugiados en Francia-, que promovió, junto con otras organizaciones, el desarrollo de un encuentro internacional con académicos, con la finalidad de tratar a profundidad el fenómeno de las desapariciones forzadas.

De esta forma, en 1981, “se organizó en París un coloquio denominado ‘El rechazo al olvido: la política de desapariciones forzadas de personas’, cuyo objetivo se centró en identificar la verdadera naturaleza de este crimen y encontrar los métodos más eficaces para combatirlo”⁶⁸. Una de las principales conclusiones a las que se arribó en esta reunión fue que, “para mejorar el nivel de protección de las víctimas de desaparición era necesario, por un lado, mejorar los mecanismos extra-convencionales existentes, y por el otro lado, adoptar un sistema jurídico convencional en el cual la desaparición forzada apareciera como una norma autónoma del derecho internacional de los derechos humanos”⁶⁹.

⁶⁷ LÓPEZ, Carlos. *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación de las víctimas*. Memoria para optar por el grado de Doctor. Facultad De Derecho. Departamento De Derecho Internacional Público Y Derecho Internacional Privado. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2016, págs. 171-186.

⁶⁸ *Ibidem*, pág. 175.

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 176.

b) El III Congreso latinoamericano de detenidos y desaparecidos

El 6 de noviembre de 1982, la FEDEFAM, presentó un nuevo proyecto de convención, cuyos principales aportes fueron, la definición de los actos de desaparición forzada como “métodos sistemáticos y masivos de represión que constitúan un crimen de lesa humanidad”; y abordar temas referidos a las sanciones aplicables, la imprescriptibilidad de la acción penal, y la prohibición de brindar asilo territorial y diplomático a los presuntos autores.

Sin embargo, esta iniciativa tampoco prosperó, pues a pesar de que la misma fue aceptada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las ONU, esta solicitó al Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión la elaboración de un “Proyecto de declaración contra la detención no reconocida de personas”, no uno referido a desapariciones forzadas⁷⁰.

c) El I Coloquio sobre desapariciones forzadas en Colombia

Con los fracasos de las reuniones anteriores, el enfoque fue modificado y orientado a elaborar “una declaración, no vinculante, en la cual se lograra un consenso internacional respecto de la prohibición de las desapariciones forzadas”⁷¹.

En el documento que se redactó en aquella oportunidad (1986) en Colombia, se prohibía “de manera absoluta las desapariciones forzadas, al considerar que en el estado actual del Derecho internacional constituyen crímenes de lesa humanidad, no susceptibles de indulto, amnistía o prescripción. Del mismo modo, el proyecto señala que las desapariciones no pueden justificarse en ningún tiempo y lugar, siendo jurídicamente irrelevante la invocación de los estados de excepción, la inestabilidad política, el estado de sitio o la amenaza de conflictos armados internos o internacionales”⁷².

Sin embargo, a diferencia de los casos anteriores, en esta oportunidad, los participantes del coloquio, remitieron el documento elaborado en aquella oportunidad, al Grupo de Trabajo Ad Hoc de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y solicitaron también, directamente a dicha comisión, el inicio de los trabajos de investigación para la elaboración y adopción de una Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de las Desapariciones Forzadas de Personas.

⁷⁰ Véase *Ibídem*, pág. 178-181.

⁷¹ *Ibídem*, pág. 181.

⁷² *Ibídem*, pág. 182.

d) El Coloquio de Buenos Aires

En 1988, dos años después de haberse realizado el Coloquio de Colombia, “un grupo conformado por dieciséis organizaciones no gubernamentales decidió constituir una alianza con el fin de aunar sus esfuerzos para impulsar la adopción de instrumentos jurídicos internacionales que pudieran prevenir y sancionar de manera efectiva los actos de desaparición forzada”⁷³.

Luego de los debates, el grupo de trabajo elaboró una nueva propuesta que se intituló “Proyecto de convención internacional para la prevención y la sanción de las desapariciones forzadas”, que recogió los principios generales para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas, establece una definición jurídica sobre el concepto de desaparición, los derechos de las víctimas y las obligaciones internacionales del Estado⁷⁴.

2.3. Reacción de los Organismos Internacionales frente a casos de desaparición forzada.

Tal como se desarrolló en el capítulo I del presente trabajo, y desde los años sesenta, la Comunidad Internacional mostró su rechazo a la práctica de desapariciones forzadas de personas y orientó sus esfuerzos para crear instrumentos vinculantes para los Estados, a través de los cuáles reafirmen su compromiso de erradicar esta práctica, así como de procesar y sancionar a los responsables de su planeamiento y ejecución.

a) Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Pese a los esfuerzos desplegados desde los años sesenta, no fue sino hasta 1992 que, con la Resolución AG 43/133 se elaboró la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante, la DPDF). Dicho documento, es considerado como el primer instrumento de carácter internacional que, abordó de forma específica el tema de la desaparición forzada de personas, pese a no tener carácter vinculante; toda vez que expresaba una *opinio juris* sobre el tema, en tanto, hasta ese momento, aquellas normas relacionadas con la prevención, investigación y juzgamiento de casos de desaparición forzada, simplemente hacían referencia a deberes establecidos en la costumbre internacional⁷⁵.

⁷³ Ibídem, pág. 184.

⁷⁴ Véase Ibídem, pág. 184-186.

⁷⁵ Ibídem, págs. 197 – 198.

En este punto resulta pertinente indicar que, si bien, tal como señaló LÓPEZ CÁRDENAS, los artículos de dicho documento no definían expresamente, lo que debía entenderse por desaparición forzada; lo cierto es que, en el tercer párrafo del preámbulo, la Asamblea General señaló lo siguiente: “(...) Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

Sin perjuicio de lo anterior, coincidimos con el autor en el hecho de que este desarrollo no fue del todo completo, pues en el mismo no se contemplaba como posibilidad que dicha conducta, también pudiera ser ejecutada por grupos no vinculados al Estado, pero que ejercieran cierto grado de control sobre la población.

Otro de los aportes de dicho documento, fue el haber obligado a los Estados a desplegar esfuerzos para evitar dichas prácticas, a procesar a los autores de las mismas y sancionarlos de verificarse su responsabilidad, independientemente de su nacionalidad y el lugar de ejecución del delito⁷⁶, garantizando además a la persona afectada y a su familia, una indemnización justa y adecuada, que será superior en caso de que aquélla fallezca como consecuencia de la desaparición.

Por otro lado, el artículo 18 de dicho documento, estableció también la prohibición para los Estados de elaborar o promulgar leyes de amnistía, que permitan exonerar de responsabilidad, a aquellas personas que hubieran cometido actos de desaparición forzada.

Finalmente, el artículo 19 de la DPDF, consagró el derecho de reparación adecuada para las víctimas de desaparición forzada y sus familiares, y su readaptación a la sociedad.

Como se advierte, la DPDF si bien era susceptible de ser mejorado, fue el primer documento que abordó de forma más o menos completa, la problemática de las desapariciones

⁷⁶ El derecho a un recurso rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte. Art. 9°. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.

forzosas, toda vez que no se limitó a mostrar el rechazo de la comunidad internacional frente a los Estados que habían adoptado esta práctica de forma encubierta o como política de gobierno; sino que además, los obligó a adoptar los mecanismos de prevención, sanción e indemnización a favor de las víctimas y sus familiares.

b) La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas

Tal como fue señalado en el capítulo I del presente trabajo, la CIDFP, se aprobó en Belém do Pará, el 9 de junio de 1994, teniendo como uno de sus principales aportes, la conceptualización del delito de desaparición forzada de personas, como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera fuese su forma, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁷⁷.

Sin embargo, a pesar del avance en lo referido a la conceptualización, siguió considerándose como sujetos activos, únicamente a: (i) agentes del Estado, entendidos estos, como personas que desempeñan algún cargo, función, encomienda, actividad pública; o bien, (ii) las personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. No obstante, una de las novedades positivas que introdujo esta Convención, fue la imprescriptibilidad de la acción penal y las penas impuestas judicialmente a los responsables de desapariciones forzadas

Asimismo, estableció la prohibición de invocar la obediencia debida a órdenes superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada, como un eximente de responsabilidad; dejando vigente la posibilidad de establecer circunstancias atenuantes para la graduación de la pena aplicable para aquellos que hubieran participado en actos que constituyan una desaparición forzada, siempre que contribuyan de alguna forma, a que la víctima o víctimas, aparezcan con vida, o que brinden información para esclarecer la desaparición forzada de una persona⁷⁸.

“A pesar de lo anterior, la doctrina ha señalado múltiples vacíos en la configuración jurídica de la Convención IDF, especialmente, relacionados con la carencia de i) provisiones específicas sobre reparación; ii) normas que prohíban la intimidación o los malos tratos a los familiares cuando estos realizan labores de búsqueda de la persona desaparecida; iii) garantías

⁷⁷ Art. II. Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas.

⁷⁸ Art. III. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

para los testigos, abogados, fiscales y jueces encargados del procesamiento de los responsables y iv) otorgar la posibilidad de que los Estados puedan formular reservas a la Convención⁷⁹.

c) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Tiempo después, en el 2001 el Sistema de Naciones Unidas creó un grupo especial de trabajo con la finalidad de redactar un instrumento normativo que sea vinculante en materia de desaparición forzada de personas. El texto fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, mediante Resolución A/RES/61/177, y se abrió para su firma el 6 de febrero de 2007, entrando en vigor recién el 23 de diciembre de 2010, y estableciendo la creación del Comité contra las Desapariciones Forzadas.

Este órgano, junto con el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias trabajan de forma coordinada para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas; sin embargo, aunque la competencia del Comité se limita únicamente a aquellos Estados que han ratificado la Convención, el Grupo de Trabajo tiene competencia para evaluar la situación de todos los países, incluso antes de la entrada en vigor de la Convención.

De los Estados partes, 51 han reconocido la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar comunicaciones tanto de personas que afirman que sus derechos en virtud de la Convención han sido violados como de Estados que afirman que otro Estado Parte está incumpliendo las obligaciones contraídas en virtud de la Convención; sin embargo, muy pocos Estados han aplicado de forma efectiva la Convención en la legislación nacional.

De esta forma, la Convención se erige, junto a diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, como uno de los instrumentos más importantes para la lucha contra la práctica de desapariciones forzadas.

Como primer punto cabe resaltar que entre sus principales aportes se encuentra el haber dotado de mayor gravedad la práctica de este delito, precisando además que, en determinadas circunstancias, este puede considerarse como un crimen de lesa humanidad⁸⁰.

⁷⁹ LÓPEZ, Carlos. *La desaparición forzada de personas...*, op. cit., pág. 208.

⁸⁰ Ver Preámbulo de la Convención.

Otro detalle relevante de este documento, es que precisa que, los derechos protegidos con la condena de la práctica de desapariciones forzadas son los siguientes:

- El derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada,
- El derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,
- El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, y;
- El derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin.

Sin embargo, el gran aporte de la Convención Internacional, es que en su artículo 2 ofrece una definición de la desaparición forzada entendiéndola como: “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

De esta forma, la desaparición forzada se articula en función a través de tres elementos: i) la privación de la libertad; ii) la denegación de información sobre el paradero del desaparecido, y iii) la comisión de la conducta, directa o indirectamente, por autoridades estatales; siendo esto último lo que lo diferencia de la DPDF y la CIDFP⁸¹.

Finalmente, en lo que respecta al aspecto preventivo, la Convención establece un amplio repertorio de medidas, siendo la más importante, aquella que se relaciona con “la obligación para los Estados de tipificar penalmente el delito de desaparición y desarrollar ciertos aspectos normativos que hacen referencia directa a la responsabilidad del superior, los términos de prescripción de la acción penal, las medidas de detención y una serie de cláusulas relacionadas con el ejercicio de la potestad jurisdiccional”⁸².

⁸¹ LÓPEZ, Carlos. *La desaparición forzada de personas...*, op. cit., pág. 212.

⁸² Ídem.

Capítulo 3

Chitay Nech v. Guatemala

3.1. El conflicto armado interno en Guatemala: contexto histórico-social en el que ocurrieron los hechos

En muchos sentidos, hasta nuestros días, Guatemala es lo que se conoce como un típico país centroamericano, por su estratificación social⁸³, las dictaduras militares, la inestabilidad social y la violencia. Sin embargo, tal como señala KLAIBER, presenta otras características que lo convierten en “el corazón de las Provincias Unidas de América Central”, pues según un informe emitido por Naciones Unidas, destaca por ser uno de los países donde los indígenas representan los porcentajes más altos sobre la población total⁸⁴.

En este contexto, no es extraño que haya sido el escenario de una de las guerrillas más largas y violentas de la historia de América Latina. Tan grave fue lo que ocurrió en Guatemala que, muchos de los autores que tratan el tema, “no dudaron en calificar de ‘genocidio’ la política de ‘tierra arrasada puesta en marcha entre los años 1982 y 1983 durante el gobierno de Lucas García Montt’⁸⁵.

La mayoría de estudios, señalan que el conflicto armado en Guatemala, habría iniciado oficialmente el 13 de noviembre de 1960, cuando varios militares, descontentos con el gobierno del general Miguel Ydígoras Fuentes intentaron tomar el poder por la fuerza. Sin embargo, otras fuentes señalan que el problema político de Guatemala dataría realmente desde 1954, cuando el coronel Carlos Castillo Armas derrocó al gobierno guatemalteco de ese entonces, y que, en palabras de Patrick Ball, es considerado como el “más democrático y popular de la historia de Guatemala”⁸⁶.

“El hecho es que en adelante todos los gobernantes hasta 1986, menos uno (Julio César Mendez Montenegro, 1966-1970), fueron militares que defendieron la oligarquía terrateniente y la clase empresarial mediante la represión y la violencia. (...) En este contexto, no es difícil comprender por qué aparecieron grupos armados, así como muchas otras organizaciones populares que inicialmente existían al margen de la ley”⁸⁷ pues los nuevos gobiernos instaurados, basados en principios anticomunistas, se dedicaron a destruir las

⁸³ Según información extraída del Instituto Nacional de Estadística de Guatemala, al 2011, el 53.7% vive en situación de pobreza general, y el 13.3% vive en pobreza extrema.

⁸⁴ Cfr. *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*. Naciones Unidas. Naciones Unidas. Chile. 2014, pág. 98.

⁸⁵ KLAIBER, Jeffrey. *Iglesia, dictaduras y democracia en América Latina...*, op. cit., pág. 361.

⁸⁶ BALL, Patrick., KOBRAK, Paul., SPIRER, Herbert. *Violencia institucional en Guatemala, 1960 a 1996*. American Association for the Advancement of Science. Washington, DC. 2005, pág.16.

⁸⁷ KLAIBER, Jeffrey. *Iglesia, dictaduras y democracia en América Latina...*, op. cit., págs. 363-364.

organizaciones sociales, deteniendo y torturando campesinos sindicalistas e intelectuales, provocando la huida de muchos de los líderes políticos de entonces.

Toda esta actividad anticomunista, desplegada (ataques policiales a civiles y medios de comunicación), trajo como resultado la desaparición y muerte de más de 600 personas entre los años 1960 y 1969⁸⁸, siendo uno de los casos más evidentes aquel conocido como la masacre de “los 28 desaparecidos”, sucedido en el año 1966 dos semanas antes de que Julio César Mendez Montenegro tomara posesión de su cargo como presidente.

En aquella oportunidad, las fuerzas de seguridad detuvieron por lo menos a 28 personas, algunos de ellos, miembros del Partido Guatemalteco del Trabajo y de otros grupos, a quienes nunca se les sometió a juicio, tampoco fueron liberados y sus cuerpos nunca aparecieron; en respuesta a ello, muchos estudiantes de la Universidad de San Carlos decidieron tomar medidas legales para obligar al gobierno a devolver la libertad a los detenidos; sin embargo, algunos de ellos también fueron eliminados físicamente.

Esto solo era el principio de lo que sería un régimen de impunidad para con los autores intelectuales y ejecutores de estas desapariciones, que formaban parte de los llamados “escuadrones de la muerte”⁸⁹, pues al mismo tiempo que el electo presidente Méndez Montenegro asumía el cargo, fue obligado a firmar con el mando militar un pacto, que permitía al ejército luchar en contra de la guerrilla sin la interferencia del gobierno civil y sin que sus opositores tuvieran que comparecer ante el sistema jurídico del país⁹⁰.



Figura 1. Total asesinatos y desapariciones por año, de 1960 a 1969.

Fuente: BALL, P., KOBRAK, P., SPIRER, H. *Violencia Institucional en Guatemala. 1990-1996: Una Reflexión Cuantitativa*. AAAS. Washington DC. 2005. Pág. 17

⁸⁸ Ibídem, págs. 30 a 31.

⁸⁹ Estos escuadrones de la muerte se conformaban por miembros de la fuerza de seguridad quienes vestidos de civil, cometían actos represivos.

⁹⁰ BALL, Patrick., KOBRAK, Paul., SPIRER, Herbert. *Violencia institucional en Guatemala...*, op. cit., pág. 19.

A partir de ese año, el Ejército volvió más violentos sus ataques, tratando de reprimir por todos los medios a la oposición del gobierno atacando a sus enemigos militares, adversarios civiles y hasta diplomáticos extranjeros.

Es así que, alrededor de 1970, cuando el coronel Carlos Arana Osorio asumió la presidencia, las garantías constitucionales fueron suspendidas, y se declaró a Guatemala en estado de sitio. Los dos años siguientes, los niveles de violencia aumentaron nuevamente, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.



Figura 2. Total de asesinatos y desapariciones por año, 1970 a 1979.

Fuente: BALL, P., KOBRAK, P., SPIRER, H. *Violencia Institucional en Guatemala. 1990-1996: Una Reflexión Cuantitativa*. AAAS. Washington DC. 2005. Pág. 22.

Durante esos años, hubo dos actos de represión que por su ensañamiento marcaron la memoria de los guatemaltecos: Panzós y la Embajada de España. El primero, ocurrido en mayo de 1978, cerca de Panzós, en el departamento de Alta Verapaz, por el cual el Ejército masacró a más de 100 indígenas *kelchis* que protestaron por el despojo de sus tierras. En segundo, ocurrido en enero de 1980, cuando un grupo de campesinos *k'iche's* e *ixiles* del departamento de Quiché -algunos de los cuales eran militantes del Comité de Unidad Campesina-, tomaron pacíficamente la Embajada de España, con el propósito de llamar la atención mundial sobre la represión de los militares en sus aldeas, sobretudo la recientemente ocurrida en el municipio de Usponatá; Ante ello, el presidente y sus asesores decidieron desalojar por la fuerza a los manifestantes, generando como resultado varios heridos y fallecidos⁹¹.

Entre esos años, con la toma de poder por parte del general Romeo Lucas García⁹², se puso en marcha la denominada política de los polos desarrollo, por la cual, se obligó a los

⁹¹ KLAIBER, Jeffrey. *Iglesia, dictaduras y democracia en América Latina...*, op. cit., pág. 366.

⁹² El mandato del presidente Fernando Romeo Lucas García inició el 1 de julio de 1978 y terminó el 23 de marzo de 1982.

campesinos, indígenas en su mayoría, a optar por vivir en aldeas o campamentos controlados por el Ejército, o ser considerados ‘subversivos’.

En ese contexto, el conflicto social en Guatemala, empezó a trasladarse al campo, esta vez en las regiones mayas del altiplano occidental, una de las regiones más olvidadas por el Estado, esto debido a que las fuerzas insurgentes encontraron en las zonas rurales el apoyo incondicional que esperaban.

Así, desde 1980, el Ejército lanzó ofensivas contra la guerrilla en el área de San Martín de Jilotepeque, municipio de Chimaltenango, obligando a miles de sus residentes a huir de sus hogares buscando refugio en las montañas, aplicando la política de la “tierra arrasada” diseñada para despoblar las zonas de la actividad de la guerrilla, buscando con ello eliminar cualquier clase de apoyo, sea real o potencial, a las fuerzas insurgentes.

En un país con una población mayoritariamente indígena, no resulta extraño que al menos un buen número de sus líderes políticos también lo fueran. En este punto, es importante destacar, el trabajo que realizó la Democracia Cristiana Guatemalteca que, en San Martín de Jilotepeque, pues promovió la participación política indígena en ese municipio del departamento de Chimaltenango.

Uno de los líderes políticos indígenas más reconocidos fue Felipe Álvarez Tepaz quien fue postulado como candidato y elegido como alcalde del distrito de San Martín de Jilotepeque por parte del partido Democracia Cristiana Guatemalteca hasta en dos ocasiones.

Felipe Álvarez era un líder político indígena que representaba no sólo los intereses de la población del pueblo de San Martín, sino también a la población indígena del municipio. Este dato establecía una diferencia importante en la práctica política de San Martín, que se había caracterizado hasta ese momento, por el racismo y la discriminación. “Su trabajo fue tan destacado que se dio a conocer a nivel departamental y nacional, llegando a ser miembro directivo de la Asociación Nacional de Alcaldes Municipales –ANAM–, donde le llegaron a tener mucho respeto por su trabajo y claridad política”⁹³.

Fue precisamente durante el ejercicio de su segundo periodo –que debía desarrollarse de 1978 a 1982–, que en noviembre de 1980, fue secuestrado en su propia casa y desaparecido junto con uno de sus hijos, por un contingente integrado por militares y civiles⁹⁴. Después del

⁹³ ARMIRA ATZ, Emiliano y GARCÍA GARCÍA, Glenda. *San Martín de Jilotepeque. Memoria, conflicto y reconciliación, 1950-2008*. Magna Terra Editores. Guatemala. 2012, pág. 57.

⁹⁴ Cfr. COMISION PARA EL EXCLARECIMIENTO HISTORICO. *Guatemala: Memoria del Silencio*. Tomo VIII. pág. 175. Disponible en <https://guatemalamemoriadelsilenciopdf.wordpress.com/2013/06/11/guatemala-memoria-del-silencio-pdf-y-cd-rom/> (Consultado el 31 de enero de 2015).

secuestro y desaparición de Felipe Álvarez, Florencio Chitay Nech –líder político indígena maya *kaqchikel*-, asumió la alcaldía municipal, en su calidad de primer concejal⁹⁵.

Florencio Chitay Nech, ya venía recibiendo desde el mes junio de ese mismo año notas anónimas que no sólo lo amenazaban para que desatienda todas las actividades que venía realizando como parte de su cargo, sino que lo obligaban a retirarse del movimiento cooperativo y campesino del cual era parte por constituir su comportamiento uno de carácter subversivo. Sin embargo, a pesar de las continuas amenazas que recibía en su contra, se mantuvo en su puesto hasta el 1 de abril de 1981, fecha en que se produjo su desaparición en circunstancias en que se encontraba transitando en una de las calles de la ciudad de Guatemala junto a su menor hijo Estermerio Chitay Rodríguez a quien finalmente dejaron en libertad, y que dio aviso de lo sucedido a sus familiares, quiénes procedieron a sentar la denuncia policial y a comunicar lo ocurrido a la población a través de una rueda de prensa, algunos días después⁹⁶.

En agosto de 1983, un nuevo golpe militar colocó a otro general en el Palacio Nacional, Oscar Humberto Mejía Víctores, cuya promesa inmediata fue conducir al país a un gobierno civil. De esta forma, para 1986 Guatemala ya tenía una nueva Constitución y un presidente civil después de muchos años bajo el mando militar; sin embargo, ello no significó el término de las desapariciones y las masacres⁹⁷, pues “a pesar de las buenas intenciones del presidente civil, se hizo evidente que el Ejército, que seguía luchando contra la guerrilla, se había instalado firmemente como un estado dentro del Estado. (...) Además mantenía todos sus privilegios; peor, los escuadrones de la muerte, vinculados a las fuerzas del orden, continuaban sembrando terror. Los asesinatos políticos, los secuestros y las violaciones de los derechos fundamentales de los civiles seguían, como antes, dentro del nuevo estado de derecho”⁹⁸.

Es en este contexto, que se intensifica la aparición de grupos defensores de derechos humanos que defendían a las víctimas y a los sobrevivientes de las campañas organizadas por el Estado. Entre estos, destaca la participación del Grupo de Apoyo Mutuo para la Aparición

⁹⁵ Según el artículo 206° de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el artículo 54° del Código Municipal, ambos de Guatemala, el Concejal Primero es un cargo de servicio a la comunidad cuyas funciones son: la toma de posesión de la Alcaldía a falta de Alcalde, proponer medidas que eviten abusos y corrupción, emitir dictámenes, integrar y desempeñar comisiones, fiscalizar la acción administrativa del alcalde, entre otras. Disponibles en http://tse.org.gt/descargas/Ley_Electoral_y_de_Partidos_Politicos.pdf y <http://www.chmguatemala.gob.gt/informacion/legislacion-ambiental/legislacion-comun-de-relevanciaambiental/Codigo%20Municipal.pdf>, respectivamente.

⁹⁶ CorteIDH. Caso Chitay Nech vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. N° 212, párr. 75-76.

⁹⁷ BALL, Patrick., KOBRAK, Paul., SPIRER, Herbert. *Violencia institucional en Guatemala...*, op. cit., pág. 32.

⁹⁸ KLAIBER, Jeffrey. *Iglesia, dictaduras y democracia en América Latina...*, op. cit., págs. 370-371.

con Vida de Nuestros Familiares – GAM, conformado por sobrevivientes urbanos y rurales que intentaban averiguar lo sucedido con aquellos que habían sido desaparecidos por las fuerzas del orden, pero que no habían sido liberados o sus cuerpos tampoco habían sido encontrados.

Sin embargo, aunque la participación activa de estos grupos coadyuvó en el descenso de los niveles de violencia; sus dirigentes y familiares se convirtieron en el nuevo blanco de los ataques estatales, tan es así que dos de los portavoces del GAM, Héctor Gómez Calito y María del Rosario Godoy de Cuevas, fueron encontrados asesinados, el primero de ellos con la lengua cortada; mientras que en lo que respecta a Godoy el ensañamiento alcanzó también a su hijo de dos años, quien fue secuestrado y torturado arrancándole las uñas y los ojos, provocándole la muerte⁹⁹.

Ya por inicio de los años noventa la comunidad internacional empezó a señalar con mayor reproche la violencia en Guatemala. Muestra de ello, fue que movimientos internacionales como Amnistía Internacional, Américas Watch y The Washington Office of Latin America, y movimientos nacionales como el Comité Pro Justicia y Paz, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos en Guatemala, articularon campañas rechazando estas prácticas y promoviendo el respeto por los derechos humanos en Guatemala¹⁰⁰.

Ante ello, algunos sectores del gobierno guatemalteco y el ejército empezaron a considerar con mayor seriedad, una negociación política para acabar con el conflicto. El primer paso que se dio, fue permitir el ingreso a Guatemala, de una Misión de las Naciones Unidas, que tenía como objetivo, verificar el cumplimiento de los acuerdos que empezaban a suscribirse para desmilitarizar el país y respetar los derechos humanos.

De esta forma, los niveles de violencia descendieron paulatinamente hasta 1994, cuando la Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca (en adelante, UNRPG) firmó un acuerdo de paz con el gobierno guatemalteco para poner fin al conflicto armado, el conocido Acuerdo de Oslo. Con la insurgencia guerrillera desapareciendo, quedaba sólo que el Estado inicie el proceso de reconocimiento de responsabilidad y puesta en práctica de un plan de resarcimiento para las víctimas sobrevivientes y sus familiares. Era el surgimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala.

⁹⁹ MARTÍN MEDEM, José Manuel. *Niños de repuesto. Tráfico de menores y comercio de órganos*. Editorial Complutense. Madrid. 1994, págs. 85-86.

¹⁰⁰ BALL, Patrick., KOBRAK, Paul., SPIRER, Herbert. *Violencia institucional en Guatemala...*, op. cit., pág. 49.

3.2. Sobre la desaparición de Florencio Chitay Nech

Con el fin de preservar su vida y la de sus familiares, Florencio Chitay Nech debió trasladar su lugar de residencia de San Martín de Jilotepeque a Ciudad de Guatemala, toda vez que venían siendo víctimas de amenazas y hostigamientos desde que asumió la alcaldía de dicho municipio.

Conforme se desprende de la información recogida en los documentos oficiales del caso, el 1 de abril de 1981, el señor Chitay salió, en compañía de su hijo Estemerio de 5 años, a comprar leña a un lugar cercano a la habitación en la que residía con su familia en Ciudad de Guatemala. Sin embargo, mientras transitaba por la intersección de la Novena Avenida y Séptima Calle de la Zona 19, de un vehículo tipo jeep que se había estacionado muy cerca de ellos, descendieron varias personas armadas que, luego de forcejear con la víctima, lo obligaron a subir al vehículo bajo amenaza de dañar su hijo, a quien tenían encañonado. Según las declaraciones que el menor brindó a sus familiares, el señor Chitay obedeció a los secuestradores, quienes abandonaron el lugar a toda prisa.

No se tiene detalle sobre la forma en la que el menor pudo retornar a su vivienda; sin embargo, de las declaraciones que los familiares, recogidas en los documentos oficiales, se desprende que, “la esposa de la presunta víctima, luego de acercarse al lugar del secuestro e interrogar a un vendedor que allí se encontraba para recabar mayores detalles de lo sucedido, decidió interponer la denuncia en la estación de policía con jurisdicción en la zona del secuestro”¹⁰¹.

Paralelamente, los familiares del desaparecido recorrieron hospitales y morgues; sin embargo tampoco encontraron rastro de la víctima. Frente a ello, con ayuda de los dirigentes del partido Democracia Cristiana Guatemalteca –al que pertenecía Florencio Chitay-, denunciaron públicamente el hecho mediante una rueda de prensa el día 25 de abril de 1981. Sin embargo, ello lejos de amedrentar a los atacantes, provocó que se intensificaran las amenazas y hostigamientos de los que venían siendo víctimas; tan es así que según los reportes oficiales, entre 1985 y 1990, tres familiares del desaparecido, fueron también secuestrados y asesinados.

Frente a las amenazas y los secuestros sufridos, los familiares de Florencio Chitay se abstuvieron de indagar sobre el estado de las investigaciones iniciadas en 1981; hasta que el

¹⁰¹ Cfr. Informe 7/07 sobre admisibilidad de la Petición 208-05 presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en atención a la desaparición de Florencio Chitay Nech denunciada por los señores Pedro Chitay Rodríguez, Alejandro Sánchez Garrido, Astrid Odete Escobedo Barrondo y la Asociación Azmitia Dorantes para el desarrollo y fomento integral, representada por Irma Graciela Azmitia Dorantes. Disponible en http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/guatemala208.05sp.htm#_ftn5

12 de octubre de 2004, Pedro Chitay Rodríguez, hijo de Florencio Chitay Nech, interpuso un recurso de exhibición personal¹⁰² ante el Juzgado Primero de Paz Penal de turno, con la finalidad de que se ordene que la autoridad que hubiera detenido ilegalmente a Florencio Chitay, brinde un informe detallado sobre los hechos que motivaron su detención.

“El 14 de octubre de 2004 el Tribunal tuvo por recibido y por interpuesto el recurso de exhibición personal a favor de Florencio Chitay Nech, decretando su exhibición personal y ordenando a las autoridades, ‘funcionarios o personas presuntamente responsables, para que present[e] al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe motivado sobre los hechos’. De las piezas del expediente N° 2452-2004, sobre recurso de exhibición a favor de Florencio Chitay, consta que el tribunal realizó gestiones de averiguación ante la Policía Nacional Civil y ante la Dirección General del Sistema Penitenciario. Posteriormente, ‘realizadas las diligencias, el tribunal de turno solicitó que se designara el tribunal competente, recayendo la designación en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Este Tribunal el 4 de noviembre de 2004 declaró improcedente el recurso de exhibición personal interpuesto a favor de Florencio Chitay, por no encontrarse indicios de que el señor Chitay hubiese sido detenido. La decisión fue notificada a Pedro Chitay el 23 de noviembre de 2004’¹⁰³.

¹⁰² El derecho de exhibición personal se encuentra recogido como una garantía constitucional en el artículo 123 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Con su planteamiento, quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes - aunque su prisión o detención fuere fundada en ley-, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Este recurso, puede plantearse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

Recibida la solicitud, el tribunal en nombre de la República de Guatemala, emitirá un auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron, conteniendo los requisitos establecidos por el artículo 88 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El plazo para la presentación del agraviado, nunca podrá exceder de 24 horas a partir de la solicitud.

Transcurrido el término fijado para la exhibición de la persona y retorno del auto, si no hubiere cumplido la autoridad o funcionario a quien se intimó, el tribunal dictará contra éste, una orden de captura, y lo someterá a encausamiento, ordenando al mismo tiempo la libertad del preso, dejándose expresa constancia de la desobediencia del funcionario al que se intimó.

La normativa guatemalteca, precisa también que, cuando la exhibición hubiera sido solicitada a favor de alguna o algunas personas plagiadas o desaparecidas; el juez que haya ordenado la exhibición se encuentra obligado a comparecer por sí mismo, a buscarlas en el lugar en donde presuntamente se encuentren (centros de detención, cárceles o cualquier otro lugar que hubiera sido señalado por quien presentó la solicitud).

El tribunal podrá, para la misma audiencia en que se ha decretado la exhibición personal, ordenar la comparecencia de los testigos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos, así como recabar cualquier otro tipo de información.

¹⁰³ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Florencio Chitay Nech y Otros (Caso 12.599) contra la República de Guatemala, disponible en <http://www.cidh.org/demandas/12.599%20florencio%20Chitay%20Nech%20y%20otros%20Guatemala%20abril09%20ESP.pdf>

Con la negativa de las autoridades de agilizar las investigaciones para dar con el paradero de Florencio Chitay, el 2 de marzo de 2005, su hijo Pedro Chitay Rodríguez, Alejandro Sánchez Garrido, Astrid Odete Escobedo Barrondo y la Asociación Azmitia Dorantes para el desarrollo y fomento integral, representada por Irma Graciela Azmitia Dorantes (en adelante, los peticionarios), presentaron ante la CIDH una denuncia, por la cual “se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (...) porque el 1º de abril de 1981, integrantes del Ejército guatemalteco habrían participado en la desaparición forzada del dirigente político indígena Florencio Chitay Nech (...), acaecida presuntamente como represalia por sus actividades en el movimiento cooperativista y en el partido Democracia Cristiana Guatemalteca”¹⁰⁴.

Conforme se desprende del informe de admisibilidad emitido por la Comisión, los peticionarios alegaron que los hechos denunciados configuraban la violación a los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 23 y 25 de la CADH -derivados de la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2 del mismo instrumento-, y al artículo II de la CIDFP.

3.3. La activación del SIDH

En 1959 en el marco de la implementación del SIDH y la elaboración de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la CADH), la OEA asignó a la CIDH una misión política de prevención de violaciones y de supervisión del estado de protección y respeto de los derechos humanos (misión que aún conserva). Posteriormente, en 1969 con la aprobación de la CADH, se activa de forma definitiva el SIDH, asignando a la CIDH una labor cuasi contenciosa respecto de la protección de los derechos humanos, al tiempo que prevé la creación de una CorteIDH con funciones contenciosas y consultivas. Sin embargo, tal como señalamos anteriormente al referirnos tratamiento internacional del delito de desaparición forzada, la CorteIDH no pudo establecerse y organizarse hasta luego de que en 1978 entrara en vigor la Convención y que el 22 de mayo de 1979 los Estados Partes de la CADH eligieran, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a quienes serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana.

De esta forma, “[l]a competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes en la [CADH] se ha distribuido entre estas dos instancias; [cuya] función es velar por la correcta aplicación de la

¹⁰⁴ Informe 7/07 sobre admisibilidad de la Petición 208-05..., op. cit., párr. 1.

[CADH] en la esfera interna de los Estados, y no servir de cuarta instancia, que asegure la correcta aplicación del Derecho interno de los Estados”¹⁰⁵, ello en aplicación de los principios de subsidiariedad y complementariedad del SIDH, recogidos en el párrafo segundo del Preámbulo de la CADH, cuyo texto es el siguiente: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”; y en el artículo 46.1.a) de la citada Convención, en el que se establece que “[p]ara que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá (...) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

Lo anterior lo podemos entender con mayor claridad cuando, al precisar los alcances del principio de complementariedad, la CorteIDH señaló en la sentencia del caso Zulema Tarazona y otros Vs. Perú, que “la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios [precisamente, en atención al] principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. De tal manera, [que] el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos[, el mismo que implica] que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”¹⁰⁶.

¹⁰⁵ FAÚNDES LEDESMA, Héctor. *El sistema Interamericano de Protección de los derechos humano: aspectos institucionales y procesales*. San José. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1996, pág. 141.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 137.

a) **Proceso por violaciones de derechos humanos**

Como primer punto resulta importante precisar que, tal como fue señalado en el párrafo anterior, la CorteIDH no puede ser considerada como una cuarta instancia para asegurar la aplicación de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos dentro de cada país. Por el contrario, dicho órgano conocerá como *última ratio*, los casos reales sobre violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, para que el SIDH sea activado, y llevar un caso ante la CorteIDH, todas las peticiones individuales deberán ser presentadas y conocidas en primer término, por la CIDH, y sólo en supuesto de que en esta instancia se cumplan con determinados requisitos pasarán a ser conocidas por la CorteIDH.

A continuación se hará un breve repaso sobre el trámite que siguen las peticiones individuales ante la CIDH, haciendo especial mención sobre la petición que presentaron los familiares de Florencio Chitay Nech a fin de someter su caso ante la CorteIDH.

a.1. **Proceso ante la CIDH**

Antes de ahondar en el trámite que sigue una petición para ser elevada ante la CorteIDH, se hará una descripción sucinta sobre las características principales de este órgano y sus funciones.

Como ha sido mencionado en párrafos anteriores, la CIDH es el órgano principal y autónomo de la OEA, que tiene como funciones principales, la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal “y en calidad de expertos, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros, sean o no partes en la Convención”¹⁰⁷. Conforme lo dispone el artículo 71 de la CADH y el artículo 8 del estatuto de la CIDH, los miembros que integran la CIDH, no deben ser agentes o representantes del Estado del cual son nacionales, y tampoco deben encontrarse ocupando cargos desde los cuáles puedan comprometer la responsabilidad internacional del Estado, o puedan verse expuestos a órdenes de superiores en relación con el ejercicio de sus funciones como comisionados¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Ibídem, pág. 142.

¹⁰⁸ Cfr. Art. 71 de la CADH y Art. 8 del Estatuto de la CIDH.

Cabe precisar que, tal como lo desarrolla Faúndez, “el procedimiento previsto en el Estatuto de la Comisión hace muy improbable que se llegue a declarar que la condición de uno de los miembros de la Comisión es incompatible con otros cargos o actividades que el mismo pueda desempeñar”. Sin embargo, el Estatuto de la CIDH dispone que será la propia Comisión, la que “con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, podrá decidir que existe un caso de incompatibilidad y lo elevará a la Asamblea General de la OEA

Tal como lo desarrolla FAÚNDEZ, “las tareas que se le han encomendado a la Comisión son de diverso orden y abarcan tanto la promoción como la protección de los derechos humanos, incluyendo funciones consultivas y asesoras”. Estas funciones, recogidas en el artículo 41 de la CADH, son las siguientes:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar a los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, prestarles el asesoramiento que éstos le soliciten;
- Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención, y
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

En este punto cabe precisar que, si bien FAÚNDEZ señala que el artículo 42 de la CADH agrega de forma indirecta, como función adicional a la Comisión, aquella referida a velar por la promoción de los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA; a través de la revisión de las copias de los informes y estudios que los Estados anualmente someten a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano

para que ésta, por la mayoría de los dos tercios de los Estados miembros, declare la existencia de dicha incompatibilidad. (...)

En el evento improbable que se declarara la existencia de una incompatibilidad, aunque esta decisión debería permitir al afectado elegir cualquiera de los cargos o actividades declarados incompatibles, el Estatuto de la Comisión dispone que ella causará la inmediata separación del cargo de miembro de la Comisión, aunque no invalidará las actuaciones en que el afectado hubiere intervenido”. Véase FAÚNDES LEDESMA, Héctor. *El sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos...*, op. cit., pág. 147.

para la Educación, la Ciencia y la Cultura; consideramos que la disposición recogida en el citado artículo no es más que una extensión, o si se quiere, una precisión de aquella referida a la de formular recomendaciones – cuando ello resulte pertinente-, a los gobiernos de los Estados miembros, para adoptar medidas pro derechos humanos; toda vez que, los derechos económicos, sociales y culturales, son también derechos humanos, pero relativos a las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y libertad¹⁰⁹.

Sin embargo coincidimos con el autor, cuando señala que, “-aunque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sea una sola- sus competencias varían dependiendo de que actúe en cuanto órgano de la OEA respecto de los Estados miembros de la misma, o en cuanto órgano de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en este caso, con competencia sólo respecto de los Estados que la han ratificado. Porque, si bien el procedimiento que se sigue ante ella respecto de denuncias por violaciones de derechos humanos es esencialmente el mismo, el contenido de los derechos protegidos está regulado de manera diferente ya sea por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, esta última permite a la Comisión actuar como órgano de conciliación, procurando lograr una solución amistosa de la reclamación interpuesta y, eventualmente, solicitar un pronunciamiento jurídico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual no está previsto en el caso de países que no hayan ratificado la Convención y que hayan aceptado la competencia de la Corte”¹¹⁰.

Ahora bien, para someter un caso ante la CorteIDH por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por un Estado parte de la CADH, los peticionarios deberán recorrer primero el siguiente camino ante la Comisión:

¹⁰⁹ Cfr. FAÚNDES LEDESMA, Héctor. *El sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos...*, op. cit., pág. 150.

¹¹⁰ Ibidem, pág. 154.

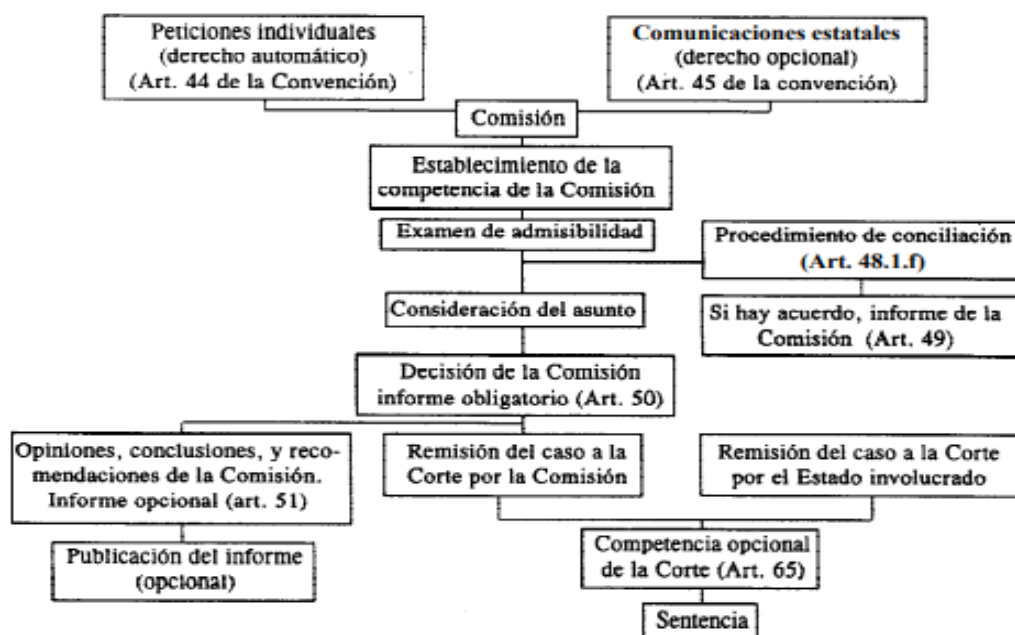


Figura 3. Procedimiento previsto para la tramitación de peticiones individuales o comunicaciones estatales.

Fuente: FAÚNDES LEDESMA, Héctor. *El sistema Interamericano de Protección de los derechos humano: aspectos institucionales y procesales*. San José. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1996. Pág. 237.

i. La petición individual

Una vez que han sido agotados los recursos internos del Estado donde se habría cometido la supuesta violación a alguno de los derechos contenidos en la CADH, las víctimas/peticionarios o sus representantes deberán redactar un documento conteniendo la petición individual, el cual será presentado ante la CIDH, convirtiéndose por tanto ése en el punto de partida del procedimiento.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Estatuto de la CIDH, los servicios de la CIDH -entre los que se encuentra la tramitación de peticiones- “estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo”¹¹¹. De esta forma por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, la CIDH recibirá, procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas¹¹² y la registrará, haciendo constar en ella la fecha de recepción y acusando recibo al peticionario. En este punto resulta pertinente señalar que, el artículo 46 de la CADH dispone que, para que una petición o comunicación presentada, sea admitida, esta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

¹¹¹ Art. 21 del Estatuto de la CADH.

¹¹² Cfr. FAÚNDES LEDESMA, Héctor. *El sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos...*, op. cit., págs. 161- 162.

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) Que la petición o la comunicación haya sido presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y,
- d) Que en el supuesto de que la petición o la comunicación hubiera sido presentada por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados miembros de la Organización; ésta deberá contener el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

A pesar de ser de obligatorio cumplimiento, la CADH señala también que, las disposiciones referidas al agotamiento de la jurisdicción interna y el plazo de presentación de la petición, no serán aplicables en tres supuestos¹¹³:

- a) Cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos presuntamente violados;
- b) cuando no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos, el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y,
- c) cuando hubiera existido un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Sin embargo, si la petición no reúne los requisitos exigidos por la CADH, este órgano, a través del Secretario Ejecutivo, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete. No obstante existen casos, en los cuáles, en un mismo documento, se exponen dos o más hechos diferentes, o estos se encuentran referidos a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio. Frente a ello, la petición podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, siempre que reúna todos los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento de la CIDH.

¹¹³ Cfr. Art. 46.2 de la CADH.

Cabe precisar que, la norma también dispone que, si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucren a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente.

En lo que respecta al caso que es materia de análisis, tal como fue señalado en párrafos anteriores, la petición fue presentada el 2 de marzo de 2015 ante la CIDH por el hijo de la víctima desaparecida y una asociación, a casi 34 años de ocurrida su desaparición.

Ahora bien, en esta primera etapa del procedimiento, la Comisión debe establecer también su competencia *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione loci* y *ratione materiae* para conocer del caso que se le ha sometido.

Al respecto, el artículo 44 de la CADH señala que “[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

Como se advierte, la Comisión será competente para conocer peticiones presentadas por particulares, sobre violaciones de derechos humanos cometidas por alguno de los Estados que hubieran ratificado la CADH.

Sin embargo, si bien de la redacción del artículo citado se desprende que como regla general serán los particulares quienes se encuentran facultados para presentar peticiones para someter ante la Comisión, casos de violaciones de derechos humanos; el artículo 45 de la CADH señala también que, excepcionalmente, cualquier Estado parte podrá -al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior-, declarar que reconoce la competencia de la CIDH para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la CADH. En otras palabras, un Estado podrá presentar comunicaciones ante la Comisión, por presuntas violaciones de derechos humanos, cometidas por otro Estado.

En esos casos, las comunicaciones hechas en virtud de dicho artículo, únicamente serán admitidas y examinadas si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración la cual reconozca la competencia de la CIDH específicamente para estos casos.

Ahora bien, en lo referido a los casos de desapariciones forzosas, resulta pertinente señalar que, el artículo XIII de la CIDFP dispone que “[p]ara los efectos de la (...) convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a posprocedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

Como se advierte, “[l]a competencia de la CIDH también resulta clara en el instrumento” por lo que no se requieren consideraciones adicionales al respecto¹¹⁴.

ii. Fase de Admisibilidad

En este punto, se debe dejar en claro que uno de los pilares del procedimiento lo constituye la fase de admisibilidad de la petición. En esta fase del procedimiento ante la CIDH, se verifica si la petición cumple con los siguientes requisitos¹¹⁵:

- Los datos personales: pues, tal como fue señalado en párrafos anteriores, la petición debe contener el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona, persona o representante legal que somete la petición.
- Los hechos: los hechos sobre los que verse la petición, deben constituir violaciones a los derechos recogidos en la CADH o en cualquier otro tratado que forma parte del SIDH que le otorgue competencia a los órganos del sistema en razón de la materia, siempre y cuando la petición individual haya sido presentada contra un estado que haya ratificado dicha Convención, caso contrario, deberá realizarse una vinculación a un derecho protegido en la Declaración Americana, para que pueda cumplirse con este requisito.
- Agotamiento de recursos internos: dado que la Comisión se constituye en un tribunal que conoce como *última ratio* los casos sobre violaciones a derechos contenidos en la CADH.
- Plazo.
- Doble proceso: la decisión no debe estar siendo conocida en otro proceso internacional ni debe haber sido sometida al conocimiento de la CIDH con anterioridad.

De conformidad con lo estipulado en la CADH, cuando una petición no cumpla con los requisitos anteriormente señalados, deberá ser declarada inadmisibile; sin embargo, la CIDH también podrá declarar inadmisibile una petición cuando:

¹¹⁴ ACOSTA-LÓPEZ, Juana Inés. “Alcance De la Competencia Contenciosa de la CIDH a la luz del artículo 23 de su Reglamento”. *International Law. Revista colombiana de derecho internacional*. Pontificia Universidad Javeriana. N° 14. Colombia. 2009, pág. 124.

¹¹⁵ Art. 28°. Reglamento CIDH.

- Los hechos expuestos no constituyan una violación a los derechos.
- La petición no tenga ningún fundamento jurídico ni fáctico, siendo evidente su improcedencia.
- Sea una copia o una reproducción de una petición ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. La identidad del peticionario no será revelada, salvo mediante su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no constituirá un prejuzgamiento sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

En lo que respecta al caso materia de análisis, la CIDH “registró la petición presentada el 2 de marzo de 2005 bajo el número 12.599, conforme al Reglamento vigente en esa época”¹¹⁶.

Verificados los requisitos anteriores o subsanados los mismos, la CIDH debe remitir al Estado denunciado la petición a fin de que éste presente sus descargos al mismo dentro del plazo otorgado por la Comisión¹¹⁷, el mismo que es de dos meses contados desde la fecha en que fue recibida la petición por el Estado¹¹⁸.

En este punto cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la CIDH, la identidad del peticionario no será revelada al Estado, salvo que éste haya brindado expresa autorización para ello¹¹⁹.

Ahora bien, existe también la posibilidad, de que el Estado presente solicitudes para ampliar el plazo de presentación de su informe; sin embargo, será la Secretaría Ejecutiva, la encargada de evaluar las solicitudes y de ser el caso, otorgar dicha prórroga; la misma que no deberá exceder los tres meses contados desde la fecha de envío de la primera solicitud de información al Estado.

Sin embargo, la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada también para requerir una pronta respuesta al Estado, cuando el caso del que se trate revista carácter de extrema urgencia y gravedad.

Posteriormente, presentado el informe por parte del Estado, se trasladará a la víctima para que ésta presente sus observaciones ya sea por escrito o en una audiencia oral¹²⁰.

¹¹⁶ Escrito de contestación del Estado de Guatemala a la demanda interpuesta ante la CorteIDH sobre el caso Florencio Chitay Nech Vs. Guatemala.

Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/chitay/contest.pdf>.

¹¹⁷ Art. 48.1.a) CADH.

¹¹⁸ Art. 30.3 Reglamento CIDH.

¹¹⁹ Art. 30.2 Reglamento CIDH.

¹²⁰ Art. 30.5 Reglamento CIDH.

Una vez examinada la petición y luego de recibir o escuchar las observaciones de las partes, la Comisión puede adoptar una de estas cuatro decisiones:

- Declarar inadmisibile la petición si no se cumplen los requisitos exigidos o si existe alguna causal de inadmisibilidad;
- Declarar admisible la petición si consta evidencia que refleje una posible violación a los derechos humanos, con lo cual la petición se convierte en caso pasando al análisis del fondo;
- Abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo¹²¹; o,
- Archivar el caso en cualquier momento, previa notificación a los peticionarios, si es que no existen o subsisten los motivos de la petición o no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición.

Sin embargo, es importante señalar que ni la adopción del informe de admisibilidad ni el hecho de diferir la admisibilidad hasta la fecha de fondo implica un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

En este punto, cabe precisar que, el Reglamento de la CIDH también contempla la posibilidad de que, un peticionario pueda desistirse, en cualquier momento, de su pretición o caso. Para ello, este deberá manifestarlo su decesión por escrito a la CIDH, quien luego de analizarlo podrá archivar la petición o proseguir con el trámite, “en interés de proteger un derecho determinado”¹²².

La decisión final de la CIDH sobre la admisibilidad de la petición, será recogida en un informe de admisibilidad o inadmisibilidad, el mismo que, por ser de carácter público, será incluido como parte del Informe Anual que presenta la Comisión a la Asamblea General de la OEA¹²³. Es precisamente con la adopción de informe de admisibilidad, que la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo, sin que esto signifique un prejuzgamiento sobre el fondo.

En lo que respecta al caso materia de análisis, luego de que los peticionarios presentaron el caso ante la CIDH, el 12 de mayo de 2005, el Secretario Ejecutivo remitió una copia del referido documento al Estado de Guatemala, solicitándole que, en el plazo de dos

¹²¹ Art. 37.3 Reglamento CIDH.

¹²² Art. 35 Reglamento CIDH.

¹²³ Art. 37.1 Reglamento CIDH.

meses, cumpla con remitir un informe con su opinión respecto del caso; sin embargo, el 6 de julio de 2005, luego de recibida la petición, el Estado solicitó una prórroga de 30 días; la misma que fue concedida el 3 de agosto de 2005.

De esta forma, el 19 de septiembre de 2005 el Estado de Guatemala, presentó a la Comisión sus observaciones respecto de la admisibilidad de la petición. La Comisión remitió dichas observaciones a los representantes el 22 de septiembre de 2005 y les otorgó plazo de un mes para que presentaran sus observaciones. Aproximadamente un mes después, el 24 de octubre de 2005 los representantes remitieron a la CIDH sus observaciones, las mismas que fueron trasladadas al Estado el 28 de octubre de 2005, otorgándole un plazo de un mes para que presentara las observaciones pertinentes. Sin embargo, no fue sino hasta el 18 de enero de 2006, que el Estado remitió a la Comisión sus observaciones.

Estas, fueron remitidas a los representantes el 14 de febrero de 2006, otorgándoseles un plazo de 15 días para que formulen las observaciones respectivas. Frente a ello, el 6 de marzo de 2006, los representantes presentaron sus observaciones y reiteraron su solicitud de que la CIDH continuara con el trámite de admisibilidad. Estas nuevas observaciones fueron trasladadas al Estado de Guatemala, el 23 de marzo del mismo año, a fin de que presentara sus observaciones en el plazo de un mes.

Sin embargo, al no recibir respuesta por parte del Estado, el 7 de abril de 2006, la CIDH reiteró al Estado de Guatemala, el traslado del escrito de 6 marzo de 2006 y le otorgó nuevamente, un mes para presentar sus observaciones al respecto.

Con este nuevo requerimiento, el 24 de abril de 2006 el Estado envió sus observaciones a la Comisión, la cual las remitió a los representantes el 4 de mayo de 2006¹²⁴.

Las observaciones presentadas por el Estado de Guatemala, pretendían que se declare inadmisibile la petición presentada por los representantes, en atención a las siguientes consideraciones¹²⁵:

- *Con relación a la responsabilidad del Estado:* Al respecto, el Estado de Guatemala señaló, que no existían pruebas que acrediten que el señor Florencio Chitay Nech, hubiera sido secuestrado por miembros del ejército, o que el secuestro fuera resultado de una estrategia estatal; ello toda vez, que esa información fue brindada por el único

¹²⁴ CorteIDH. Caso Chitay Nech vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. N° 212, párr. 12-17.

¹²⁵ Cfr. Informe 7/07 sobre admisibilidad de la Petición 208-05..., op. cit., párrafos 17-23.

testigo de los hechos: el hijo del desaparecido; quien por ese entonces contaba sólo con 5 años de edad.

- *En relación a los recursos internos:* Sobre este punto, el Estado de Guatemala señaló que, la denuncia presentada por los representantes devenía en inadmisible por falta de agotamiento de recursos internos, en tanto no existía ninguna evidencia de que los familiares del presunto desaparecido hubieran presentado alguna denuncia frente al Ministerio Público, dando cuenta de lo sucedido, pues no existía ningún registro de expediente o denuncia en los archivos del Ministerio Público o ante cualquier otra entidad.

Asimismo, precisó que la presentación del recurso de exhibición personal a favor de la presunta víctima 24 años después de su secuestro, demuestra inacción de sus familiares que dificulta, además, cualquier investigación posterior, por lo que dicha inacción no debería ser imputable al Estado. Asimismo, sostiene el Estado que el mencionado recurso fue interpuesto por los peticionarios con el propósito de reactivar el plazo para acudir ante el sistema interamericano de derechos humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Guatemala señaló también que reconocía el derecho de reparación a las víctimas y afirma el compromiso de hacerlo a través del Programa Nacional de Resarcimiento (en adelante, PNR); toda vez que éste, constituía la vía interna adecuada para obtener la reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

Asimismo indicó también que, la justicia reclamada por los familiares del presunto desaparecido, se resolvería al denunciar los hechos ante el Ministerio Público, quien a través de la Fiscalía de Derechos Humanos, realizaría la respectiva investigación para dar con su paradero y sancionar a los responsables; toda vez que aquello, formaba parte del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Conflicto Armado Interno 2006-2016, cuya finalidad era esclarecer el paradero de las personas desaparecidas durante los años que duró el conflicto armado interno en Guatemala.

- *Sobre las contradicciones respecto de la fecha en que se habría producido la desaparición:* Al respecto, el Estado de Guatemala señaló que, en el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (en adelante, CEH) se señaló que aquello ocurrió el 10 de diciembre de 1981; sin embargo, en la petición presentada ante la CIDH, se informó que el señor Florencio Chitay Nech habría sido plagiado el 1 de abril de 1981.

El 27 de febrero de 2007 en su 127 período ordinario de sesiones, la CIDH adoptó el Informe 7/077 en el cual declaró la admisibilidad del caso considerando que:

- Sobre la competencia *ratione personae*: claramente los peticionarios, se encontraban facultados por el artículo 44 de la CADH para presentar la denuncia contra el Estado de Guatemala por la desaparición de Florencio Chitay Nech; sin embargo considerando que la petición no sólo contenía un detalle sobre el agravio que sufrió Florencio Chitay, sino también sus familiares, debía considerarse como víctimas; toda vez que se trataba de personas naturales respecto de quienes el Estado de Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana.

Por otro lado, respecto del Estado demandado, resulta pertinente precisar que, tal como fue señalado por la Comisión en su oportunidad, se trataba de un Estado parte en la Convención Americana, desde el 25 de mayo de 1978, fecha en que depositó el instrumento de ratificación respectivo.

- Sobre la competencia *ratione temporis*: la CIDH también era competente temporalmente, toda vez que, a la fecha en la que se habrían cometido los hechos denunciados por los peticionantes (1981), el Estado de Guatemala se encontraba en la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH, en tanto la misma fue ratificada el 27 de abril de 1978, y su instrumento de ratificación, depositado el 25 de mayo de 1978.
- Sobre la competencia *ratione loci*: al haberse producido los presuntos hechos dentro de la jurisdicción de un Estado que formaba parte de la CADH, se reafirmaba la competencia territorial de la CIDH para conocer el caso sometido a su conocimiento.
- Sobre la competencia *ratione materiae*: En este punto resulta pertinente señalar que, la competencia material de la CIDH queda ratificada no solamente por haberse alegado violaciones a los derechos reconocidos por la CADH, sino también porque, tal como fue señalado en párrafos anteriores, la Comisión también tenía competencia para conocer dicha denuncia, en virtud de lo establecido en el artículo XIII de la CIDFP, toda vez que, si bien dicho instrumento internacional fue ratificado por el Estado de Guatemala recién el 25 de febrero de 2000, y el delito sometido a conocimiento de habría configurado en 1982, este no habría prescrito manteniendo su carácter permanente o continuado, debido a que, a la fecha de presentación de la petición, aún

no se había determinado el paradero de la víctima, ni mucho menos se había encontrado su cuerpo.

- Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos: Al respecto, la Comisión señaló que contrario a lo alegado por el Estado de Guatemala, existía evidencia de que los familiares del señor Florencio Chitay Nech, sí denunciaron los hechos ante las autoridades de turno de la época, no sólo con la denuncia ante la policía y la rueda de prensa organizada en 1981 por el partido político al que la víctima pertenecía, sino también durante 1999, cuando el hecho fue recogido en el informe emitido por la CEH y catalogado como una desaparición forzada, y en el 2004, cuando los familiares de la víctima presentaron el recurso de exhibición personal.

En esta línea, la CIDH consideró que, desde el momento en que se interpuso la denuncia por el secuestro del señor Florencio Chitay Nech ante la policía nacional del Estado de Guatemala, “nació la obligación para el Estado de iniciar las investigaciones [para el esclarecimiento de] los hechos, obligación que hasta la fecha continúa en virtud del el carácter de delito continuado que reviste la desaparición forzada de personas”¹²⁶; sin embargo, a pesar de las gestiones iniciadas por los familiares del desaparecido, el Estado de Guatemala optó por desconocer su obligación.

Por lo expuesto, la CIDH concluyó que, para el presente caso, resultaba aplicable la excepción contemplada en el artículo 42 numeral 2 literal c de la CADH; toda vez que se produjo un retardo injustificado en la decisión de los recursos de la jurisdicción interna¹²⁷.

- Sobre la presentación de la petición dentro del plazo: Al respecto, la CIDH señaló que, la “norma de razonabilidad del plazo para interponer peticiones ante el sistema interamericano de derechos humanos debe ser analizada en cada caso, teniendo en cuenta la actividad procesal de los familiares de las presuntas víctimas, la conducta estatal, así como la situación y contexto en el que ocurrió la alegada violación”¹²⁸.

En ese sentido, considerando que el delito materia de análisis es uno de carácter continuado y naturaleza imprescriptible, la aplicación de un plazo para que los afectados puedan presentar su demanda, representaría un contrasentido a esta esencia reconocida y declara por los organismos internacionales.

¹²⁶ Informe 7/07 sobre admisibilidad de la Petición 208-05..., op. cit., párrafo 41.

¹²⁷ Ibidem, párrafo 48.

¹²⁸ Ibidem, párrafo 58.

Ello, sumado a que el contexto en el que ocurrieron los hechos, fue el de un conflicto armado interno que se prolongó desde 1962 hasta 1996, resultaba razonable que los familiares de la víctima tuvieran un justo temor de indagar ante las autoridades de la época sobre las investigaciones que se estaban realizando para dar con el paradero de la presunta víctima y para sancionar a los responsables; y en consecuencia activaran el SIDH a fin de poder esclarecer los hechos.

iii. Análisis sobre el fondo

Ahora bien, una vez declarada la admisión de la petición, la Comisión fijará un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo; las mismas que serán remitidas al Estado denunciado, quien tendrá un plazo de tres meses para manifestar su posición al respecto¹²⁹.

A diferencia de lo ocurrido en la fase de admisibilidad, lo que se pretende en esta etapa con el traslado de las observaciones, es determinar si los hechos denunciados constituyen, efectivamente, una violación a los derechos humanos¹³⁰. Para ello, la CIDH dispone de diferentes herramientas:

- Solicitar de oficio, información adicional de cualquier tipo ya sea a la persona que actúa como peticionaria o al Estado que ha sido denunciado;
- Llevar a cabo audiencias públicas o, excepcionalmente, privadas entre las partes, con el fin de recibir pruebas, testimonios, peritajes y la posición de las partes sobre los puntos en controversia; o,
- Realizar investigaciones *in loco* a través de los comisionados o comisionadas.

Es importante indicar que, conforme a lo estipulado en el Reglamento de la CIDH, este órgano deberá presumir como verdaderos los hechos alegados en la petición, siempre y cuando estos no haya sido controvertidos por el Estado en el plazo que se le hubiera otorgado para ello, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria¹³¹.

¹²⁹ Véase Artículo 37.1 del Reglamento de la CIDH.

¹³⁰ Véase Artículos 38, 40 y 43 del Reglamento de la CIDH.

¹³¹ Véase Artículo 39 del Reglamento de la CIDH.

✓ La Solución Amistosa:

En este punto conviene precisar que, si bien en el presente caso no se aplicó el mecanismo de solución amistosa; en tanto el presente trabajo realiza una descripción mas o menos breve y detallada del camino que sigue usualmente una petición que se presenta ante la CIDH, conviene conocer también, aunque de forma sucinta de qué se trata el citado mecanismo.

Frente a una violación o atentado contra los derechos humanos cometida por un Estado o sus agentes, se debe buscar principalmente el cese inmediato de la conducta y el compromiso de este último de reparar lo más pronto posible el daño causado; no resulta extraño que dentro del trámite del procedimiento seguido ante la CIDH, se haya previsto la posibilidad de que dicho órgano, actúe como intermediario entre las víctimas y el Estado denunciado, a fin de poder resolver la controversia de forma pacífica, sin necesidad de someter finalmente el caso a la CorteIDH.

Para ello, existe lo que se conoce como Procedimiento de Solución Amistosa. Este mecanismo no contencioso, permite que las partes de un caso sometido a conocimiento de la CIDH, puedan negociar un acuerdo para la resolución de la situación denunciada y sus consecuencias, “fundado en el respeto a los derechos humanos establecidos en la Convención, la Declaración Americana y otros instrumentos regionales de protección de los derechos humanos”.

“Todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, pueden hacer uso del mecanismo de solución amistosa aunque no hayan ratificado aun la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo, independientemente de la naturaleza del asunto, la CIDH ofrece sus buenos oficios, en todos los casos, para facilitar que las partes lleguen a un acuerdo respetuoso de los derechos humanos”¹³².

Desde que una petición es trasladada al Estado, la CIDH se pone a disposición de las partes, a fin de procurar la solución pacífica del caso materia de controversia. Si ambas partes manifiestan por escrito su interés en entrar en arribar a una solución amistosa, la Comisión tomará un papel de tercero imparcial conciliador, con el objetivo de “acercar a las partes, servir como un canal de comunicación entre ellas, ofrecerles el espacio idóneo para el

¹³² CIDH. *Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH*. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf, pág. 5

planteamiento de sus intereses, promover de acuerdos y compromisos, y hacer el seguimiento para el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa”¹³³

Una vez que las partes han manifestado su voluntad de iniciar la negociación, estas podrán programar reuniones de trabajo, con o sin el acompañamiento de la Comisión, las cuáles podrán desarrollarse en la sede de la CIDH en Washington, o en el propio país demandado.

Al término de cada sesión, se levantarán actas en las que consten las metrias analizadas, el avance en las discusiones, los límites de las negociaciones, las posturas y propuestas de solución presentadas por ambas partes. Esto permitirá que ningún punto controvertido sea omitido, y que en los acuerdos que se registren en el acta de acuerdo final sean lo más específicos y detallados posibles, a fin de que la CIDH pueda hacer un seguimiento del cumplimiento de los compromisos que las partes hubieran asumido.

El acuerdo arribado por las partes, será sometido a la aprobación u homologación de la CIDH, quien revisará el documento y verificará que el mismo haya sido adoptado en el marco del respeto de los derechos humanos reconocidos en la CADH, la Declaración Americana y los demás instrumentos que resulten aplicables, dependiendo del caso concreto. “La Comisión entonces emitirá un informe, bajo el artículo 49 de la CADH y la práctica de la CIDH, aprobando el acuerdo de solución amistosa y dando cuenta de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los compromisos asumidos. Este informe será notificado al peticionario y al Estado”¹³⁴, y será incluido en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Una vez que el acuerdo es homologado por la CIDH, surte efectos jurídicos y se da por finalizado el trámite de la petición presentada y el caso sometido a conocimiento, quedando únicamente pendiente, el seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes.

Por último, conviene señalar que a la fecha, países con mayor cantidad de casos resueltos utilizando el procedimiento de solución amistosa, son Ecuador (28), Argentina (20), Guatemala y Perú (ambos con 11 casos cada uno)¹³⁵; siendo además que, la cantidad de casos tramitados por año bajo un esquema amistoso han ido en un promedio de 75 casos por año, siendo el año 2005, el periodo en el que se tramitó la menor cantidad de casos bajo este

¹³³ Ibidem, pág. 6.

¹³⁴ Ibidem, pág. 28.

¹³⁵ Fuente: Portal Web de la Comisión <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

esquema (según los reportes de la Comisión, habrían sido 60 los casos reportados en trámite durante el 2005)¹³⁶.

Ahora bien, en caso las partes no hubieran arribado a una solución amistosa, luego de estudiar y analizar el caso, la CIDH deberá deliberar y decidir mediante votación si, en efecto, se produjeron las violaciones alegadas¹³⁷.

Si concluye que no hubo violación en el caso presentado, lo plasmará en el análisis del caso que será recogido en su informe de fondo, el mismo que será remitido a las partes y publicado en el informe anual remitido a la Asamblea General de la OEA.

Sin embargo, en caso la CIDH considere que sí se produjo una violación a los derechos consagrados en alguno de los instrumentos que le confieren competencia, redactará un informe preliminar en el que, narrará los hechos, consignará sus conclusiones y expresará sus recomendaciones para solucionar el asunto, fijando un plazo para su cumplimiento¹³⁸.

Este informe, conocido como *Informe del Artículo 50*¹³⁹, tiene carácter confidencial y, tal como señalamos en el párrafo anterior, será trasladado al Estado, otorgándosele un plazo para que informe a la CIDH, las serán las medidas que adoptará para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el referido informe.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la Comisión, en el mismo momento en que se informe a los peticionarios sobre el contenido del informe de fondo, y en el caso de que el Estado demandado hubiera aceptado la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH; se le requerirá que, en el plazo de un mes, cumpla con manifestar su posición respecto del sometimiento del caso a la CorteIDH¹⁴⁰.

Si cumplido el plazo otorgado por la CIDH para que el Estado subsane las violaciones y acate las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, aquel ha cumplido lo dispuesto por la Comisión, ha cesado la violación denunciada y, además, ha reparado el daño causado a las víctimas; se dará por finalizado el proceso.

En caso contrario, la CIDH podrá:

¹³⁶ Fuente: Portal Web de la Comisión <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

¹³⁷ Véase Artículos 43 y 44 del Reglamento de la CIDH.

¹³⁸ Véase Artículo 50 del Reglamento de la CIDH.

¹³⁹ En referencia al artículo 50 de la CADH.

¹⁴⁰ De ser así, y conforme a lo dispuesto por dicho artículo, los peticionarios deberán presentar la siguiente información: la posición de la víctima o sus familiares, en caso la petición hubiera sido presentada por persona distinta; los datos de la víctima y sus familiares; los fundamentos en base a los cuáles considera que el caso debe ser remitido a la CorteIDH; las pruebas documentales, periciales y testimoniales que tenga disponibles y que sustenten su demanda; y, las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

- a) Someter el caso a la CorteIDH, siempre que el Estado demandado haya aceptado la competencia contenciosa de dicho tribunal. Para ello, deberá considerar la posición del peticionario, la naturaleza de la violación, la necesidad de desarrollar jurisprudencia sobre el asunto, entre otros factores; o,
- b) emitir un informe definitivo¹⁴¹, que deberá contener la postura y las conclusiones de la Comisión Interamericana, así como sus recomendaciones; el mismo que, de considerarlo pertinente, podrá ser publicado como parte del informe anual que presenta la CIDH a la Asamblea general del la OEA.

Por lo que respecta al presente caso, el 31 de octubre de 2008, en el marco del 133 periodo de sesiones, la CIDH aprobó el Informe sobre Fondo N° 90/08, por el cual concluyó que “el Estado de Guatemala es responsable por las violaciones de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, a la protección judicial, derecho a la familia, derechos del niño y derechos políticos, consagrados en los artículos 7, 5, 4, 3, 8, 25, 17, 19 y 23, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento y los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa por la detención y desaparición forzada de Florencio Chitay Nech. Igualmente, concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 5, 17, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctima”¹⁴².

En el referido informe, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones al Estado de Guatemala:

“1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, y la posterior desaparición de Florencio Chitay Nech y para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech.

¹⁴¹ Como se dijo anteriormente, estos casos pueden ser porque los Estados no han aceptado expresamente la competencia contenciosa de la CorteIDH o, de haber aceptado, al realizar el examen de admisibilidad y fondo la Corte Interamericana no posee competencia para conocer el caso.

¹⁴² Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Florencio Chitay Nech..., op. cit., párr. 26.

2. Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.599, Florencio Chitay Nech.
3. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas y sus familiares.
4. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que hechos tan graves como los presentes se repitan. En tal sentido, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos.
5. Localizar y entregar a la familia los restos mortales de la víctima Florencio Chitay Nech.
6. Reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos”¹⁴³.

Luego de que el 17 de noviembre y el 1 de diciembre del 2008 la Comisión enviara el Informe de Fondo al Estado de Guatemala y a los peticionarios, el 19 de diciembre de 2008 los representantes de estos últimos, presentaron un escrito expresando su deseo de que el caso fuera sometido ante la CorteIDH.

De forma paralela, el Estado de Guatemala, solicitó una prórroga para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH y manifestó su intención de someterse a un procedimiento de Solución Amistosa. Frente a ello, la CIDH otorgó una prórroga de dos meses para que el Estado de cumplimiento a las recomendaciones e informe sobre los resultados o avances de su implementación.

Este informe fue presentado por el Estado de Guatemala, recién el 1 de abril de 2009. En dicho documento, “sostuvo que el 2 de marzo de 2009 la Directora Ejecutiva de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos presentó ante el Ministerio Público la denuncia por la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech”; sin embargo, el 15 de abril de ese mismo año, la CIDH decidió someter el caso a la jurisdicción de la CorteIDH, toda vez que consideró que las medidas adoptadas por el Estado de Guatemala, no representaban el cumplimiento de todas las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, sino únicamente de aquella referida al esclarecimiento de los hechos¹⁴⁴.

¹⁴³ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Florencio Chitay Nech..., op. cit., párr. 27.

¹⁴⁴ Ibidem, párr. 28 - 34.

a.2. Proceso ante la CorteIDH

Este tribunal es definido por Manuel Ventura y el propio Estatuto del Tribunal, como una institución judicial autónoma, cuyo objetivo principal es la aplicación e interpretación de la CADH, en virtud de la cual ejerce sus funciones¹⁴⁵.

La CorteIDH se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, independientemente de que éstos hayan ratificado o no la Convención, y son elegidos a título personal, de entre los juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos¹⁴⁶.

Tal como lo hicimos al abordar el procedimiento ante la CIDH, antes de desarrollar el trámite de los casos sometidos a conocimiento de la CorteIDH, haremos un breve repaso de las competencias que han sido asignadas a este tribunal.

- Función contenciosa

En virtud de esta función, la CorteIDH verificará si, en los casos sometidos a su jurisdicción, un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de algunos de los derechos reconocidos en la CADH o en algún otro tratado de derechos humanos que forma parte del SIDH; y de ser el caso, dispondrá las medidas necesarias para reparar las consecuencias derivadas de dicha vulneración; siempre que el Estado en cuestión hubiera reconocido de forma expresa la competencia contenciosa de este Tribunal.

Cabe precisar que, en el ejercicio de su función contenciosa, la CorteIDH no está obligada a emitir un pronunciamiento coincidente con la opinión que la CIDH hubiera emitido en el informe de fondo y la demanda presentada sobre el caso materia de análisis; sino que por el contrario, se encuentra facultada para emitir un pronunciamiento de acuerdo con su propia apreciación, sin que esto represente una falta de motivación de la sentencia emitida, más aún si se considera que la misma es inapelable¹⁴⁷.

El procedimiento que sigue el Tribunal para resolver los casos contenciosos que son sometidos a su jurisdicción, tiene dos fases: la fase contenciosa y la fase de supervisión de cumplimiento de sentencias; sin embargo sobre ellas volveremos más adelante, cuando abordemos el trámite de los casos sometidos a la CorteIDH.

¹⁴⁵ VENTURA ROBLES, Manuel E. "Función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista de Derecho*. Vol VII. Edición de Diciembre de 1996, págs. 103-112.

¹⁴⁶ Véase Artículo 4 del Estatuto de la CorteIDH.

¹⁴⁷ VENTURA ROBLES, Manuel E. "Función contenciosa de la Corte Interamericana...", op.cit.

- Función consultiva

Por esta función, reconocida en el Estatuto de la CorteIDH, dicho tribunal se encuentra facultado para emitir opiniones en abstracto –es decir, sin que se encuentre referida al análisis de un caso específico-, interpretando el alcance de cualquiera de las disposiciones de la CADH o cualquier tratado internacional sobre protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, a fin de que los Estados puedan dar cumplimiento cabal a las obligaciones internacionales asumidas.

Estas opiniones consultivas, son la respuesta de la CorteIDH a las consultas formuladas por los Estados miembros de la OEA¹⁴⁸ o los órganos de la misma, respecto de la interpretación de la CADH o cualquier tratado internacional sobre protección de los derechos humanos en los Estados Americano¹⁴⁹, o la compatibilidad de las normas internas de un Estado específico y los instrumentos del SIDH¹⁵⁰.

A pesar de ser una competencia bastante amplia, también está sujeta a límites:

- La competencia *rationae materiae* y la *rationae personae*, respecto de los Estados que presentan la consulta; y,
- la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta, que pretenda desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o que, en términos generales, busque debilitar o alterar el SIDH¹⁵¹.

Hasta la fecha, la CorteIDH ha emitido 25 opiniones consultivas¹⁵², lo que le ha brindado la oportunidad de pronunciarse sobre temas como:

- Interpretación del término “otros tratados” que figura en el artículo 64 de la CADH¹⁵³, sobre la expresión “leyes” que figura en el artículo 30 de la Convención¹⁵⁴, interpretación de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre en el

¹⁴⁸ Cabe resaltar que, actualmente la competencia consultiva se encuentra habilitada para todos los Estados de la OEA siendo irrelevante que estos hayan o no ratificado el Pacto de San José a pesar de ser este último el instrumento que creó la Corte IDH. Cfr. SALVIOLI, Fabián. *La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos marco legal y desarrollo jurisprudencial*. Disponible en www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-competencia-consultiva-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-marco-legal-y-desarrollo-2.pdf (Consultado el 23 de octubre de 2014).

¹⁴⁹ Artículo 64.1 de la CADH.

¹⁵⁰ Artículo 64.2 de la CADH.

¹⁵¹ MARTÍN, Claudia; RODRIGUEZ-PINZON, Diego y GUEVARA, José (Eds.). *Derecho Internacional de los derechos Humanos*. 2004. México D.F. Págs. 264-265.

¹⁵² Información obtenida del buscador de opiniones consultivas del portal web de la CorteIDH, consultado el 15 de marzo de 2018.

¹⁵³ Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A. N° 1.

¹⁵⁴ Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A. N° 6.

marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre los derechos humanos¹⁵⁵, interpretación del artículo 55 de la Convención Americana¹⁵⁶ y sobre el efecto de las reservas¹⁵⁷.

- Excepciones al agotamiento de recursos internos¹⁵⁸.
- Atribuciones de la Comisión Interamericana establecidas en la Convención¹⁵⁹.
- Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos¹⁶⁰
-

Por otro lado, hasta el momento, cuatro han sido las opiniones consultivas rechazadas por la CorteIDH¹⁶¹:

- La consulta formulada por el Secretario General de la OEA, el 19 de mayo de 2016, respecto a las garantías del debido proceso aplicables en el supuesto de un juicio político.

La CorteIDH rechazó esta consulta, en tanto consideró que la misma se concretizaba expresamente en un caso específico: el *impeachment* contra la por entonces Presidenta de la República Federativa de Brasil, Dilma Rousseff, que en esos momentos se debatía en el Senado Federal de Brasil.

- La consulta formulada por la CIDH, el 20 de diciembre de 2008, respecto del empleo del castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes. En específico, si a la luz de los diversos instrumentos y principios señalados en los tratados internacionales, los Estados miembros de la OEA debían regular la patria potestad y la tutela de tal forma que aseguren la protección de las niñas y los niños frente a todas las formas de castigo corporal; y si se encontraban obligados a adoptar medidas legislativas, o de cualquier otra índole con el fin de asegurar que las niñas y los niños no sean sometidos a castigos corporales, como método de disciplina dentro del ámbito familiar, escolar, o institucional.

La CorteIDH rechazó esta consulta, pues consideró que, las respuestas a las preguntas planteadas por la CIDH podían extraerse del análisis e interpretación integral del

¹⁵⁵ Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A. N° 10.

¹⁵⁶ Opinión consultiva OC-20/09 del 29 de setiembre de 2009. Serie A. N° 20.

¹⁵⁷ Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A. N° 2.

¹⁵⁸ Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A. N° 11.

¹⁵⁹ Opinión consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A. N° 19.

¹⁶⁰ Opinión consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016. Serie A. N° 22.

¹⁶¹ Información obtenida del buscador de opiniones consultivas del portal web de la CorteIDH, consultado el 15 de marzo de 2018.

corpus jurisprudencial que el tribunal consultado había emitido hasta el momento, en lo referido a los derechos del niño y las obligaciones emanadas por otros instrumentos internacionales, ratificados por los Estados de la región.

- La consulta formulada por la CIDH, el 20 de abril de 2004, respecto del derecho de las personas condenadas a pena de muerte a impugnar dicha sanción a través de un recurso judicial o de otro recurso efectivo, debido a: (a) el carácter obligatorio de la pena de muerte; (b) que la demora en su ejecución o las condiciones en que la persona ha estado detenida podrían ser violatorias del derecho a la integridad personal; y (c) debido a que tienen un procedimiento pendiente ante el SIDH.

La CorteIDH rechazó esta consulta, en tanto consideró que, las respuestas a las preguntas planteadas por la CIDH podían extraerse del análisis e interpretación integral del corpus jurisprudencial del Tribunal.

- La consulta formulada por la República de Costa Rica, el 10 de diciembre de 2004, hecha con el propósito de conocer el criterio de la CorteIDH acerca de decisiones y normas internas que se implementarían en el Estado consultante, antes de aplicarlas en los asuntos que se encuentran pendientes ante el órgano administrativo superior de la Asamblea Legislativa.

La CorteIDH rechazó esta consulta toda vez que consideró que, si bien dichos asuntos no han sido sometidos ante el sistema interamericano dentro del mecanismo de peticiones individuales, una respuesta a las preguntas de Costa Rica podría resultar en un pronunciamiento indirecto, por la vía de opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no resueltos a nivel interno ni sometidos a consideración de la Comisión o de la Corte.

Finalmente cabe resaltar que actualmente, la competencia consultiva se encuentra habilitada para todos los Estados de la OEA siendo irrelevante que estos hayan o no ratificado el Pacto de San José a pesar de ser este último el instrumento que creó la Corte IDH.

- Facultad para dictar medidas provisionales

Las medidas provisionales de protección son aquellas medidas ordenadas por la Corte para garantizar los derechos de personas determinadas o grupos de personas determinadas, que se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia. Su finalidad es evitar

daños irreparables, principalmente en aquellos casos en los que habría una afectación del derecho a la vida o a la integridad personal¹⁶².

Para su otorgamiento, es indispensable que se cumplan tres requisitos: a) extrema gravedad del caso, b) urgencia en el cese de la afectación y c) irreparabilidad del daño¹⁶³.

Las medidas provisionales pueden ser dictadas de oficio por la CorteIDH, o formuladas por la CIDH antes o durante el sometimiento del caso ante la Corte. Sin embargo, los familiares de las presuntas víctimas, también se encuentran habilitados para solicitarlas, siempre que el caso ya se encuentre en trámite la Corte.

Esta función no sólo permite a la Corte, dictar medidas provisionales; sino que además, la faculta para supervisar el estado del cumplimiento de las mismas. Para ello, no sólo requerirá a los Estados implicados, la presentación de informes –que será trasladado a los familiares de las presuntas víctimas, a fin de que presenten sus observaciones-; sino que además, podrá requerir de otras fuentes, mayores detalles sobre el estado de cumplimiento de las medidas ordenadas¹⁶⁴.

Esta actividad de supervisión de la implementación de las medias provisionales dictadas por la Corte coadyuva a fortalecer la efectividad de las decisiones del Tribunal y le permite recibir de las partes, información más precisa y actualizada sobre el estado de cumplimiento de cada una de las medidas ordenadas en sus sentencias y resoluciones. Asimismo, impulsa a los Estados a que realicen gestiones concretas dirigidas a lograr la ejecución de tales medidas, entre las que se pueden encontrar la celebración de acuerdos entre las partes.

Ahora bien, ya ante la CorteIDH, un caso transita por básicamente por dos fases: escrita y oral.

i. Fase escrita inicial

Esta fase se abre con la presentación del caso ante dicho Tribunal. Así, una vez que la CIDH decide someter el caso a la CorteIDH, conforme lo disponen los artículos 35 y 36 del Reglamento de la CorteIDH¹⁶⁵, deberá entregar el expediente que contendrá información

¹⁶² Art. 63.2. CADH.

¹⁶³ MARTÍN, Claudia, RODRIGUEZ-PINZON, Diego y GUEVARA, José (Eds.). *Derecho Internacional...*, op. cit., pág. 275.

¹⁶⁴ Arts. 27.7 y 27.8 de la CADH.

¹⁶⁵ Aprobada por la CorteIDH en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003.

referida a los nombres de los delegados, los representantes de las presuntas víctimas¹⁶⁶, los fundamentos de la decisión de la CIDH y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado, las pruebas recibidas por ambas partes. Dicha documentación deberá ser redactada en uno de los idiomas de trabajo de la Corte y entregada a la Secretaría de dicho Tribunal¹⁶⁷.

Una vez recibido el caso, la Presidencia de la Corte, realiza un examen preliminar de la documentación recibida, y de ser el caso, otorgará un plazo de 20 días para subsanar la omisión o los defectos en alguno de los requisitos de presentación contenidos en el artículo 35 del Reglamento¹⁶⁸.

Subsanado el expediente, el Secretario deberá comunicar la presentación del caso a la Presidencia y los Jueces del Tribunal¹⁶⁹, al Estado demandado, la CIDH o el Estado demandante y a la presunta víctima o sus representantes (o el Defensor Interamericano de ser el caso)¹⁷⁰. Junto con dicha notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días el Estado demandado, designe y acredite al o a los Agentes respectivos, y la dirección en la que deberán ser cursadas las comunicaciones pertinentes. Dicho plazo también se aplica para que los representantes de las presuntas víctimas, den a conocer la dirección en la cual tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes¹⁷¹.

Recibida la notificación de la presentación del caso, los representantes de las presuntas víctimas dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado desde la recepción de dicho escrito y sus anexos, para presentar a la CorteIDH, de forma autónoma, su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el cual deberá contener la siguiente información¹⁷²:

- Descripción de los hechos, dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por parte de la CIDH;

¹⁶⁶ En este punto cabe precisar que el Reglamento de la CorteIDH, señala también que, “En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso. Art. 37. Reglamento CorteIDH.

¹⁶⁷ Cabe precisar que conforme al Reglamento de la CorteIDH, el incumplimiento del requisito referido a la redacción del expediente en uno de los idiomas oficiales del Tribunal, no genera la suspensión del trámite, sino que se le otorgará a la Comisión un plazo de 21 días la traducción al idioma del Estado demandado, siempre que sea uno de los idiomas oficiales de trabajo de la Corte.

¹⁶⁸ Art. 38. Reglamento CorteIDH.

¹⁶⁹ En este punto cabe recordar que al utilizar el término “Jueces de la Corte” o simplemente “Jueces”, nos referimos a los jueces titulares y no a los jueces *ah hoc*.

¹⁷⁰ Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario también informará a los demás Estados partes, al Consejo Permanente y al Secretario General, el nuevo caso que será analizado por la Corte. Art. 39.2. Reglamento CorteIDH.

¹⁷¹ Art. 39. Reglamento de la CorteIDH.

¹⁷² Art. 40. Reglamento de la CorteIDH.

- las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos que sustentan;
- la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones, siendo que además, para el caso de los peritos, deberá remitirse la hoja de vida y datos de contacto del mismo; y,
- las pretensiones de la demanda (incluidas las reparaciones y costas).

Este escrito será trasladado al Estado demandado, quien tendrá también un plazo de dos meses para exponer sus observaciones a dicho escrito y su posición respecto del sometimiento de dicho caso ante la CorteIDH¹⁷³.

Con la contestación del Estado podrán presentarse los siguientes escenarios:

- Que se concluya el caso sin un análisis del fondo: Este supuesto se presenta cuando:
 - ✓ Quien hizo la presentación del caso, notifique a la CorteIDH su desistimiento¹⁷⁴; o,
 - ✓ Cuando se active el Procedimiento de Solución Amistosa¹⁷⁵.
- Que el Estado, la CIDH o las presuntas víctimas presenten excepciones preliminares: A pesar de que la interposición de las excepciones preliminares es únicamente una prerrogativa de las partes, son los Estados quienes usualmente las presentan como parte de su estrategia de defensa ante la Corte; sin embargo, a través de la jurisprudencia de los últimos años, dicho Tribunal ha sabido reeducar a los Estados al respecto, delimitando el concepto de dicha figura, y estableciendo pautas para su interposición.

Así tenemos que, en la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, la CorteIDH definió a las excepciones preliminares como aquellos actos procesales que objetan la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar¹⁷⁶, constituyéndose de esta forma, en un mecanismo orientado a objetar la admisibilidad de las peticiones de la parte demandante, o a limitar o negar, parcial o

¹⁷³ Art. 41. Reglamento de la CorteIDH.

¹⁷⁴ Art. 61. Reglamento de la CorteIDH.

¹⁷⁵ Art. 63. Reglamento de la CorteIDH.

¹⁷⁶ CorteIDH. Caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C. N° 184. Párrafo 39.

totalmente, la competencia del órgano jurisdiccional internacional ante el cual se interponen¹⁷⁷.

Ello, en tanto su objetivo no es el de cuestionar la veracidad o falsedad de los hechos que se le imputan -toda vez que aquello sería revisado en un eventual análisis del fondo-; sino, obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso¹⁷⁸; es decir, evitar que la Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 42 del Reglamento de la CorteIDH, es eminentemente escrito; sin embargo, en el mismo artículo se otorga a dicho Tribunal, la posibilidad de celebrar una audiencia especial, como parte del análisis de las excepciones preliminares presentadas en el marco de la tramitación de un caso sometido a su evaluación.

Una vez culminada esta fase, la CorteIDH deberá resolver las excepciones preliminares planteadas, admitiéndolas o desestimándolas, en aplicación del principio de economía procesal, al momento del análisis del fondo del caso¹⁷⁹.

Finalmente, cabe precisar que, en tanto conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 42 del Reglamento de la CorteIDH, la presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo, los plazos y términos respectivos; consideramos que la presentación de excepciones preliminares debe realizarse ante la CIDH y no ante la CorteIDH, toda vez que, tal como lo acabamos de señalar, su finalidad principal es precisamente cuestionar el sometimiento del caso ante dicho Tribunal.

- Que el Estado demandado reconozca total o parcialmente los hechos o las violaciones denunciadas.

Con el reconocimiento parcial de los hechos; o si, luego de revisar las excepciones planteadas y las observaciones que se hubieran presentado a las mismas, la Corte considera que las mismas deben ser desestimadas, se proseguirá con el análisis de fondo del caso en la siguiente etapa.

¹⁷⁷ CorteIDH. Caso Las Palmeras contra Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia del 4 de febrero de 2000. Serie C. N° 67, párr. 34.

¹⁷⁸ CorteIDH. Caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C. N° 67, párr. 39.

¹⁷⁹ La primera vez que la CorteIDH consideró la aplicación de este principio fue en el cuarto Reglamento (2000), en cuyo artículo 38.6 estableció que: “La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal”.

ii. Fase oral

Con la apertura de la fase oral, la Corte fijará las audiencias que considere necesarias celebrar para poder aclarar la materia controvertida y resolver el caso¹⁸⁰. Para ello, el Tribunal solicitará a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado – y en su caso, al Estado demandante–, las listas definitivas de declarantes que intervendrán en dicha diligencia; las mismas que podrán ser observadas por sus contrapartes, presentando las objeciones o recusaciones pertinentes, dentro del plazo que la Corte les otorgue, que conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Reglamento del Tribunal, será de diez días¹⁸¹.

Con las observaciones de las partes, el Tribunal o su Presidente, emitirá una resolución en la que, se pronunciará respecto de las objeciones o recusaciones que se hubieran presentado, definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes que finalmente sean aceptados y, de ser el caso, convocará a la audiencia, a quienes considere que deben participar en la misma.

El día fijado para la audiencia, la diligencia empezará con la presentación del caso y la exposición de los fundamentos del Informe del Artículo 50 de la Convención, que fuera elaborado por la CIDH, para luego, dar paso a la participación de los declarantes convocados conforme se indicó en el párrafo anterior, quienes luego de prestar juramento, serán interrogados –sin presencia de los demás declarantes–, en primer término, por la parte que lo propuso y posteriormente por la contraparte y los miembros de la Corte.

En este punto, resulta pertinente precisar que durante la realización de la audiencia, las declaraciones o preguntas que se efectúen a los declarantes, no podrán exceder el objeto fijado por la Corte mediante la resolución por la cual evaluó su pertinencia para resolver el caso sometido a su conocimiento. Sin embargo, excepcionalmente, el Tribunal podrá modificar el objeto de la declaración y aceptar que la misma exceda los parámetros fijados¹⁸², toda vez que, tal como hemos señalado anteriormente, las gestiones y el trámite de la demanda, se

¹⁸⁰ Art. 45 del Reglamento de la CorteIDH.

¹⁸¹ Conforme lo establece el Reglamento de la CorteIDH, las partes pueden presentar no sólo las observaciones a los testigos ofrecidos por sus contrapartes, sino que además, de ser el caso, podrán presentar recusar a los peritos que se hubieran ofrecido, cuando dicho perito: sea pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas; sea o haya sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la CorteIDH; tenga o haya tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la CorteIDH pudiera afectar su imparcialidad; sea o haya sido funcionario de la CIDH con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje; sea o haya sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje; o que, haya sido intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.

¹⁸² Art. 50. Reglamento de la CorteIDH.

encuentran orientados a esclarecer los hechos denunciados y determinar caso sometido a conocimiento.

Luego de escuchar a los declarantes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o sus representantes, y al Estado demandado, a fin de que expongan sus alegatos. Seguidamente, la CIDH presentará sus observaciones; para que, por último, la Presidencia de la Corte, otorgue la palabra a cada uno de los jueces del Tribunal para que formulen las preguntas que consideren pertinentes a la Comisión.

Una vez finalizada la diligencia, la Secretaría dejará constancia en un acta, el nombre de los Jueces presentes, los intervinientes en la audiencia, los datos de los declarantes que hayan comparecido, y anexará una copia de la grabación de la misma al expediente¹⁸³.

iii. Fase escrita final

Con este nombre se denomina a la etapa del procedimiento, en la cual, las presuntas víctimas o sus representantes¹⁸⁴, y el Estado demandado podrán presentar sus alegatos finales escritos, acompañados de los medios de prueba que consideren pertinentes¹⁸⁵, (siempre que estos cumplan con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la CorteIDH); sin perjuicio de que el Tribunal pueda procurar de oficio las pruebas que considere útiles y necesarias; o requiera a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, la obtención de información o la emisión su opinión a través de un informe o dictamen que permita esclarecer algún punto específico del caso analizado.

Finalmente, analizado el caso, las declaraciones y las pruebas obrantes en el expediente, el Tribunal emitirá una sentencia que contendrá¹⁸⁶, entre otras, la identificación de los miembros del Tribunal y de los intervinientes en el proceso –incluyendo sus representantes si los tuvieran-, los actos del procedimiento, los hechos analizados, las conclusiones de las partes y la CIDH, los fundamentos de derecho aplicados y la decisión final adoptada –incluyendo los correspondiente a las reparaciones y costas que procedan-.

Cabe precisar que, tratándose de un colegiado, no resulta extraño que existan supuestos en los cuáles, un Juez que haya participado en el examen de un caso tenga un voto disidente o que, a pesar de encontrarse de acuerdo con el sentido de la sentencia, discrepe de sus fundamentos o, considere pertinente realizar algunas precisiones al respecto.

¹⁸³ Art. 55. Reglamento de la CorteIDH.

¹⁸⁴ O el Estado parte que hubiera presentado el caso.

¹⁸⁵ Art. 56. Reglamento de la CorteIDH.

¹⁸⁶ Art. 65.1. Reglamento de la CorteIDH.

En estos casos, el Juez en cuestión se encuentra facultado para presentar su voto dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que su posición final particular pueda ser conocida por los demás miembros del Tribunal, antes de la notificación de la sentencia¹⁸⁷.

En este punto resulta pertinente indicar que, conforme a lo dispuesto por el Reglamento del Tribunal, mientras no se haya notificado la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones referidas a la misma, deberán permanecer en secreto. Sin embargo, una vez emitida la versión final, y aun cuando la regla general es que las sentencias deberán ser firmadas por todos los jueces que hubieran participado en el debate y por el Secretario del Tribunal, el Reglamento de la Corte señala que también será considerada como válida, aquella sentencia que hubiera sido firmada por la mayoría de los Jueces y por el Secretario¹⁸⁸.

Ahora bien, habiendo entendido el proceso que sigue un caso sometido ante la CorteIDH, procederemos con la revisión del referido a la desaparición forzada del líder indígena guatemalteco, Florencio Chitay Nech.

3.4. La sentencia de la CorteIDH sobre el caso Chitay Nech

a) Las excepciones preliminares

Tal como lo señalamos en el capítulo anterior, la CorteIDH ha sostenido que la excepción preliminar es el medio por el cual se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia de la CorteIDH para conocer un determinado caso o algunos de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar¹⁸⁹.

Como señalamos en párrafos anteriores, el 15 de abril de 2009, la CIDH decidió someter el caso Chitay Nech a la jurisdicción de la CorteIDH, toda vez que consideró que las medidas adoptadas por el Estado de Guatemala, no representaban el cumplimiento de todas las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, sino únicamente de aquella referida al esclarecimiento de los hechos.

En aquella oportunidad, la Comisión solicitó a la Corte, que declara responsable al Estado Guatemala, por la violación de los derechos reconocidos en los siguientes artículos contenidos en la CADH, en agravio del señor Florencio Chitay Nech:

¹⁸⁷ Art. 65.2. Reglamento de la CorteIDH.

¹⁸⁸ Art. 67.3. Reglamento de la CorteIDH.

¹⁸⁹ Cfr. CorteIDH. Caso Las Palmeras contra Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia del 4 de febrero de 2000. Serie C. N° 67, párrafo 34.

- a) Artículo 3, referido al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- b) artículo 4, referido al derecho a la vida;
- c) artículo 5, referido al derecho a la integridad personal;
- d) artículo 7, referido al derecho a la libertad personal; y,
- e) artículo 23, referidos a los derechos políticos.

Asimismo, consideró que el Estado de Guatemala habría sido responsable de la violación de los siguientes derechos contenidos en la CADH:

- a) Artículos 8 y 25, referidos a las garantías judiciales y protección judicial, en agravio del señor Florencio Chitay Nech y sus hijos (Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez);
- b) artículo 5, referido al derecho a la integridad personal, y artículo 17, referido a la protección a la familia, en agravio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez; y,
- c) artículo 19, referido a los derechos de los niños, en agravio del por entonces menor de edad, Estermerio Chitay.

Finalmente, señaló que el Estado de Guatemala también sería responsable de la violación de los artículos I y II de la CIDFP, en perjuicio de Florencio Chitay.

Por otro lado, el 17 de julio de 2009 la señora Astrid Odete Escobedo Barrondo y el señor Carlos María Pelayo Möller, representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”), presentaron su escrito por el cual, entre otras cosas, sostuvieron que el Estado de Guatemala, también era responsable por la violación de los siguientes derechos recogidos en la CADH, en perjuicio de Florencio Chitay, su esposa Marta Rodríguez Quex, su cuñada Amada Rodríguez Quex, y sus hijos Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, Chitay Rodríguez:

- a) Artículo 21, referido al derecho a la propiedad privada; y,
- b) artículo 22, referido al derecho de circulación y de residencia

Asimismo, sostuvieron que el denunciado, debía ser considerado responsable también por la violación de los artículos 8, 5, 17 y 25 de la CADH, en perjuicio de los hijos de Florencio Chitay, y las cuñadas del mismo: Marta y Amada Rodríguez Quex.

Sin embargo, en su escrito de descargos, el Estado de Guatemala interpuso dos excepciones preliminares:

a.1. Falta de agotamiento de recursos internos

Esta excepción fue planteada por el Estado de Guatemala, respecto de los derechos contenidos en los artículos 21 y 22 de la CADH, referidos al derecho de propiedad privada, y al derecho de circulación y residencia.

Ahora bien, como primer punto conviene recordar que, conforme lo hemos desarrollado en apartados anteriores, el artículo 46.1.a de la CADH, dispone que, para que una petición o comunicación presentada por la Comisión resulte admisible, es necesario que se hayan interpuesto o agotado los recursos de la jurisdicción interna, toda vez que las disposiciones contempladas en la CADH no sustituye a las jurisdicciones nacionales, pues los Estados tienen derecho de agotar los mecanismos a su alcance para el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado en un proceso internacional¹⁹⁰.

Esta disposición -tal como lo reitera el juez Eduardo Vio Grossi en los votos individuales que ha emitido abordando cuestiones referidas a la falta de agotamiento de recursos internos-, es *sui generis*, propia y exclusiva de la Convención, toda vez que no existe un articulado similar -o por lo menos, no en los mismos términos- por ejemplo, en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que, si bien se recoge un artículo en el que se aborda el requisito previo de agotamiento de recursos internos, no lo hace recogiendo una lista taxativa de excepciones como las contenidas en la CADH¹⁹¹.

En ese sentido, ya en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, en la sentencia de 26 de junio de 1987 sobre excepciones preliminares, la CorteIDH indicó que los Estados tienen el deber jurídico de proporcionar en jurisdicción interna los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos, los mismos que deben ser sustanciados con las reglas del debido proceso legal, dentro de la obligación general a cargo

¹⁹⁰ Cfr. FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. *El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. P. 1 Disponible en www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVCurso_Inter_en_Derechos_Humanos_Discursos_ponencias/17.%20HFaundez.doc.pdf

¹⁹¹ Véase Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi respecto de la Sentencia del Caso Wong Ho Wing contra Perú del 30 de junio de 2015, en el extremo que desestimó la excepción preliminar relativa al incumplimiento del previo agotamiento de los recursos internos, interpuesta por Perú.

de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁹².

Por otro lado, en los casos del Pueblo de Saramaka contra Surinam¹⁹³ y Salvador Chiriboga contra Ecuador¹⁹⁴ la CorteIDH señaló que, en el análisis de las excepciones presentadas por falta de agotamiento de recursos internos, deberán considerarse lo siguiente:

- Que se trata de una excepción disponible para el Estado y como tal, puede renunciar a ella ya sea de forma expresa o tácita;
- Que esta excepción debe ser presentada de manera oportuna ante la CIDH; y,
- Que el Estado que presente esta excepción deberá especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos¹⁹⁵.

Adicionalmente a ello, deberá tenerse en cuenta que, los recursos a los que hace referencia el artículo 46 de la CADH son aquellos que tienen carácter judicial, quedando excluidos aquellos de naturaleza meramente administrativa.

Sin embargo, la sola existencia de los recursos no resulta suficiente, toda vez que, conforme a lo dispuesto por la CADH, estos deberán ser adecuados y efectivos para reparar el daño causado y cesar la vulneración del derecho protegido. Así, el que los recursos sean adecuados, significa que la función de estos dentro del sistema del derecho interno de cada país, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida, pues, aun cuando existan en un ordenamiento múltiples recursos internos, no todos son aplicables en todas las circunstancias¹⁹⁶. Así, si en un caso específico un recurso no es adecuado, resultaría poco práctico intentar agotarlo.

Por otro lado, que el recurso sea efectivo implica que el mismo sea capaz de producir el resultado para el que fue concebido. Sin embargo, en este punto, debe tenerse en cuenta que, el hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante o demandante, no demuestra por sí mismo que no se hubiera agotado con él los recursos

¹⁹² Cfr. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Excepciones preliminares Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C. N° 1, párrafo 91.

¹⁹³ Cfr. CorteIDH. Caso del Pueblo de Saramaka contra Surinam. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C. N° 172, párrafo 43.

¹⁹⁴ Cfr. CorteIDH. Caso Salvador Chiriboga contra Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C. N° 179, párrafo 179.

¹⁹⁵ Cfr. TELLEZ PADRON, Edgar Eduardo. “Diferencia ente el agotamiento de los recursos internos y el principio de complementariedad”. Disponible en www.derecho-ugv.com/AGORA/revistas/R000003.pdf

¹⁹⁶ Cfr. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Excepciones. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C. N° 1, párrafo 64.

internos del Estado, o que no existan recursos que agotar; pues bien puede ocurrir que el accionante no haya utilizado el recurso adecuado o no hubiera acudido de a la autoridad competente de forma oportuna. Distinto sería si se advierte que es el propio Estado el que impide u obstaculiza que los reclamantes utilicen los recursos contemplados dentro de su normativa, pues en este supuesto intentar agotarlos sería inútil¹⁹⁷.

Ahora bien, tal como señalamos en el capítulo anterior, el artículo 46.2 de la CADH señala tres excepciones al principio de la falta de agotamiento de recursos internos. Así, dispone que este requisito no se aplique cuando:

- No exista en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o,
- exista un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Estas disposiciones son aplicables cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles, bien por una razón legal o bien por una situación de hecho particular; pues en estos casos el cumplimiento del este requisito devendría en imposible y bloquearía totalmente el puente a la jurisdicción supraestatal¹⁹⁸.

De otro lado, debe precisarse también que en su jurisprudencia (caso Velásquez Rodríguez contra Honduras), la CorteIDH señaló que es el Estado demandado quien tiene la carga de probar cuáles habrían sido los recursos internos que no fueron agotados; luego de lo cual, corresponderá a denunciantes acreditar que para su caso resulta aplicable alguna de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la CADH.

Ahora bien, una cuestión que ha sido abordada por la jurisprudencia reciente de la CorteIDH, es aquella referida a la verificación del agotamiento de recursos internos y el momento en que la misma debe ser verificada; vale decir, si resulta válido admitir una petición cuyo peticionante hubiera agotado infructuosamente los recursos internos del Estado demandado a la fecha de la presentación de la petición, o si dicho agotamiento debe haberse producido a la fecha en que la admisibilidad de dicha petición se resuelva.

¹⁹⁷ Cfr. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Excepciones. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C. N° 1, párrafo 66.

¹⁹⁸ TELLEZ PADRON, Edgar Eduardo. “Diferencia ente el agotamiento de los recursos internos y el principio de complementariedad”. Disponible en www.derecho-uirg.com/AGORA/revistas/R000003.pdf

Al respecto, se ha podido advertir que en su jurisprudencia, la CorteIDH es de la tesis que “el requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe estar cumplido al momento en que la Comisión decide sobre la admisibilidad de la petición y no cuando ésta es presentada”. Sin embargo, el Juez Eduardo Vio Grossi ha manifestado su constante desacuerdo con dicha postura, fijándolo en votos disidentes en los cuáles advierte que, asumirla podría significar quitarle a la jurisdicción internacional, el carácter de coadyuvante y complementaria de la nacional.

De ser así, señala VIO GROSSI, “si tal requisito fuese exigible solo al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición, procedería preguntarse qué sentido tendría estudiar inicialmente [en la fase de tramitación inicial regulada en el artículo 29 del Reglamento de la CIDH, y] aún más, cuál sería el motivo y el efecto práctico por el que la Convención distingue entre el momento de la presentación de la petición y el de su admisibilidad[: ninguno, a no ser el de que la jurisdicción internacional sea utilizada como un elemento de presión respecto de la jurisdicción nacional, casi] como de un incentivo perverso, a que se eleven presentaciones ante la Comisión aun cuando no se haya cumplido con el referido requisito, con la esperanza de que se pueda cumplir con él en el forma previa al pronunciamiento de dicha instancia respecto de su admisibilidad”¹⁹⁹.

En efecto, al establecerse requisitos de admisibilidad, más precisamente el referido al agotamiento de los recursos internos, se pretende principalmente ratificar el carácter subsidiario de la CorteIDH respecto de la jurisdicción interna de cada país, limitando procesalmente el acceso de las peticiones que tengan el mero ánimo de activar el SIDH como una forma de presionar al Estado demandado para acceder a una petición sin considerar siquiera si lo peticionado resulta legítimo o no.

Podría a primera vista parecer una herramienta de protección exclusiva para el Estado demandado, pues le da “la oportunidad preferente de operar en lo atinente a las presuntas violaciones de los derechos humanos” evitando ser sometido a la jurisdicción internacional y en el caso de una eventual sentencia desfavorable, al descrédito frente a la comunidad internacional; sin embargo, también tiene un efecto práctico favorable para la víctima peticionante o sus representantes, toda vez que “su efecto útil [será] entonces, que el Estado restablezca lo antes posible el respeto de los derechos humanos”²⁰⁰.

¹⁹⁹ Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi respecto de la Sentencia del Caso Wong Ho Wing contra Perú del 30 de junio de 2015, pág. 14.

²⁰⁰ *Ibíd*em, pág. 6.

i. Respetto del artículo 21 de la Convención Americana (Derecho de propiedad)

Tal como señalamos anteriormente, el 17 de julio de 2009, los representantes de las presuntas víctimas, presentaron un escrito señalando, entre otras cosas que, mientras se encontraba con vida, el señor Florencio Chitay cultivaba ciertas tierras heredadas (7 propiedades); sin embargo, con su desaparición a manos de las fuerzas estatales, estas fueron abandonadas, toda vez que sus legítimos herederos, debieron huir y refugiarse en Ciudad de Guatemala, debido al constante hostigamiento y las amenazas de las que eran víctimas.

Al respecto, el Estado de Guatemala indicó en sus descargos, que los peticionarios no habían presentado acciones judiciales de ningún tipo para reivindicar los derechos de propiedad que mantenían sobre siete inmuebles que eran de titularidad del desaparecido, y que tampoco se evidenciaba que estos hubieran tenido dificultad legal para haberlos reclamado, más aún si se tomaba en cuenta que, el Código Civil de Guatemala, en sus artículos 42, 47 y 55, contemplaba la figura de la “ausencia” para la representación en juicio y para la administración de bienes por los parientes del ausente²⁰¹.

Por otro lado, ya en sus alegatos finales, el Estado de Guatemala reiteró lo indicado en sus descargos y señaló también que, sin perjuicio de lo allí señalado, la Comisión no incluyó en su escrito de demanda el artículo 21 de la CADH, ni mucho menos hizo referencia a la existencia de hechos de los que se pudiera desprender que existió la vulneración alegada; razón por la cual tampoco, fue incluido en la petición inicial, ni considerado en los Informes de Admisibilidad y de Fondo emitidos por la Comisión

Notificada con los descargos presentados por el Estado de Guatemala, la CIDH se pronunció en este extremo señalado que, la violación alegada no fue considerada al momento del análisis o emisión del Informe de Admisibilidad, o el Informe de Fondo; toda vez que aquello durante el trámite del presente caso ante la CIDH, los peticionarios no presentaron algún escrito o medios de prueba, en el que se hubiera dado cuenta, o de los cuáles se hubiera desprendido la violación alegada²⁰².

Al respecto, en sus alegatos finales, los representantes manifestaron que lo señalado en torno a la pérdida de las tierras propiedad de Florencio Chitay formaba parte del marco fáctico del proceso y que en sus alegatos aclararon y explicaron estos hechos, señalando además las consecuencias directas y continuadas, generadas de su vulneración por parte del Estado

²⁰¹ Cfr. CorteIDH. Caso Chitay Nech contra Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C. N° 212, párrafo 23.

²⁰² Cfr. CorteIDH. Caso Chitay Nech contra Guatemala..., op. cit., párrafo 25.

demandado y su vinculación con el hecho principal referido a la desaparición forzada de Florencio Chitay.

Sin embargo, tal como lo señaló la Corte, de la revisión del informe de admisibilidad y la demanda presentada por la CIDH –los mismos que, entre otras cosas, recogían toda la información brindada por los familiares del desaparecido-, no se advierte que estos hubieran alegado una presunta vulneración al derecho de propiedad recogido en el artículo 21 de la CADH, que hubieran acreditado que dicha violación era consecuencia directa de alguno de los hechos originariamente denunciados, ni mucho menos obraba en el expediente algún escrito que hubiera sido presentado dentro del plazo establecido por el Reglamento de la CorteIDH, en el que se hubiera dado cuenta de ello.

De esta forma, al no existir fundamentos fácticos en la demanda con los que, si quiera se hubieran sustentado la vulneración alegada por los representantes de los familiares del desaparecido; la Corte no podía proceder con la evaluación de los aspectos materiales de la excepción (verificando si los demandantes interpusieron y agotaron los recursos de la jurisdicción interna; y, si el Estado demandado precisó en sus descargos, cuáles serían los recursos internos que aún no se habrían agotado, o si demostró que los mismos se hubieran encontrado disponibles y hubieran resultado adecuados y efectivos para salvaguardar el presunto derecho vulnerado), por lo que finalmente dicha excepción fue admitida en este extremo.

Sin perjuicio lo anterior, consideramos pertinente señalar que, aun cuando en el escrito posterior presentado por los representantes de los familiares de Florencio Chitay se hubieran expuesto las razones por las cuáles existía una presunta vulneración del derecho de propiedad recogido en el artículo 21 de la CADH, la CorteIDH debería aplicar el principio de preclusión procesal, que consolida las etapas ya cumplidas, prohibiendo el retroceso del *iter processus* o lo que es lo mismo, el retorno del proceso a una etapa anterior ya superada; toda vez que la tramitación de las causas debe realizarse dentro de los plazos establecidos, a fin de garantizar que, “las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado, o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia”²⁰³.

²⁰³ LANDA ARROLLO, César. El derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf pág. 131-135.

ii. Respetto del artículo 22 de la Convención Americana (Derecho de circulación y residencia)

Por otro lado, en el escrito presentado el 17 de julio de 2009, los representantes de las presuntas víctimas, señalaron también que, debido al constante hostigamiento y las amenazas de las que eran víctimas se vieron en la necesidad de huir y trasladar su lugar de residencia a la Ciudad de Guatemala.

Por su lado, en sus descargos, la defensa del Estado de Guatemala se limitó a señalar, que nunca impidió o prohibió el derecho de libre circulación o residencia de los peticionarios.

Sin embargo, en su análisis, la CorteIDH consideró que, los fundamentos que justificaron interposición la excepción en este extremo –aunque bastante escuetos–, estaban orientados a desvirtuar la presunta vulneración del derecho alegado, producida como consecuencia directa de aquellas violaciones denunciadas desde el principio. Por lo que, al encontrarse directamente vinculada con la cuestión de fondo, la excepción planteada debía ser declarada improcedente²⁰⁴.

En este punto resulta importante recordar lo señalado por la CorteIDH en el caso Cinco Pensionista contra Perú, respecto de la alegación de hechos nuevos de forma extemporánea. En dicha oportunidad, el Tribunal señaló que “no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.

Es distinto el caso de los hechos supervinientes. Éstos se presentan después de que se ha planteado cualquiera de los siguientes escritos: demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda. En tal hipótesis, la información podrá ser remitida al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.

En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda”²⁰⁵.

²⁰⁴ Cfr. CorteIDH. Caso Chitay Nech contra Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C. N° 212, párrafo 34.

²⁰⁵ Cfr. CorteIDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Serie C. N° 98, párr. 153-155.

a.2. Objeción de convenir en solución amistosa

En el caso *Chitay Nech vs. Guatemala*, el Estado de Guatemala presentó también una excepción preliminar de “objeción a convenir en una solución amistosa”, por la cual, alegó que, a pesar de haber manifestado su intención de convenir en activar el proceso de solución amistosa, los peticionarios se mostraron siempre renuentes a entablar cualquier tipo de conversación o reunión para llevarlo a cabo; y que, además, la CIDH tampoco realizó ningún esfuerzo por generar el espacio adecuado para que las partes puedan arribar a una conciliación.

Al respecto, la Comisión indicó que durante el trámite se puso a disposición de las partes para arribar a una solución amistosa, pero que los representantes no mostraron interés en someterse a dicho proceso.

Por su parte, los representantes de los familiares de Florencio Chitay señalaron que la excepción presentada por el Estado de Guatemala, debía ser declarada improcedente, toda vez que la misma no estaba orientada a cuestionar la competencia de la Corte. Asimismo, indicaron que el Estado denunciado, tampoco hizo algún esfuerzo por acercarse a las presuntas víctimas; y no fue sino hasta después de emitido el informe del artículo 50 de la CADH, que empezaron a recibir invitaciones -poco formales incluso- para iniciar un diálogo al respecto.

Al respecto, y tal como lo señaló la Corte en su análisis, la naturaleza de las excepciones preliminares es cuestionar la admisibilidad de una demanda o la competencia de la Corte para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, materia, tiempo o lugar; y que el procedimiento de solución amistosa, no es uno de obligatorio cumplimiento para las partes; su omisión no contravenía la admisibilidad o competencia de la Corte para resolver un litigio; por lo que correspondía que declarar improcedente dicha excepción.

b) Fundamentos de la sentencia: derechos afectados

Conforme lo ha señalado la CorteIDH en reiterada jurisprudencia, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios de los derechos recogidos en la CADH²⁰⁶,

²⁰⁶ “La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. (...) Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...). La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar

toda vez que en con su ejecución se produce una privación arbitraria de libertad, se pone en peligro la integridad personal, seguridad y propia vida del detenido, y se coloca a la víctima en un estado de completa indefensión.

De esta forma, para el análisis de un supuesto de desaparición forzada deberá tenerse en cuenta que si bien, la privación de la libertad de un individuo es el inicio de su configuración, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte²⁰⁷.

Lo anterior permite distinguir la figura de la desaparición forzada, de otros tipos penales como el secuestro o la ejecución extrajudicial. Así, mientras la tipificación de este último, busca únicamente la protección del bien jurídico de la libertad, la tipificación de la desaparición forzada protege múltiples bienes jurídicos²⁰⁸: la vida e integridad personal de la víctima o incluso de sus familiares, las libertades políticas, el debido proceso, etc.

En ese sentido, el análisis de los derechos vulnerados dependerá de cada caso particular; siendo que, para el presente caso, y conforme a la demanda presentada por la CIDH, los derechos que habrían sido lesionados serían el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, de circulación y residencia, políticos, de los niños, niñas y la familia, y a la protección judicial y el debido proceso

A continuación pasaremos a desarrollar brevemente cada uno de ellos a la luz del pronunciamiento emitido por la CorteIDH en el caso materia de análisis del presente trabajo.

la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida (...)”. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C. N° 4, párr. 155-157. Pueden consultarse además, CorteIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C. N° 5, párr. 163 y CorteIDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C. N° 6, párr. 147-152.

²⁰⁷ Cfr. CorteIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C. N° 186. párr. 112, CorteIDH. Caso Ticona Estrada y Otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C. N° 191. párr. 56, y CorteIDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de setiembre de 2009. Serie C. N° 202, párr. 67.

²⁰⁸ Cfr. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C. N° 4, párr. 155; CorteIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C. N° 5. párr. 163; Caso Fairen Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. N° 6, párr.147-152.

b.1. Derecho a la libertad personal

En reiterada jurisprudencia, la CorteIDH ha señalado que, uno de los derechos afectados con la práctica de la desaparición forzada de personas, es el referido a la libertad personal. Así, en la resolución del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la este tribunal señaló que “la desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la CADH, pues no sólo produce una privación arbitraria de libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión acarreado otros delitos conexos”²⁰⁹.

La protección del derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales como el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica que prescribe que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y en las condiciones fijadas previamente por la Constitución Política de cada Estado, debiéndole informar a la persona detenida, de ser el caso, de las razones de su detención, notificándole sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra²¹⁰.

Al respecto, la jurisprudencia de la CorteIDH define tal fenómeno, como una “privación arbitraria de libertad que conculca además el derecho de toda persona a ser llevada sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para constatar la legalidad de lo actuado. En este sentido constituye una violación del artículo 7° de la Convención”²¹¹.

De lo anterior se desprende que, el derecho a la libertad personal abarca dos aspectos:

- Un aspecto material: por el cual, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; y,
- un aspecto formal: que implica que de producirse, la privación de la libertad debe realizarse con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley. Así lo ha establecido la CorteIDH, cuando en la resolución de Fondo, Reparaciones y Costas del caso *Gangaram Panday contra Surinam*, señaló que, en virtud de este aspecto, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados como legales- pueden reputarse como incompatibles con

²⁰⁹ CorteIDH. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C. N°70, párr. 128.

²¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 7.

²¹¹ CorteIDH. Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. N° 6, párr. 148

el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”²¹².

De esta forma se advierte que, al protegerse la libertad personal a través de la tipificación de la desaparición forzada como hecho ilícito, se tutela tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal “en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación de los detenidos de las formas mínimas de protección legal”²¹³. En la misma línea la Corte ha indicado que “un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado”²¹⁴.

En ese sentido, bien puede concluirse que, en términos generales, el ejercicio de la libertad personal, se asocia a la posibilidad de auto determinarse, es decir, de conducirse en la vida como de la forma que cada uno considere adecuada, teniendo siempre como límite los derechos de los demás. Ahora bien, los términos en los que ha sido redactado el artículo 7 de la CADH, podrían hacer suponer que, en la jurisdicción supranacional, se entiende que un sujeto es privado de su libertad, únicamente cuando se le aísla o retiene involuntariamente en un espacio pequeño, como una cárcel por ejemplo. Sin embargo consideramos que dicha interpretación no es adecuada, pues la vulneración a este derecho se produce cuando una persona es retenida o aislada, involuntariamente, independientemente del tamaño del ambiente al cual se le confíne; toda vez que, “en la interpretación de cualquier derecho humano es indispensable ver cuál es su esencia, el núcleo que protege, y no las conductas mencionadas como hipótesis de afectación porque estas son sólo el reflejo de lo que en el momento en que se escribió el catálogo aparecía como posible afectar el derecho”²¹⁵.

Con lo anterior es posible concluir que, la norma exige que se cumplan ciertos requisitos para que, aun cuando se ha privado de la libertad a una persona, no se infrinja este

²¹² CorteIDH. Caso Gangaram Panday vs. Suriman. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. N° 16, párr. 47. Pueden consultarse además: CorteIDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de Noviembre de 1997. Fondo. Serie C. N° 35, párr. 43.

²¹³ CorteIDH. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (“Caso de los niños de la Calle”). Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C. N° 63, párr. 135.

²¹⁴ CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C. N° 70, párr 140.

²¹⁵ MEDINA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 2003, pág. 213.

derecho: la legalidad, la causa justa y los métodos adecuados para su ejecución, que no sean incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo. A continuación pasaremos a revisar brevemente lo que implica cada uno de estos requisitos.

- *La legalidad:* por este requisito, los Estados se encuentran en la obligación de incluir en su normativa, leyes o normas con rango de ley, que regulen “desde las causales que la permiten hasta el procedimiento a que debe sujetarse la acción de privar de la libertad a una persona”²¹⁶.

Sin embargo, esta disposición, recogida en el artículo 7 de la CADH, no sólo obliga a que los Estados regulen las causas y el procedimiento que deberá seguirse para cuando resulte necesario privar a una persona de su libertad; sino que además, dispone que, aquellas personas que hubiera sido privadas de su libertad, tienen derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, por sí mismos o a través de un tercero, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueran ilegales. Así también lo señaló cuando, en la resolución del caso Cesti Hurtado contra Perú, indicó que el derecho protegido en dicho artículo “no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta *sobre la legalidad del arresto o la detención* y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la ejecución, también sin demora de una orden de libertad”²¹⁷.

Sin embargo, “para que tal recurso exista, no basta que [el mismo] esté previsto por la Constitución o la Ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”²¹⁸.

- *La causa justa y métodos adecuados de detención:* sobre este punto, la CorteIDH ha señalado en su jurisprudencia que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del

²¹⁶ Ídem.

²¹⁷ CorteIDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de setiembre de 1999. Serie C. N° 62, párr. 125.

²¹⁸ Ídem.

individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”²¹⁹.

En lo que respecta al caso materia de análisis, y tal como lo señaló la Corte en su análisis, la detención de Florencio Chitay, fue eminentemente ilegal, pues la misma se ejecutó sin que existiera una orden válidamente emitida por alguna autoridad estatal competente; y se fundó en razones estrictamente políticas, pues el desaparecido era considerado “enemigo interno”, “en razón de su calidad de líder cooperativista y dirigente político”²²⁰; y, otro lado, y dadas las circunstancias en que ocurrió el hecho, tampoco se sustentó en una causa justa o se ejecutó con métodos adecuados y garantistas, toda vez que, el paradero del desaparecido fue ocultado por las autoridades guatemaltecas, quienes, a pesar de tener conocimiento de lo sucedido, no iniciaron una investigación seria y efectiva para dar con los responsables.

b.2. Derecho a la integridad personal

Tal como señalamos anteriormente, la desaparición de personas constituye una violación múltiple y continuada de varios de los derechos recogidos en la CADH, siendo uno de estos el referido a la integridad personal.

La protección del derecho a la integridad personal se encuentra recogido en el artículo 5 de la CADH, y que prescribe, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, de ser detenida, ninguna persona debe ser sometida a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ²²¹.

Del análisis de los casos sometidos a su conocimiento, la CorteIDH ha señalado que, las formas en que se puede producir la vulneración del derecho a la integridad personal, van “desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas”²²², por lo que válidamente podemos concluir que, en estos casos, las víctimas no sólo son afectadas de forma física, sino también psíquica.

En lo referido a su afectación como consecuencia de la práctica de desapariciones forzadas, la CorteIDH ha señalado también que, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la CADH, y que, el hecho mismo

²¹⁹ CorteIDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. N° 96, párr. 47.

²²⁰ CorteIDH. Caso Chitay Nech contra Guatemala. Excepciones..., op. cit., párr. 93.

²²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 5.

²²² CorteIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997. Serie C. N° 33, párr. 57.

del aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, formas de tratamiento cruel e inhumano que vulneran el derecho a la integridad personal²²³, toda vez que acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención, y producen en el detenido, sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas²²⁴.

De esta forma, se puede concluir que, la consagración de este derecho, trae consigo la obligación para los Estados, de que para la proceder con la detención de una persona, las personas a cargo de la misma (no sólo quien emite la orden, sino también quien la ejecuta) actúen conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la CADH; mientras que para los individuos, lo prescrito en este artículo, representa la garantía de ser merecedor de respeto²²⁵.

En lo que respecta al caso materia de análisis, si bien no es posible acreditar la existencia de maltrato físico o psicológico en agravio de Florencio Chitay, resulta evidente que su sometimiento y desaparición por parte cuerpos oficiales, en el marco de una práctica generalizada de desapariciones forzadas, representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física²²⁶, más aún si se toma en cuenta que a la fecha en la que se emitió la sentencia, la víctima continuaba en calidad de desaparecida, y que, en la práctica de este delito, los agentes estatales buscan borrar toda huella material del crimen.

b.3. Derecho a la vida

“La vida es el mayor bien del que goza todo ser humano. Es un derecho que no puede verse afectado, en ningún caso, por razones ajenas a la propia voluntad. Es decir que el disfrute o goce de este derecho es inherente a toda persona y no puede estar sujeto a privaciones. Por ello es evidente que para poder disfrutar de una vida digna se requiere una

²²³ “[E]l aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan por sí mismos formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal”. CorteIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C. N° 5, párr. 164. Cfr. CorteIDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. N° 6, párr. 149.

²²⁴ Cfr. CorteIDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de Noviembre de 1997. Serie C. N° 35, párr. 90; CorteCIDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C. N° 52, párr. 195.

²²⁵ MEDINA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 2003, pág. 138.

²²⁶ Cfr. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C. N° 4, párr. 32., CorteIDH. Caso Ticona Estrada vs. Bolivia. Fondo. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C. N° 191, párr. 59., y CorteIDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Serie C. N° 202, párr. 85.

serie de condiciones básicas que un Estado Democrático de Derecho está obligado a proporcionar y a mantener”²²⁷.

Resulta indiscutible que la protección del derecho a la vida, que se encuentra recogido en el artículo 4 de la CADH²²⁸, afecta a la libertad e integridad personal, constituye una grave amenaza al derecho a la vida, más aún si se toma en cuenta que el paradero de la víctima y su estado de salud físico y mental, son desconocidos por sus familiares²²⁹; así, en casos en los cuales la detención ocurrió a manos de agentes del Estado como parte de una práctica estatal de ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha presumido que el detenido fue ejecutado, debido a la ausencia de pruebas de supervivencia y el tiempo prolongado sin noticias sobre el paradero de la víctima²³⁰.

De esta forma, tal como describe Costa, “[e]l sentido primordial de este derecho es el de impedir que el Estado, de manera arbitraria, arrebatase la vida a cualquier persona o legalice o autorice la muerte de esta de forma arbitraria; se trata, por lo tanto de una obligación de no hacer en cabeza del Estado”²³¹, descartándose de esta forma, el argumento estatal según el cual, ante la falta del cadáver no es viable concluir que la persona fue privada de su vida; toda vez que, de adoptar esa postura, “bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición”²³².

Ahora bien, para el caso materia de análisis, tal como hemos señalado anteriormente, hasta la fecha de emisión de la resolución por parte de la CorteIDH, y aún a la fecha de elaboración del presente trabajo, no se ha podido identificar el paradero de Florencio Chitay, y dadas las circunstancias de su desaparición y la política implantada por el gobierno

²²⁷ COSTA RODRIGUES, Renata Cenedesi Bom. *Nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. pág. 29. Disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19191/FCI-2004-9-cenedesi.pdf?sequence=1>

²²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 5.

²²⁹ Cfr. CorteIDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C. N° 20, párr. 74-75, CorteIDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C. N° 34, párr. 72.

²³⁰ Cfr. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C. N° 4, párr. 188; CorteIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C. N° 5, párr. 198; CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 173; CorteIDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C. N° 20, párr. 76.

²³¹ COSTA RODRIGUES, Renata Cenedesi Bom. *Nuevo concepto del derecho a la vida...*, op. cit., pág. 9.

²³² Cfr. CorteIDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C N° 34, párr. 73. Cfr. Caso Godínez Cruz, párr. 165; CorteIDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. N° 6, párr. 93.

guatemalteco de ese entonces, es posible concluir que la víctima ya no se encontraría con vida, no siendo necesaria mayor prueba (hallar sus restos).

b.4. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Como parte de la evolución del derecho internacional y de su jurisprudencia, diversos instrumentos internacionales han coincidido en señalar que existe una relación directa entre la configuración del delito de desaparición forzada de personas y la vulneración del derecho a la personalidad jurídica de las víctimas.

La protección de este derecho ha sido recogida en el artículo 3 de la CADH, en los siguientes términos: “Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”²³³.

Con ello, se reafirma el hecho de que, una persona en cualquier parte del mundo, es sujeto de derechos y obligaciones, y que gozar de los derechos civiles fundamentales que consagran las cartas fundamentales de cada Estado y los instrumentos internacionales; por lo que, la violación a este derecho representa una negación a este reconocimiento y los instrumentos que lo consagran.

Sobre este derecho, la CorteIDH ha señalado en su jurisprudencia que, los Estados deben respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para el ejercicio libre y pleno del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, por parte de sus titulares; toda vez que aquello, determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, y le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar²³⁴.

Así, en el desarrollo de la sentencia de fondo emitida en el caso Anzualdo Castro contra Perú, la CorteIDH señaló cuáles serían los elementos que permiten concluir que con la práctica de las desapariciones forzadas, se afecta también el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas desaparecidas:

- Al desaparecer a las personas, se les restringe su capacidad de ejercer sus derechos, y de acceder a cualquier recurso posible como consecuencia directa de las acciones del Estado; y,

²³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 3.

²³⁴ Cfr. CorteIDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Serie C. N° 202, párr. 88., CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. No. 146, párr. 189, y CorteIDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 166.

- el Estado responsable de la desaparición no inicia, gestiona o concluye en un plazo razonable y de forma diligente las investigaciones sobre la desaparición de la víctima, o rechaza un recurso legal encaminado en la misma dirección.

Por lo anteriormente manifestado, queda claro que el delito de desaparición forzada de personas limita, al punto de anular, la posibilidad que tiene la víctima, de ejercer todos los derechos garantizados en las leyes y tratados internacionales, creando para esta, una situación jurídica indeterminada al estar al margen de cualquier tipo de protección legal, lo que representa un grave caso de incumplimiento del deber fundamental que tiene todo Estado de garantizar el respeto de las libertades civiles, violando los derechos humanos de las víctimas al desconocer su personalidad jurídica.

Ahora bien, en lo que respecta al caso materia de análisis, el hecho mismo de la desaparición forzada de Florencio Chitay, y la desidia mostrada por parte del Estado de Guatemala para iniciar las labores de investigación y hallazgo del desaparecido, resulta evidente que existió una vulneración del derecho analizado.

b.5. Derecho de circulación y residencia

El derecho de circulación, como su mismo nombre lo dice, garantiza o reconoce que el derecho de todo individuo, de ingresar, salir o transitar del territorio nacional, sin mayores restricciones que las establecidas en la propia Constitución del Estado donde reside. Por su lado, el derecho de residencia, implica la posibilidad de los individuos de establecer su lugar de residencia temporal o permanente, dentro del territorio nacional, y sin perturbaciones o restricciones de ningún tipo, salvo aquellas que se hubieran establecido en la propia Constitución del Estado en el que haya decidido establecerse.

La CADH define ambos, tal como se muestra a continuación: “Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”²³⁵.

El artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala expresamente que toda persona que toda persona- sea nacional o extranjero- que se haya

²³⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 22.

legalmente en el territorio de un Estado, tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia²³⁶.

Como se advierte, de una lectura de los documentos internacionales, la libertad de tránsito comporta el ejercicio del *ius movendi et ambulandi*; lo que supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, e ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata por tanto, de un derecho individual irrenunciable que se constituye en condición indispensable para el libre y pleno desarrollo de las personas.

Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto, si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. “En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”²³⁷.

Ahora bien, en lo que respecta a su aplicación a las comunidades indígenas, la Corte ha establecido en otros casos que el artículo 22 de la CADH, también protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte; toda vez que, la relación de los indígenas con el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material. Ello, en tanto la cultura de los miembros de las comunidades indígenas (vida, costumbres, e interacción con su entorno) parte del vínculo estrecho y connatural que mantienen con su tierra; lo que la convierte en un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad e identidad cultural²³⁸.

En ese sentido, los desplazamientos forzados a los que pudieran ver sometidos los miembros de un pueblo indígena, los coloca en una grave situación de vulnerabilidad, en tanto produce “secuelas destructivas sobre [su] tejido técnico y cultura [...], [y] genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico”²³⁹.

²³⁶ Art. 12° incisos 1 y 3. Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1996, y cuya entrada en vigor se inició el 23 de marzo de 1976.

²³⁷ Cfr. CorteIDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 231 – 232.

²³⁸ Cfr. CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No 125, párr. 135, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. No. 146, párr. 118.

²³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos de los Pueblos derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema*

Ahora bien, en lo que respecta al caso materia de análisis, la afectación de estos derechos resulta clara; pues se produjo en tres momentos importantes:

- Antes de que se produjera la desaparición de Florencio Chitay, pues las amenazas y constantes hostigamientos que sufrió junto a su familia, por parte de los agentes del Estado de Guatemala, lo obligó a cambiar su lugar de residencia habitual –ubicado en San Martín de Jilotepeque-, y establecerlo en Ciudad de Guatemala;
- en el instante mismo en que se produjo la detención de Florencio Chitay; y,
- cuando luego de la desaparición de Florencio Chitay, su familia seguía –incluso a la fecha de emisión de la resolución- no había podido regresar de forma permanente a San Martín de Jilotepeque, debido al temor fundado que mantenían frente a la posibilidad de sufrir represalias por parte del Estado, a consecuencia de las acciones iniciadas para dar con los responsables de la desaparición de Florencio Chitay.

b.6. Vulneración particular de los derechos políticos

La CADH ha consagrado en sus artículos 1.1²⁴⁰, 2²⁴¹, 23²⁴² y 24²⁴³ que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación debe observar el principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, establece la obligación de los Estados, de adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio considerando además la situación de debilidad o desvalimiento en la que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Los derechos políticos, y su consecuente ejercicio, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, pues implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de asuntos públicos y en consecuencia ser directores de su propio desarrollo y progreso, proponiendo mejoras y ejecutando proyectos que le permitan mejorar su calidad de vida y la de sus familias.

interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 30 diciembre 2009 Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>, pág. 65.

²⁴⁰ Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Art. 1°. CADH.

²⁴¹ Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Art. 2. CADH.

²⁴² Cfr. Art. 23°. CADH.

²⁴³ Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Art. 24°. CADH.

De esta forma, se advierten dos dimensiones en los derechos políticos, la dimensión activa y la pasiva:

- La dimensión activa, está representada por el derecho a elegir, caracterizado por la libertad que tienen todas las personas, de escoger de forma voluntaria, a los líderes políticos que representen de mejor manera sus intereses, y que planteen la ejecución de planes y propuestas que les permitan mejorar su calidad de vida, la de sus familias y de su comunidad, ya sea a corto, mediano o largo plazo.
- La dimensión pasiva, por otro lado, está representada por la posibilidad que tienen las personas, de ser elegidas como representantes políticos de un grupo que los reconoce como tal.

Al existir una estrecha vinculación entre ambas dimensiones, cuando alguna acción u omisión afecte a la primera, la segunda también se verá mellada.

En el presente caso, debemos recordar dos puntos importantes: el primero se encuentra referido al contexto en el que se produjo la desaparición de Florencio Chitay, el mismo que estuvo caracterizado por un constante hostigamiento hacia la población indígena considerada como enemigo interno del Estado de Guatemala. En segundo lugar, debe considerarse el cargo que ostentaba el desaparecido, y su conocida oposición al gobierno de turno y las políticas restrictivas de derechos que se venían aplicando incluso años antes de ocurrido el hecho denunciado. La combinación de estos dos factores lo convirtió en blanco perfecto de ataques que, finalmente, desembocaron en su desaparición a manos de agentes del Estado.

Por ello es evidente que con la desaparición forzada del señor Florencio Chitay no sólo se afectó directamente la posibilidad del mismo de ser elegido y de desarrollar una carrera política, considerada por muchos como promisoría²⁴⁴; sino que también se afectó a la comunidad a la que representaba, pues se vieron privados de la representación de uno de sus líderes, en una sociedad caracterizada por mantener una constante segregación de su colectivo indígena.

²⁴⁴ Según el testimonio del señor Gabriel Augusto Guerra, quien brindó su declaración como testigo en el presente caso, el señor Chitay no sólo tenía liderazgo a nivel municipal, sino también a nivel departamental y a nivel nacional. Cfr. Caso Chitay Nech contra Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. N° 212, párr. 112.

b.7. Vulneración particular de los derechos de los niños, niñas y de la protección de la familia

La desaparición forzada de una persona, no sólo trae consigo la violación de los derechos de los que el desaparecido es titular; sino que además – y tal como lo hemos advertido al desarrollar la afectación a los derechos políticos-, estas conductas terminan afectando, sobretudo a la familia del desaparecido, quienes se convierten también en víctimas indirectas del hecho.

Y es que desde el momento en que se tiene la noticia de la desaparición de una persona, sus familiares entran en un estado de incertidumbre y angustia tal, que tal que “genera una zona de ambigüedad desestructuradora de cada uno de los miembros del núcleo familiar, ya que no es posible resolver el binomio contradictorio entre presencia - ausencia y existencia – muerte. [...] Es tan grave el estado de desestructuración emocional generado en la familia de los desaparecidos, que toda la energía de estas personas comienza a centrarse únicamente en encontrar a sus seres queridos”²⁴⁵.

Así lo desarrolla Carolina Gutierrez cuando estudia la diferencia entre el proceso normal de duelo y la incertidumbre que genera la desaparición en los familiares de una víctima de desaparición forzada: “En un proceso de duelo normal se habla [...] de un estado inicial de negación, adormecimiento que comúnmente nos prepara para la realidad de la muerte, pero la desaparición es en sí una negación acompañada de una incertidumbre dolorosa que se prolongará más allá del encuentro de un desaparecido vivo o muerto.

[...] Enfrentados a una desaparición, las familias se ven obligadas a modificar el curso normal de un duelo. Inicialmente desconocen lo que es una desaparición forzada y quien la realiza. Una vez se da comienzo a la búsqueda por anfiteatros, clínicas, cárceles, la calle, y de saber finalmente que la persona a quién han buscado hasta en el último rincón se convirtió en [...] un desaparecido forzado, deben afrontar la posibilidad de torturas y hasta la muerte de quien está destinado a ser un NN por siempre”²⁴⁶.

Como bien señala la autora, esta búsqueda incansable, está asociada con la negación de parte de los familiares, de aceptar la muerte del desaparecido pues, sin un cuerpo que enterrar, no podrán cerrar el ciclo de vida de este, ni mucho menos podrán continuar con sus vidas. Ahora bien, en su jurisprudencia, la CorteIDH ha establecido que, los Estados se

²⁴⁵ MALDONADO CONDE, Julio César. *El delito de la desaparición forzada de personas como mecanismo de protección de los derechos humanos*. Disponible en [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/6\(3\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/6(3).pdf), pág. 4.

²⁴⁶ GUTIERREZ DE PIÑERES, Carolina. *Procesos de duelo en familiares de víctimas de desaparición forzada*. Disponible en <http://www.psicologiajuridica.org/psj137.html>.

encuentran obligados a favorecer el desarrollo del núcleo familiar, y que la separación de niños de su familia constituye, una violación de su derecho a la familia²⁴⁷. Sin embargo, para el caso materia de análisis, la Corte además reconoció el significado especial que tenía la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, pues la misma no se limita al núcleo familiar –típicamente conformado por padre, madre e hijos-, sino que además, incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte, toda vez que aquello permite transmitir su cultura, costumbres, tradiciones y conocimientos ancestrales. En este sentido, con la ausencia de uno de sus miembros, se rompe el hilo transmisor impidiendo que la herencia cultural familiar continúe en las siguientes generaciones²⁴⁸.

En el presente caso, el desaparecido Florencio Chitay no sólo era un líder político indígena, sino que además era esposo y padre de varios menores, con lo cual bien puede concluirse que con su desaparición, se interrumpió el traspaso de conocimientos a sus hijos, sino que además sumió a su esposa y a estos, en una situación de incertidumbre permanente, que se agravó con el hostigamiento y las amenazas de las que seguían siendo víctimas.

b.8. Vulneración particular del derecho de protección judicial y al debido proceso

La tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos judiciales internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención²⁴⁹. Sin embargo, tal como hemos señalado anteriormente, la existencia de recursos en sí misma no es suficiente, toda vez que, aun cuando estos existan, podrían no ser efectivos. Así, la CorteIDH ha señalado en su jurisprudencia que, la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, debe ser idónea para proteger la situación jurídica infringida, y deben producir los efectos para los cuáles fueron concebidos²⁵⁰.

²⁴⁷ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 71-72.

²⁴⁸ Cfr. Caso Chitay Nech contra Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. N° 212, párr. 159.

²⁴⁹ Cfr. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C. N° 4, párr. 68; CorteIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C. N° 5, párr. 71; y CorteIDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. N° 6, párr. 93.

²⁵⁰ Cfr. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C. N° 4, párr. 63-68; CorteIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C. N° 5, párr. 71; CorteIDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. N° 6, párr. 63-65.

Ahora bien, el artículo 8 de la CADH, establece las “garantías judiciales” que en el derecho internacional se conocen como el derecho al debido proceso, que constituyen una serie de requisitos que deben ser cumplidos en todo proceso, y sin los cuáles no es posible hablar de un verdadero Estado de Derecho²⁵¹.

Los requisitos esenciales que debe cumplir todo proceso judicial son de dos tipos; por un lado se encuentran las garantías que se refieren al proceso mismo (artículo 8.1), mientras que, por el otro lado se consagran una serie de derechos directamente relacionados con el imputado (artículo 8.2).

Sobre la infracción del derecho al debido proceso en el contexto de las desapariciones forzadas de personas, la CorteIDH ha sostenido que, el rol de los órganos judiciales no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que “debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables”²⁵².

Conforme a lo anterior, un Estado que respeta el debido proceso de quienes han sido privados de libertad, debe contar con jueces “que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”²⁵³.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa resulta evidente que esto no ha sucedido, pues existió una desidia por parte de los operadores jurídicos del Estado de Guatemala para dar trámite a las denuncias interpuestas por los familiares y representantes del desaparecido, tan es así que el recurso de exhibición presentado por los familiares del desaparecido no siguió fue denegado incluso sin observar lo dispuesto por las normas internas vigentes en el Estado de Guatemala en ese momento.

c) Las reparaciones ordenadas por la CorteIDH y la teoría de las reparaciones en el Derecho Internacional

Antes de desarrollar este punto, resulta importante señalar que, la CADH no contempla ningún artículo del cual se pueda concluir, cuáles son las formas de reparación aplicables a los casos sometidos a su conocimiento.

²⁵¹ MEDINA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 2003, pág. 267

²⁵² CorteIDH. Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de setiembre de 2003. Serie C. N° 100, párr. 114.

²⁵³ Ibidem, párr. 115.

Frente a esta falta de regulación, y considerando que las denuncias presentadas por casos de desaparición forzada e involuntaria de personas tienen como uno de sus presupuestos, la falta de capacidad del Estado demandado para administrar justicia de manera efectiva; para la determinación de las reparaciones aplicables en cada caso, se ha visto en la necesidad de interpretar y aplicar principios generales del derecho penal internacional²⁵⁴.

Sin embargo, ello no ha impedido que, durante la deliberación sobre las reparaciones aplicables a cada caso, la aplicación de indemnizaciones pecuniarias y las medidas políticas y sociales hayan generado gran controversia. A continuación, presentamos un esquema general propuesto por la doctrina en atención a las resoluciones emitidas por la CorteIDH²⁵⁵:

c.1. La indemnización compensatoria

Como lo señala Rojas, “[c]uando la restitución del bien jurídico que se ha visto afectado por el ilícito internacional es prácticamente imposible, se hace necesario aplicar o determinar otras formas de reparación”²⁵⁶.

Este tipo de reparación, es la más frecuentemente otorgada por la CorteIDH, y de hecho, la que reporta la más alta tasa de cumplimiento por parte de los Estados²⁵⁷. Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la CADH, y dispone que, “[c]uando [se] decida que hubo violación de un derecho o libertad (...), la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados (...) [y] si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [Asimismo, e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”²⁵⁸.

²⁵⁴ AMBOS, Kai y MALARINO Ezequiel. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Tomo II. Bogotá. Temis. 2011, págs. 372-373.

²⁵⁵ Véase HERENCIA CARRASCO, Salvador. *Las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

²⁵⁶ ROJAS BAEZ, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>, pág. 13.

²⁵⁷ SAAVEDRA ALVAREZ, Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*, pág. 20. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos/Teoria%20de%20las%20reparaciones.pdf> Consultado el 11 de febrero de 2015.

²⁵⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 63.

Como se advierte, el concepto de indemnización compensatoria incluye tanto valoración de daños materiales como inmateriales, y debe guardar relación con las violaciones que se hubieran cometido. Así, la CorteIDH ha señalado que: “(...) la regla de la restitutio in integrum se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (...), pero no es la única modalidad de reparación porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral o inmaterial (...)”²⁵⁹.

Ahora bien, la variedad de casos sometidos a conocimiento de la Corte, ha permitido a esta establecer ciertos criterios al momento de graduar la suma que deberá ser pagada por los Estados a favor de las víctimas, sus familiares o representantes. Algunos de ellos se enumeran a continuación:

- La indemnización deberá compensar el daño y estar vinculada a los hechos constitutivos de violación según la CorteIDH²⁶⁰.
- Para la estimación de la indemnización por daño material, deberá efectuarse una apreciación prudente de los daños²⁶¹.
- El monto de las indemnizaciones que fija la CorteIDH, tanto en el plano material como en el inmaterial dependerá esencialmente de las circunstancias particulares de cada caso, así como de los criterios establecidos para valorar los daños y de la prueba requerida²⁶².
- El monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos, la situación de impunidad, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas o sus familiares, etc²⁶³.
- Las indemnizaciones otorgadas de forma adelantada por los Estados, deberán ser consideradas para la determinación del monto final fijado por la Corte²⁶⁴.
- El monto de las indemnizaciones podrá ser acordado por las partes en cada caso²⁶⁵.

²⁵⁹ CorteIDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C. N° 6. párr. 42.

²⁶⁰ Cfr. CorteIDH. Caso Blake contra Guatemala. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C. N° 6, párr. 34.

²⁶¹ Cfr. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1988, párr. 49.

²⁶² Cfr. CorteIDH. Caso Humberto Sánchez contra Honduras. Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2003. Serie C. N°102, párr. 88.

²⁶³ Cfr. CorteIDH. Caso Blanco Romero y otros contra Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2005. Serie C. N° 138, párr. 87.

²⁶⁴ Cfr. CorteIDH. Caso Almonacid Arellano contra Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Serie C. N° 154, párr. 161.

Por otro lado, respecto del cumplimiento del pago de las indemnizaciones, la Corte también ha dispuesto que:

- Los montos deberán ser pagados dentro de un año generalmente.
- No se imputarán cargas fiscales sobre los pagos por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos establecidos en la sentencia.
- Los montos deberán ser pagados dentro de un año generalmente.
- No se imputarán cargas fiscales sobre los pagos por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos establecidos en la sentencia.
- En caso de muerte de la víctima, la indemnización será repartida en partes iguales entre sus derechohabientes.
- En caso de demora en la entrega de los territorios indígenas correrán intereses²⁶⁶.

En este punto, resulta importante rescatar que, tal como lo señala Rojas, aun cuando en algunos casos, los familiares de las víctimas solicitan que la Corte ordene el pago de una “indemnizaciones ejemplares”; ya en la sentencia emitida con motivo del caso Garrido y Baigorria contra Argentina, la CorteIDH se pronunció señalando que, las reparaciones, están dadas por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida, por lo que su calidad y su monto, dependerán del daño ocasionado tanto en el plano material como moral; sin que ello implique en forma alguna un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores²⁶⁷.

En lo que respecta al presente caso, se advierte que, los representantes de los familiares de Florencio Chitay, señalaron que con motivo de la desaparición de este y el desplazamiento sufrido, perdieron varios de sus bienes e incurrieron en diferentes gastos.

Sin embargo luego de analizar los importes requeridos por concepto de indemnización, las observaciones de la CIDH y los alegatos del Estado; la CorteIDH fijó la indemnización que debía pagarse, de acuerdo al siguiente detalle:

²⁶⁵ CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. N° 7.

²⁶⁶ Cfr. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Fondo y reparaciones. Serie C. N° 214, párr. 288.

²⁶⁷ ROJAS BAEZ, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, op. cit., pág. 14.

- US\$ 1 000,00 como indemnización por los gastos de búsqueda; la misma que debía ser distribuida en partes iguales entre cada uno de los hijos de Florencio Chitay, y pagada dentro del plazo de un año, a partir de la notificación de la sentencia;
- US\$ 75 000,00 por concepto de pérdida de ingresos de Florencio Chitay; los mismos que debían ser distribuidos en partes iguales entre cada uno de los hijos de Florencio Chitay, y pagada dentro del plazo de un año, a partir de la notificación de la sentencia;
- US\$ 80 000,00 en compensación por el daño inmaterial causado a Florencio Chitay;
- US\$ 40 000,00 en compensación por el daño inmaterial causado a Encarnación y Pedro Chitay Rodríguez, hijos del desaparecido;
- US\$ 50 000,00 en compensación por el daño inmaterial causado a Eliseo Estemerio y María Rosaura Chitay Rodríguez.

c.2. **La restitución o *restitutio in integrum***

Esta forma de reparación tiene como propósito reponer la situación o la víctima al estado anterior a la perpetración de la violación²⁶⁸.

En esa línea, la CorteIDH en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras indicó que:

“[L]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

[E]l desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, la cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En los supuestos, es procedente acordar el pago de una ‘justa indemnización’ en términos lo suficientemente amplios para compensar, en lo medida de lo posible, la pérdida sufrida (...)”²⁶⁹.

Entre las medidas que la CorteIDH ha dictado al respecto tenemos²⁷⁰:

²⁶⁸ AMBOS, Kai y MALARINO Ezequiel. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Tomo II. Bogotá. Temis. 2011. pág. 378.

²⁶⁹ CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. N° 7.

²⁷⁰ CorteIDH. *Informe Anual de la Corte ...*, op. cit., pág. 11.

i. El restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente

La primera medida reparatoria de esta índole fue ordenada en la sentencia de reparaciones en el caso Loayza Tamayo contra Perú²⁷¹. En aquella oportunidad, la CorteIDH ordenó, entre otras cosas, el restablecimiento de la libertad de la víctima en un plazo razonable, su reincorporación a las actividades docentes que venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención arbitraria, en el entendido de que el monto de sus salarios y otras prestaciones debían ser equivalentes a las sumas de sus remuneraciones por estas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención²⁷². Sin embargo ésta no ha sido la única vez que la Corte ordenó una medida de este tipo; así tenemos también los casos Suarez Rosero contra Ecuador²⁷³, Cantoral Benavides contra Perú²⁷⁴, y Fermín Ramírez contra Guatemala²⁷⁵, en los cuáles ordenó la inmediata liberación de las víctimas.

ii. La devolución de los bienes confiscados ilegalmente

Otra de las formas en que la CorteIDH consideró que podría repararse integralmente los daños causados a las víctimas; es la devolución de aquellos bienes que les hubieran sido confiscados ilegalmente. Así, lo hizo en el caso Tibi contra Ecuador, toda vez que en aquella oportunidad, Daniel David Tibi y sus familiares sufrieron la incautación de varios de sus bienes y valores (piedras preciosas y un vehículo), al momento de su detención²⁷⁶.

Otros casos similares, son Palamara vs. contra Chile²⁷⁷, y Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú²⁷⁸; en los cuáles, la CorteIDH ordenó al Estado restituir todo material del que fue privado la víctima, entre los que se encontraban libros referidos a la importancia de la adecuación de inteligencia militar con los parámetros éticos; y el dinero que le fue incautado a

²⁷¹ CorteIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997. Serie C. N° 33, Punto resolutive tercero.

²⁷² CorteIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997. Serie C. N° 33, párr. 113 y 122.

²⁷³ CorteIDH. Caso Suarez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C. N° 44. Punto resolutive primero.

²⁷⁴ CorteIDH. Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. N° 69. Punto resolutive cuarto y quinto.

²⁷⁵ CorteIDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de junio de 2005. Serie C. N° 126. Punto resolutive séptimo y noveno.

²⁷⁶ CorteIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de setiembre de 2004. Serie C. N° 114. Párrafo 237.

²⁷⁷ CorteIDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. N° 135, párr. 250.

²⁷⁸ CorteIDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. N° 167, párr. 187.

las víctimas momentos antes de su ejecución (esto, considerando que la pérdida de la suma de dinero bajo el custodio tenía nexos causales directos con los hechos del caso).

iii. El reintegro al empleo

Como ejemplos de esta medida se pueden citar los casos *Apitz Barbera*²⁷⁹ y *Reverón Trujillo vs. Venezuela*²⁸⁰. En ambos, las víctimas fueron destituidas arbitrariamente de un cargo judicial, por lo que se ordenó al Estado en cuestión, reincorporarlas de forma inmediata al mismo cargo o a uno similar al que desempeñaban, si las víctimas así lo deseaban.

iv. La anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes

La anulación de los antecedentes penales constituye otra de las medidas de restitución ampliamente ordenada por la CorteIDH. Así, por ejemplo, en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, la CorteIDH ordenó al Estado Peruano, a anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que se hubieran generado en contra de Luis Cantoral Benavides²⁸¹. En la misma línea podemos citar los casos *Acosta Calderón vs. Ecuador*, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *Kimel vs. Argentina* y *Bayarri vs. Argentina*.

v. Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar

La Corte IDH ha ordenado también medidas destinadas a la recuperación de la identidad, un ejemplo de ello es el caso *Contreras y otros contra El Salvador*, en el cual la Corte IDH ordenó al Estado responsable, adoptar las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad de víctimas que fueron sustraídas por autoridades, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos le dieron, así como demás datos personales, modificando los registros civiles que correspondan²⁸².

Por otro lado, un ejemplo de restitución del vínculo familiar, como medida de restitución ordenada por la CorteIDH, es el caso *Fornerón e hijas contra Argentina*; por el cual dicho Tribunal, ordenó al Estado responsable, establecer de manera inmediata un procedimiento que permita establecer una efectiva vinculación entre Leonardo Aníbal Javier

²⁷⁹ CorteIDH. Caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2005. Serie C. N° 182. Punto resolutorio segundo.

²⁸⁰ CorteIDH. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C. N° 197, párr. 162-165.

²⁸¹ CorteIDH. Caso *Cantoral Benavides vs Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. N° 69, párr. 78.

²⁸² CorteIDH. Caso *Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto del 2011. Serie C. N° 232, párr. 195.

Fornerón y su hija, para reconstruir un vínculo perdido entre padre e hija, toda vez que la víctima no pudo mantener contacto con su hija por alrededor de doce años.

vi. Devolución de tierras tradicionales a miembros de la comunidad indígena

Existen casos en los cuales la desaparición forzada e involuntaria de personas generó efectos no únicamente en una persona sino en una pluralidad de individuos. Algunos de estos supuestos son aquellos producidos por el desplazamiento forzado de comunidades enteras. Para ilustrar este punto, podemos mencionar los casos Comunidad Indígena Sawhoyamaxa²⁸³ y Comunidad Indígena Yakye Axa²⁸⁴ contra Paraguay; en los cuales la CorteIDH ordenó al Estado la devolución del territorio tradicional de la comunidad, o en su defecto, otorgarles tierras alternativas dentro del territorio tradicional de sus ancestros.

vii. Extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de las áreas afectadas

Como ya se ha mencionado anteriormente, uno de los escenarios más comunes en los que se presentan los casos de desaparición forzada de personas, son los de conflicto armado interno; por lo que no es extraño suponer que en muchas de las tierras sometidas a control militar, se hubieran colocado minas antipersonas.

Si bien hasta el momento no se ha registrado algún caso sobre desaparición forzada de personas, en el que la CorteIDH hubiera advertido que un Estado colocó minas antipersonas como parte de una política represora; existe en la jurisprudencia un caso, en el cual, la CorteIDH ordenó la extracción de toda la pentolita que se encontrara depositada en la superficie o hubiera sido enterrada dentro de los límites de las tierras de propiedad de una comunidad indígena, sin perjuicio de que luego, reforeste toda la zona afectada²⁸⁵.

Como se puede constatar, la imposición de medidas de restitución adoptadas, dependerán en estricto de las características de cada caso y de su pertinencia para reparar el daño causado.

En lo que respecta al caso que nos ocupa, si bien los familiares del desaparecido Florencio Chitay, solicitaron la restitución de las tierras y los bienes de los que fueron despojados; sin embargo, la CorteIDH señaló que no correspondía pronunciarse sobre este

²⁸³ CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. N° 146, párr. 210.

²⁸⁴ CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C. N° 125, párr. 210.

²⁸⁵ CorteIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador. Fondo y reparaciones Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C. N° 245, párr. 295.

punto, en tanto resolvió no pronunciarse sobre la presunta afectación al derecho de propiedad alegada por los peticionantes en su escrito del 17 de julio de 2009, por no haberse encontrado contenida en la petición y la denuncia presentada por la CIDH.

c.3. Las medidas de rehabilitación

Bajo este concepto se agrupan aquellas medidas que obligan al Estado responsable, a proveer los servicios de atención médica, así como los tratamientos para superar los daños psicológicos y emocionales que la víctima pueda haber sufrido como consecuencia de los hechos²⁸⁶.

Y es que, como lo dice Herencia, “[l]a perpetración de graves violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en aquellas que afectan a los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad, conllevan una serie de graves traumas y males físicos y psíquicos a las víctimas de dichas violaciones y a sus familiares”²⁸⁷,

Cabe precisar que, respecto de esta medida, la Corte ha precisado en su jurisprudencia que, de ser necesario, cuando el Estado hallado responsable no cuente con personal asistencial especializado, deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado²⁸⁸.

Los primeros casos en los cuales se ordenaron medidas de rehabilitación, fueron los casos Barrios Altos contra Perú (Sentencia de la CorteIDH del 30 de noviembre de 2001. Reparaciones y costas. Serie C. N° 87. Punto resolutivo tercero), Cantoral Benavides (Sentencia de la CorteIDH del 18 de agosto de 2000. Fondo. Serie C. Punto Resolutivo octavo) y Durand Ugarte (Sentencia de la CorteIDH del 3 de diciembre de 2001. Reparaciones y costas. Serie C. N° 89. Párrafo 37 y punto resolutivo tercero) contra Perú.

Ahora bien, para los casos de víctimas colectivas de actos de desaparición forzada e involuntaria de personas, la CorteIDH ha determinado que es necesaria la creación de un comité que evalúe la condición física y psíquica de las víctimas, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomarse²⁸⁹.

²⁸⁶ A excepción de aquellos casos referidos a comunidades indígenas, en los cuales se ha considerado la prestación de bienes y servicios. Cfr. ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario*. Resolución N° 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²⁸⁷ Véase HERENCIA CARRASCO, Salvador. *Las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

²⁸⁸ CorteIDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C. N° 232, párrafo 195.

²⁸⁹ CorteIDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C. N° 116, párrafo 108.

Por otro lado, para aquellos casos en los cuáles las víctimas de violaciones de derechos humanos sean pueblos indígenas; la CorteIDH ha considerado que, por tratarse de sujetos de especial protección, el Estado que fuera hallado responsable, deberá adoptar y aplicar permanentemente, mecanismos que permitan abastecer a las víctimas, con los suministros y servicios básicos para reparar los daños materiales, físicos y psicológicos que se hubieran producido²⁹⁰.

Sin embargo, aun cuando el otorgamiento de estas medidas pretende, entre otras cosas, el cese de las conductas y rehabilitar y habilitar un entorno de vida adecuado, en el cual la víctima pueda reinsertarse; se han presentado casos en los cuales, la violencia sufrida por esta ha sido tal, que no desea regresar al país. Un ejemplo de ello, es el caso Contreras y otros vs. El Salvador, en el cual, la CorteIDH consideró que, dado el contexto en el que se produjo la desaparición de las víctimas y la decisión de estas de no retornar a su lugar de residencia habitual, el Estado de El Salvador debía proporcionar a las víctimas, una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico y otros conexos, que debieran aplicarse en el lugar en el cual decidan establecer su residencia habitual²⁹¹.

En lo que respecta al presente caso, se pudo advertir que, aun cuando el Estado de Guatemala informó que había emprendido acciones para dar atención médica y psicológica a las víctimas del conflicto armado interno; resultaba “preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos sufridos por las víctimas”²⁹², por lo que ordenó al Estado de Guatemala, brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos.

De esta forma se puede concluir que, la CorteIDH considera que, aun cuando los Estados denunciados hubieran emprendido acciones de carácter general para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, estas no resultaban suficientes, en tanto su carácter general; por lo que correspondía efectuar una evaluación adecuada de cada uno de los daños sufridos por las víctimas, a fin de que las medidas que se adopten, sean realmente adecuadas para reparar los daños específicos sufridos por cada afectado.

²⁹⁰ CorteIDH. Caso Comunidad Indígena XákmoK Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C. N° 214, párr. 301.

²⁹¹ CorteIDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C. N° 232, párr. 201.

²⁹² CorteIDH. Caso Chitay Nech vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. N° 212, párr. 225.

c.4. Las medidas de satisfacción

Como señala Herencia, las medidas de satisfacción están destinadas a reparar de forma no pecuniaria, la dignidad y/o el buen nombre de la víctima o sus familiares, generando un impacto en la comunidad y el entorno social a lo interno del Estado; siendo frecuentes en los casos de graves violaciones de los derechos humanos, como torturas o desapariciones forzadas; toda vez que, por lo general, las víctimas de tortura o desaparición forzada de los casos que han llegado la CorteIDH²⁹³ han sido personas acusadas de integrar grupos terroristas o simpatizar con grupos armados al margen de la ley, lo que agravó su estado de indefensión²⁹⁴.

De esta forma, algunas de las medidas de satisfacción más frecuentes en la jurisprudencia de la CorteIDH, son las siguientes:

i. La publicación de las sentencias

Las primeras sentencias en las cuales, CorteIDH emitió este tipo de medidas, fueron en las que resolvieron los casos Barrios Altos²⁹⁵, Cantoral Benavides²⁹⁶ y Durand Ugarte²⁹⁷. En aquella oportunidad, la CorteIDH ordenó al Estado Peruano, la publicación de la totalidad de la sentencia emitida por la CorteIDH en el diario oficial del Estado y algunos medios de comunicación²⁹⁸.

Sin embargo en algunos casos, y atendiendo a que las víctimas resultaban ser miembros de comunidades indígenas, la CorteIDH ha considerado pertinente, disponer también, la traducción de la resolución emitida, en el idioma nativo del afectado y publicar algunos de los extractos traducidos (Casos Escué Zapata contra Colombia²⁹⁹, Pueblo Saramaka contra Surinam³⁰⁰, Tiu Tojín contra Guatemala³⁰¹ y Chitay Nech contra Guatemala³⁰²). Sin embargo, no es sino hasta la resolución del caso Chitay Nech contra

²⁹³ Cfr. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C. N° 241, párr. 118.

²⁹⁴ Cfr. HERENCIA CARRASCO, Salvador. *Las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

²⁹⁵ CorteIDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C. N° 87. Punto resolutorio quinto d).

²⁹⁶ CorteIDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. Punto resolutorio séptimo.

²⁹⁷ CorteIDH. Caso Durand Ugarte vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C. N° 89. Párrafo 37 y punto resolutorio tercero

²⁹⁸ Dicha resolución se tomó como parte de la homologación del acuerdo que celebraron previamente las partes y que la CorteIDH homologó.

²⁹⁹ En este caso, la CorteIDH ordenó la traducción en lengua nasa yute.

³⁰⁰ En este caso, la CorteIDH ordenó la traducción en lengua Saramaka.

³⁰¹ En este caso, la CorteIDH ordenó la traducción en lengua maya k'ich'e.

³⁰² En este caso, la CorteIDH ordenó la traducción en lengua maya kaqchikel.

Guatemala, que la CorteIDH dispuso que se elabore y emita un resumen oficial de la sentencia en español y en maya *kaqchikel*³⁰³, y que el mismo, no sólo se publique en uno de los diarios oficiales del Estado en un plazo máximo de seis meses desde la notificación al Estado con dicha sentencia; sino que además sea difundido a través de una emisora radial de amplia cobertura en el departamento de Chimaltenango, cada primer domingo de mes, al menos en cuatro ocasiones, en un plazo máximo de un año, a partir de la notificación de la sentencia.

ii. El acto público de reconocimiento de responsabilidad

La finalidad de este tipo de medidas, es dignificar a la víctima promoviendo un reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado responsable, ya sea por haber ocasionado directamente las violaciones, o por no haber protegido a las víctimas; siendo el primer caso en el que se otorgó este tipo de medidas, aquel que resolvió el caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala*³⁰⁴.

Para el caso *Chitay Nech*, la CorteIDH consideró que, si bien el Estado de Guatemala había acreditado la implementación de mecanismos para la dignificación de las víctimas del conflicto armado interno, resultaba necesario que también se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos denunciados, en desagravio de la memoria de Florencio Chitay, el mismo que deberá efectuarse en español y en maya *kaqchikel*, mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionario del Estado y los familiares del desaparecido.

iii. Medidas en conmemoración de las víctimas o hechos y derechos

A diferencia de las anteriores, este tipo de medidas buscan rescatar el recuerdo y memoria de las víctimas, y despertar la conciencia en la ciudadanía para evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos³⁰⁵, ya sea designando a un centro educativo con un nombre alusivo a las víctimas de desaparición forzada, colocando en el lugar de los hechos,

³⁰³ CorteIDH. Caso *Chitay Nech vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. N° 212. Párrafo 244.

³⁰⁴ En aquella oportunidad, la CorteIDH ordenó “[...] que el Estado guatemalteco realice un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan.” CorteIDH. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C. N° 70. Punto resolutivo tercero.

³⁰⁵ CorteIDH. Caso *Benavides Cevallos vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C. N°38. Párrafo 48 numeral 5).

una placa conmemorativa³⁰⁶; o levantando un monumento en memoria de las víctimas en el lugar donde ocurrieron los hechos³⁰⁷.

iv. La dotación de becas de estudio y becas conmemorativas

Este tipo de medidas tiene carácter esencialmente transformador, pues buscan generar un cambio en las circunstancias que dieron origen a las violaciones.

La primera vez que la CorteIDH ordenó una medida como esta fue en el caso Barrios Altos vs. Perú³⁰⁸. En dicha oportunidad, la corte ordenó al Estado peruano, que proporcione a las víctimas, prestaciones educativas (becas), con el fin de puedan continuar sus estudios, toda vez que debieron desistir de ellos debido al ataque sufrido.

v. Medidas socioeconómicas de reparación colectiva

Algunos ejemplos de estas medidas lo constituyen los casos Aloeboetoe y otros contra Surinam y Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala; en los cuáles, la CorteIDH ordenó reabrir una escuela en el lugar donde ocurrieron los actos de desaparición forzada y dotarla de material educativo y administrativo³⁰⁹, y desarrollar en las comunidades donde habitaban las víctimas, programas de estudio y difusión de la cultura maya a través de la Academia de Lenguas Maya u otra organización similar³¹⁰.

En el caso Chitay Nech, la CorteIDH dispuso que el Estado de Guatemala coloque, en coordinación con los familiares del desaparecido, un lugar significativo de San Martín de Jilotepeque, una placa conmemorativa en la que conste el nombre de Florencio Chitay, y se haga alusión a las actividades que realizaba³¹¹. Todo ello, a fin de despertar la conciencia

³⁰⁶ Cfr. Caso de los niños de la Calle (CorteIDH. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C. N° 77. Punto resolutivo séptimo. Párrafo 103.

³⁰⁷ CorteIDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. N° 211. Párrafo 265. Cabe precisar que en una oportunidad la CorteIDH aceptó la propuesta del Estado de México, de realizar una semblanza de la vida de la víctima sustentando su decisión en que este tipo de iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria como para la satisfacción de las víctimas, como para el restablecimiento de la memoria histórica de una sociedad democrática. Cfr. CorteIDH. Caso Padilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 23 de noviembre de 2009. Serie C. N° 209, párr. 355-356.

³⁰⁸ CorteIDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C. N° 87, párr. 43.

³⁰⁹ CorteIDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de setiembre de 1993. Serie C. N° 15. Punto resolutivo quinto.

³¹⁰ CorteIDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C. N° 116, párr. 164.

³¹¹ Respecto de este punto cabe precisar que, la sentencia de la CorteIDH reconoce y resalta la labor de los líderes indígenas en sus comunidades, especialmente la labor desarrollada por Florencio Chitay orientada a luchar por el bienestar de su comunidad.

pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos y conservar la memoria de la víctima.

c.5. Las garantías de no repetición

Para la determinación de estas medidas, la CorteIDH toma en cuenta la capacidad institucional del Estado para evitar que las violaciones por las que se le halló responsable, vuelvan a ocurrir.

“Esta categoría de reparaciones, ha sido de especial relevancia para la CorteIDH puesto que este rubro contempla medidas que trascienden la condición individual de la víctima, para centrarse en las causas sociales, legales y políticas que crearon una situación de violación a los derechos humanos. [...] y sobre esta base determinará en mayor o menor medida las políticas o reformas que un Estado deberá realizar³¹²”.

La amplitud de esta forma de reparación contribuye a explicar el porqué del alto número de casos que aún se encuentran en estado de supervisión de cumplimiento de sentencias³¹³.

Algunas de las garantías de no repetición dictadas por la Corte, son la adopción de medidas de derecho interno y las capacitaciones en materias de derechos humanos a funcionarios públicos.

i. Medidas de derecho interno

Cuando la CorteIDH dispone la formulación y aplicación de medidas de derecho interno, se refiere a medidas legislativas, tales como la reforma de leyes o normas contrarias a la CADH o la tipificación de algunos crímenes de lesa humanidad.

Ello, en tanto que “si bien la protección internacional resulta de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos (...) lo cierto es que para poder realizar un análisis valorativo del cumplimiento de determinadas obligaciones internacionales, existe una intrínseca interrelación entre el análisis del derecho internacional y de derecho interno”. Así lo ejemplifica EDUARDO FERRER cuando señala que para la valoración sobre la legalidad de una detención, “la actuación de los órganos nacionales (incluidos los jueces), además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica tienen la obligación de seguir con los

³¹² HERENCIA CARRASCO, Salvador. *Las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

³¹³ Conforme se desprende del Informe Anual presentado por la CorteIDH, al 2017 aún se encontraban en etapa de supervisión 189 casos.

lineamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado [al que pertenecen], en uso de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió”³¹⁴.

Ello, toda vez que, “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella[, lo cual] les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermad[os] por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, ya que las mismas, carecen, desde un inicio, de efectos jurídicos]. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”³¹⁵.

Lo anterior adquiere más fuerza, en lo que respecta al tema de los derechos humanos, si consideramos que “los tratados de derechos humanos no pueden ser modificados en sede legislativa interna, pues nacen y viven siempre como tratados, no como normas internacionales”³¹⁶, afirmación que concuerda con lo consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena, que sentencia que un Estado, no podrá invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

La aplicación de la técnica del control de convencionalidad en América Latina no sólo provocó modificaciones a nivel de las legislaciones internas de los países, sino que además, en algunos casos, trajo consigo reformas constitucionales, con la finalidad de “integrar a los derechos humanos de fuente distinta a la Constitución en el análisis realizado por las máximas instancias judiciales al ejercer el control de constitucionalidad[. Así, en el Perú,] el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutiva, sino que se extiende a la ratio decidendi, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte”³¹⁷.

³¹⁴ FERER MAC GREGOR, Eduardo. *Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera Gacía Montiel Flores vs. México*. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/164>

³¹⁵ Idem.

³¹⁶ MOSQUERA MONELOS, Susana. *El control de convencionalidad como herramienta necesaria de diálogo entre la CorteIDH y el juez nacional*. Disponible en https://www.academia.edu/33024208/El_control_de_convencionalidad_como_necesaria_herramienta_de_di%C3%A1logo_entre_la_CorteIDH_y_el_juez_nacional.

³¹⁷ SOTELO TORRES, Renato. *Apuntes sobre el control de convencionalidad en el Perú a propósito de la opinión consultiva OC-21/14 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en http://observatoriorederechoshumanos.minjus.gob.pe/jmla25/index.php/publicaciones/doc_download/773-apuntes-

En ese sentido, uno de los mayores retos de la CorteIDH ha sido determinar la compatibilidad de las leyes de amnistía con la CADH³¹⁸, toda vez que, si bien dicho tribunal no puede derogar una norma de forma expresa, sus fallos pueden establecer la plataforma para que las instituciones nacionales puedan reformar o derogar una.

Uno de los casos emblema de esta discusión fue el conocido Barrios Altos contra Perú, por el cual, la CorteIDH estableció los criterios que debían tomarse en cuenta para el análisis de conformidad de las leyes de amnistía con la CADH, y cualquier otra que tenga como propósito evitar que los responsables por graves violaciones de derechos humanos sean investigados penalmente³¹⁹. Así, en dicha sentencia se estableció que:

“[...] Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³²⁰ [...] ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente [...]”³²¹.

Sin embargo, este problema se vuelve aún más complejo cuando, en el texto de la resolución, la CorteIDH utiliza la expresión “y de cualquier medida similar que tenga el propósito de”, y los intérpretes concluyen que con la misma se pretende incluir cualquier medida administrativa o jurídica. Sin embargo dicha interpretación no es correcta pues una interpretación tan amplia como esta, podría llevarnos a eliminar incluso recursos procesales de defensa y, en consecuencia, afectar el derecho al debido proceso.

sobre-el-control-de-convencionalidad-en-el-peru-a-proposito-de-la-opinion-consultiva-oc-21-14-emitida-por-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.

³¹⁸ Ello debido a que, con su emisión, se impide que los sistemas judiciales de los países en los que se implantan, inicien o continúen las labores de investigación y determinación de responsabilidades por violaciones de derechos humanos, sobretodo en casos de torturas y desapariciones forzadas. Cfr. HERENCIA CARRASCO, Salvador. *Las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

³¹⁹ Cabe precisar que, en la sentencia Barrios Altos vs. Perú, la CorteIDH dispuso que el estado peruano debería: i) dar aplicación a lo que la CorteIDH había dispuesto en la sentencia de interpretación de sentencia de fondo sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de la Ley N° 26479 y Ley N° 26492; ii) iniciar el proceso por el cual se incorporará la figura que resulte más conveniente para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo; y iii) iniciar el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo. Cfr. CorteIDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C. N° 87. Punto resolutive 5.

³²⁰ CorteIDH. Caso Barrios Altos contra Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, fondo, Serie C, N° 75, párr. 41.

³²¹ CorteIDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C, N° 75, párr. 43.

Todo lo anterior encuentra sustento en el llamado derecho a la verdad, desarrollado por la CorteIDH desde las sentencias de los casos Velásquez Rodríguez contra Honduras y Bámaca Velásquez contra Guatemala; por las cuales, no sólo se reafirmó la obligación de todos los Estados, de investigar los casos de violación de derechos fundamentales; sino que además, debían desplegar todos sus esfuerzos para llegar a la llamada “verdad objetiva”³²², tal como se advierte a continuación:

“[...] el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 83 y 254 de la Convención”³²³.

De lo anterior se puede concluir que, este derecho a la verdad se encuentra compuesto por dos dimensiones: una individual y otra colectiva. La primera, referida al derecho de la víctima y sus familiares, de conocer a los responsables, la causa y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como el estado de las investigaciones que se hubieran iniciado para esclarecer lo sucedido. Por otro lado, la dimensión colectiva, encuentra su fundamento en el derecho de la población de conocer los hechos y determinar sus causas para así articular una adecuada política de prevención de los mismos mediante el reforzamiento de instituciones protectoras de los derechos humanos³²⁴.

Por otro lado, respecto de las reformas legislativas como garantías de no repetición, la CorteIDH ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

“[...] El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como a introducción de modalidades que le resten

³²² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176 y 177.

³²³ CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C. N° 70, párr. 201.

³²⁴ TORREBLANCA GONZALES, Juan Carlos. *El Derecho a la Verdad en el Ámbito Latinoamericano*. Disponible en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4999993.pdf (Consultado el 16 de junio de 2015).

sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar”³²⁵.

ii. Capacitaciones en materia de derechos humanos a funcionarios públicos

El primer caso en el que la CorteIDH ordenó este tipo de medidas fue *Del Caracazo vs. Venezuela*³²⁶, en tanto consideró que, con las capacitaciones ordenadas, se busca que el funcionario tenga nuevos conocimientos, desarrolle capacidades y se adapte de manera satisfactoria a un sistema judicial o administrativo, en el que se desarrollen cada vez mejor las funciones y los retos que se le planteen a los operadores jurídicos en materia de protección de derechos humanos³²⁷.

En este punto resulta importante precisar que, la CorteIDH no ha restringido este tipo de capacitaciones al personal policial, judicial o administrativo³²⁸; toda vez que considera que la educación en derechos humanos debe alcanzar también al público en general. Así, en el *Caso Servellón García vs. Honduras*, se ordenó por primera vez que el Estado organice una campaña con la finalidad de sensibilizar a la población hondureña respecto de la protección de niños y jóvenes y de la concientización que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no deben ser identificados con la delincuencia³²⁹.

c.6. La obligación de investigar, juzgar y en su caso, sancionar

Si bien la Competencia de la CorteIDH se encuentra limitada a determinar la responsabilidad internacional de los Estados frente a los casos de violación de derechos humanos; dicho tribunal reconoce también, la importancia que tiene la ejecución de

³²⁵ CorteIDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2006. Serie C. N° 153. Párrafo 90-93. Otro ejemplo de ello. Un ejemplo de ello, es el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, en el cual, la CorteIDH ordenó al Estado paraguayano reformar su Código Penal a fin de incluir los lineamientos de la Convención Interamericana para la Prevención de la Tortura y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, de acuerdo con sus obligaciones establecidas por el derecho internacional. Cfr. CorteIDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2006. Serie C. N° 153, párr. 179.

³²⁶ CorteIDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de agosto de 2001. Serie C. N° 95. Punto resolutorio cuarto. Literal a)

³²⁷ Cfr. CorteIDH. *Caso Claude Reyes vs. Chile*. Supervisión de cumplimiento. Sentencia de 24 de noviembre de 2008. y CorteIDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Supervisión de cumplimiento. Sentencia de 19 de noviembre de 2009.

³²⁸ MOSQUERA MONELOS, Susana. *Crónica de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2012*. Instituto para los Derechos Humanos y la Democracia de la Universidad de Piura. *Revista de Derechos Humanos*. Universidad de Piura, pág. 274.

³²⁹ CorteIDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de setiembre de 2006. Serie C. N° 152, párr. 201.

investigaciones al interior de cada país para hallar a los autores materiales de dichas conductas.

Así, en el caso *Garrido Baigorria contra Argentina*, la Corte señaló que un Estado “[...] tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”³³⁰.

Sin embargo, y a pesar de su importancia, el porcentaje de cumplimiento de esta medida es bastante reducido, debido precisamente a que, por lo general, los Estados que fueron hallados responsables, no contaban con un sistema judicial adecuado.

No debe perderse de vista que, cuando la CorteIDH dispone este tipo de medidas, no las individualiza en una persona o un grupo determinado de personas, es decir, no señala quiénes deberán ser los sujetos a investigar; sin embargo se tiene cuenta de un caso, en el que esta regla no fue observada por la Corte, en tanto concluyó que, los crímenes denunciados, sólo pudieron ser ordenados por las personas que ocupaban el más alto nivel de gobierno, por lo que sugirió investigarlas³³¹.

En la jurisprudencia, la CorteIDH agrupa esta medida, dependiendo del caso, en tres tipos de investigaciones:

i. Investigación penal

Esta investigación no aplica únicamente para los autores materiales, sino también para los autores intelectuales, cómplices, encubridores y todos aquellos que hayan tenido participación en los hechos que generaron la violación de estos derechos, desde su etapa de formulación hasta su ejecución³³²; y se ordena, cuando el Estado demandado, no ha cumplido con su obligación de investigar de forma efectiva las violaciones de derechos humanos.

³³⁰ CorteIDH. Caso *Garrido Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. N° 39, párr. 73.

³³¹ Cfr. CorteIDH. Caso *La Cantuta vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C. N° 162. Párrafo 146-160.

³³² CorteIDH. Caso *Garrido Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. N° 39, párr. 74.

Con este tipo de medidas, garantizan a las víctimas, la posibilidad de acceder a un recurso efectivo y a la aplicación de justicia dentro de un plazo razonable³³³; toda vez que, la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial, pública y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones³³⁴ y permiten a la sociedad conocer los hechos objeto del caso, los responsables del mismo y las acciones adoptadas para evitar que se repitan³³⁵.

En este punto conviene señalar brevemente que, el hecho de que un caso sea sometido ante la CIDH y la posteriormente ante CorteIDH, no debe ser interpretado en forma alguna, como que dichos órganos interamericanos de protección de derechos humanos, actuarán como una cuarta instancia. Ello, en tanto que “no es su función revisar las decisiones de los tribunales nacionales[, pues sus fallos no contendrán resoluciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o varias personas plenamente identificadas, ni mucho menos, se verificará si el fallo emitido por el juez nacional fue justo o injusto; por el contrario, el análisis que realizarán tanto la CIDH como la CorteIDH, se orientará a]constatar que el procedimiento del sistema interno haya respetado las garantías judiciales y del debido proceso y que no haya importado una violación de derechos protegidos en la CADH”³³⁶.

ii. Investigación administrativa o disciplinaria

Por otro lado, en otros casos, la CorteIDH también ha dispuesto que, los Estados hallados responsables, deberán, dentro de un plazo razonable, investigar a los funcionarios que hubieran sido acusados de cometer irregularidades, y aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a los funcionarios que hubieran actuado de forma irregular durante la tramitación de un caso, permitiendo que la situación de incertidumbre e impunidad, se prolongue³³⁷.

³³³ Cfr. CorteIDH. Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. N° 21, párr. 231 y CorteIDH. Caso Chitay Nech vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. N° 212, párr. 232.

³³⁴ Cfr. CorteIDH. Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. N° 211. Párrafo 145 y CorteIDH. Caso Chitay Nech vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. N° 212, párrafo 92.

³³⁵ Cfr. CorteIDH. Caso Masacre de las Dos Erres contra Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. N° 211. Párrafo 236 y CorteIDH. Caso Chitay Nech contra Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. N° 212, párr. 237.

³³⁶ DRNAS DE CLÉMENT, Zlata. *Interamerican Court of Human Rights Fourth Instance?* Disponible en <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/57>.

³³⁷ Cfr. CorteIDH. Caso Cinco Pensionistas contra Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C. N° 98, párr. 179.

iii. Determinación del paradero de la víctima

Como ya se ha mencionado anteriormente, el delito de desaparición forzada o involuntaria de personas tiene carácter continuado, principalmente debido a que el paradero de la víctima o de sus restos sigue siendo desconocido para sus familiares aun varios años después de haberse producido, provocando en los mismos una constante y permanente situación de incertidumbre. En ese sentido, la CorteIDH ha señalado que, los Estados, se encuentran en la obligación de investigar el paradero de las víctimas desaparecidas, debiendo ponerlas en libertad inmediata, en caso estas hubieran sido halladas con vida³³⁸; o, de ser el caso, cuando se encuentren los restos de las víctimas -previa comprobación genética de filiación a la mayor brevedad posible y sin costo alguno- deberán ser entregados a sus familiares, quedando en estos casos, obligado el Estado, a cubrir los gastos fúnebres de común acuerdo con los familiares³³⁹.

En lo que respecta al caso en análisis, la Corte ordenó al Estado de Guatemala, lo siguiente:

“a) continuar sin mayor dilación, de forma diligente y efectiva, con la investigación iniciada el 2 de marzo de 2009, tomando en cuenta como tipo penal aplicable el delito de desaparición forzada, todos los hechos de la desaparición y el patrón sistemáticos de violaciones a los derechos humanos existente en la época [...] evitando omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación;

c) determinar a todos los presuntos autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada del señor Chitay Nech. Además, la Corte reitera que en consideración de la gravedad de los hechos, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in ídem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación, y

d) asegurarse que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de Florencio Chitay, y que las personas que participen en la investigación, entre ellas, víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

³³⁸ Cfr. CorteIDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C. No. 20.

³³⁹ CorteIDH. Caso Chitay Nech vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. N° 212, párr. 240.

que se abstengan de actos que impliquen obstrucción para la marcha del proceso investigativo”.

Sin perjuicio de lo anterior, también dispuso que el Estado de Guatemala, realice una búsqueda efectiva del paradero de la víctima, y que, en caso se encuentren sus restos mortales, previa comprobación genética de filiación, deberán ser entregados a sus familiares.

c.7. Daño al proyecto de vida

El concepto de daño al proyecto de vida fue introducido por la CorteIDH en el caso Loayza Tamayo. En dicha resolución, la Corte indicó que:

“[...] el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”³⁴⁰.

Cabe precisar que, en algunos casos, esta figura puede confundirse con la *restitutio in integrum* o con el daño emergente y el lucro cesante, sin embargo se diferencia de estas porque toma como punto de partida, las opciones que la persona tiene para conducir su vida, lo cual trasciende del aspecto pecuniario para concentrarse en la particularidad de cada individuo y de que este aún pueda concretarla³⁴¹; por lo que la Corte suele ordenar medidas académicas, laborales y de atención médica como mecanismos para que la víctima pueda continuar con el desarrollo de su vida.

d) Las costas y gastos, determinación de costas y gastos

El artículo 63.1 de la CADH menciona que el concepto de costas y gastos se encuentra comprendido dentro del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia tanto a nivel nacional como internacional, implica la realización de gastos que deben ser compensados cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

³⁴⁰ CorteIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. N° 42, párr. 147.

³⁴¹ Cfr. AMBOS, Kai y MALARINO Ezequiel. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Tomo II. Bogotá. Temis. 2011, pág. 387.

Los gastos por concepto de costas y gastos, comprenden según la CorteIDH, tanto honorarios como gastos de tramitación del caso (por ejemplo transporte, mensajería, servicios de comunicación y servicios de notariado, entre otros).

En lo que se refiere a la determinación del monto a devolver, la CorteIDH ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el mismo, deberá fijarse prudencialmente, aplicando el principio de equidad, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, la CorteIDH también ha señalado que, las pretensiones en materia de costas y gastos y las pruebas que las sustentan, deberán ser presentadas en el primer momento procesal que tuvieran las víctimas, sus familiares o representantes; esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en los que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante la CorteIDH. Sin embargo, la remisión de documentos probatorios no es suficiente, pues se requiere que las partes realicen una argumentación que relacione la prueba presentada, con el hecho que se considera representado, estableciendo con claridad los rubros y justificación de los mismos³⁴².

Finalmente, es importante mencionar que, desde el año 2008 la Asamblea General de la OEA creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la finalidad de facilitar que aquellas personas que no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema puedan acceder al SIDH.

En estos casos, el artículo 5 del Reglamento del Fondo señala que, será esta institución, la encargada de evaluar si corresponde ordenar al Estado demandado, el reintegro de todas las erogaciones en que se hubieran incurrido para apoyar a las víctimas, sus familiares o representantes durante la tramitación del procedimiento³⁴³.

En el caso Chitay Nech, la CorteIDH fijó la suma de US\$ 10 000,00 por concepto de gastos de litigio, monto que incluía también, los gastos futuros en los que se pudiera incurrir a nivel interno o durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

³⁴² Cfr. CorteIDH. Caso Chitay Nech vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. N° 212, párr. 285.

³⁴³ Cfr. CorteIDH. Caso Familia Barrios contra Venezuela. Sentencia 24 de noviembre de 2011. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. N° 237, párr. 385.

Capítulo 4

Ejecutoriedad de las sentencias emitidas por la CorteIDH

4.1. Los efectos de las sentencias y los fundamentos para su ejecución

Las fallos de la CorteIDH tienen la característica de ser inapelables³⁴⁴, por lo que una vez emitida la sentencia, deviene en firme, adquiriendo por tanto calidad de cosa juzgada material y formal, y adoptando el carácter de sentencias ejecutorias.

Las sentencias emitidas por la CorteIDH surten efectos directos y efectos indirectos o *erga omnes*. Los primeros se dan en relación a las partes del caso que se resuelve, esto es las víctimas, la CIDH y el Estado hallado responsable. Los segundos, por otro lado, son aplicables a todos los Estados partes de la CADH, pues las resoluciones de la Corte son auténticas interpretaciones de la Convención³⁴⁵.

Este efecto *erga omnes*, tiene su fundamento en el derecho a la certeza jurídica que deriva del derecho a la igualdad frente al juez, que significa que toda persona bajo condiciones equivalentes tiene derecho a ser tratado igual, sin discriminación alguna por parte de los órganos de poder público; lo cual justifica que las sentencias de la CorteIDH sean notificadas no sólo a las partes del o, sino que además, sean transmitidas a todos los Estados parte de la CADH³⁴⁶.

Sin embargo, la función específica de la CorteIDH, no emana de una disposición contenida en un instrumento internacional, pues ni la CADH en su artículo 61³⁴⁷ (dedicado a las competencias y funciones de la CorteIDH), ni el propio Estatuto de la CorteIDH en su artículo 2³⁴⁸ (dedicado a enumerar las funciones de la CorteIDH) hacen referencia a ella.

Para encontrar el origen de la función de supervisión de la CorteIDH es necesario recordar que uno de los principios básicos de la responsabilidad internacional de un Estado, es el principio del *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 2° de la Carta de las Naciones Unidas, por el cual, los Estados tienen la obligación de dar cumplimiento, de buena fe, a lo

³⁴⁴ El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. Art. 67°. CADH.

³⁴⁵ Cfr. AYALA CORAO, Carlos. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Estudios Constitucionales. N° 1. Año 5. Págs. 127 a 201.

³⁴⁶ El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención. Art. 69°. CADH.

³⁴⁷ Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Para que la Corte pueda conocer cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50. Art. 61° CADH.

³⁴⁸ La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61,62 y 63 de la Convención. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención. Art. 2°. Estatuto CorteIDH.

dispuesto en las decisiones del Tribunal Internacional³⁴⁹. En la misma línea tenemos además que, según el artículo 67° de la CADH, los Estados parte de la CADH que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la CorteIDH tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal y cumplir sus disposiciones en forma íntegra.

Sin embargo, el que dicha obligación esté regulada positivamente, no es suficiente. Así, lo señaló la CorteIDH, cuando en la sentencia del caso Baldeón García contra Perú, señaló que, “en aras de garantizar la aplicación de las medidas de protección y reparación dictadas [la CorteIDH] debe poder comprobar y tener información sobre la ejecución de la Sentencia”³⁵⁰, y esto sólo puede obtenerse verificando la actuación del Estado hallado responsable. Es allí donde encuentra sustento la función supervisora de la CorteIDH, que ha ejercido sus atribuciones de supervisión de cumplimiento conforme a los siguientes fundamentos contenidos en los artículos 33°, 62.1°, 62.3° y 65° de la CADH, así como en el artículo 30° de su Estatuto:

- a) Su jurisdicción como órgano de protección internacional de los derechos humanos bajo la CADH;
- b) su competencia obligatoria de pleno derecho sin convención especial sobre todos los casos para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de la CADH;
- c) su competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH;
- d) su facultad y obligación de someter a la consideración de la Asamblea General de la OEA un informe sobre su labor en el año anterior y de manera especial y con las recomendaciones pertinentes sobre los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos;
- e) el carácter definitivo e inapelable de sus fallos; y,
- f) la obligación de los Estados parte en la CADH de cumplir sus decisiones en todo caso en que sean partes, y en el derecho de las víctimas a ejecutar la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria a su favor, en el respectivo país, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

³⁴⁹ Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta. Art. 2°. Carta de las Naciones Unidas.

³⁵⁰ CorteIDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Supervisión de cumplimiento. Sentencia del 7 de febrero de 2008. Considerando 8.

4.2. El proceso de supervisión de cumplimiento de las sentencias

Como ya hemos visto, la CorteIDH se encuentra facultada para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, pues un caso no se encuentra realmente concluido hasta que se hubieran ejecutado todas y cada una de las disposiciones contenidas en las sentencias emitidas por dicho tribunal.

Este procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias se encuentra regulado en el artículo 69 del Reglamento de la CorteIDH, y consiste en la presentación de informes estatales, respecto de los cuales, la CIDH, las víctimas, sus familiares o sus representantes, podrán formular aquellas observaciones que consideren pertinentes. Sin embargo, cuando resulte pertinente, la CorteIDH podrá acudir a otras fuentes de información para obtener datos relevantes sobre el estado de cumplimiento de las medidas ordenadas, o incluso podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia.

Cabe destacar que, desde el año 2007 se llevan a cabo audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias, y desde su implementación, se han obtenido resultados favorables, registrándose avances significativos respecto del cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal³⁵¹; lo cual ha sido destacado por la Asamblea General de la OEA en su resolución “Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” del año 2013, donde reconoció la importancia y el carácter constructivo que han tenido las audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas por la CorteIDH y los resultados positivos de las mismas³⁵².

4.3. Medidas ordenadas por la CorteIDH en el caso Chitay Nech y los resultados de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento

Como ha sido desarrollado anteriormente, la resolución emitida por la CorteIDH sobre el caso Chitay Nech contra Guatemala, dispuso que el Estado de Guatemala cumpla con lo siguiente:

- Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Chitay, para así determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones estatales respectivas;

³⁵¹ Informe Anual 2013 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. pág. 10. Disponible en www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2013.pdf (Consultado el 15 de abril de 2015).

³⁵² Resolución AG/RES 2759 (XLII-0/12)

- continuar con la búsqueda efectiva y la localización de Florencio Chitay Nech;
- publicar por una sola vez en el diario oficial ciertos capítulos³⁵³ de la sentencia así como la parte resolutive de la misma; y en un diario de mayor circulación nacional, un resumen de la sentencia. Asimismo, el Estado debía realizar una transmisión radial de dicho resumen oficial cada primer domingo de mes al menos en 4 ocasiones, lo cual debía efectuarse en español y en maya *kaqchikel*. Además, el Estado debe publicar íntegramente la presente Sentencia en el sitio web oficial del Estado;
- realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad con los hechos del caos y de desagravio a la memoria del señor Chitay, el mismo que debía ser efectuado en español y en maya *kaqchikel*;
- colocar en San Martín de Jilotepeque una placa conmemorativa con el nombre del señor Chitay en la que resalte sus actividades;
- brindar atención médica y psicológica de forma gratuita e inmediata en Guatemala y por el tiempo que sea necesario a las víctimas del caso;
- pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de los gastos según corresponda dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del Fallo; e
- informar a la CorteIDH en el plazo de un año contado desde la notificación del Fallo sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, con informe emitido el 12 de agosto de 2011, por el Estado de Guatemala y las acciones de verificación desplegadas por la CorteIDH, se puede advertir lo siguiente:

- Respecto de la primera medida, se integró un Comité de impulso con la participación de representantes del Ministerio Público, la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, los familiares del señor Florencio Chitay Nech y la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos en el cual se programaron reuniones periódicas para la realización de investigaciones respectivas; información que, si bien fue verificada y avalada por la CorteIDH, motivó

³⁵³ Los capítulos que debían ser publicados son el Capítulo I; los párrafos 19, 20 y 21 del Capítulo III; los párrafos 64, 67, 68, 70 a 72, 74 a 76, 79, 88, 89, 91, 93, 99 a 103, 108, 110, 113, 116, 117 y 121 del Capítulo VIII; los párrafos 126 a 129, 133, 134, 138, 140, 141, 143, 144, 146 a 148, 150, 151, 161 a 163, 166, 167, 170 y 171 del Capítulo IX; los párrafos 177, 186, 194, 195, 197 a 200, 204, 207, 209 del Capítulo X; los párrafos 225 y 226 del Capítulo XI; los párrafos 229, 235, 237, 240, 241, 244, 245, 248, 251, 256 del Capítulo XII, con sus correspondientes títulos, pero sin los pies de página.

- que dicho tribunal requiriera al Estado de Guatemala, redoblar los esfuerzos para dar cumplimiento a este punto.
- Respecto de la segunda medida, indicaron que la Fundación de Antropología Forense³⁵⁴ (que mantiene un registro con las muestras de las osamentas encontradas en las fosas halladas) había recabado muestras de ADN de los familiares del señor Chitay para compararlas con el banco de datos que mantiene, para poder determinar si alguno de los cuerpos encontrados hasta esa fecha, correspondía al desaparecido Florencio Chitay; sin embargo hasta esa fecha, no se había producido ninguna coincidencia; información que, si bien fue verificada y avalada por la CorteIDH, motivó que dicho tribunal requiriera al Estado de Guatemala, redoblar los esfuerzos para dar cumplimiento a este punto.
 - Respecto de la tercera medida, el Estado de Guatemala señaló que la misma había sido plenamente cumplida. Sin embargo, sobre este punto, los familiares de Florencio Chitay indicaron que, no habían podido escuchar la transmisión del resumen oficial de dicha sentencia, pues la emisora a través de la cual presuntamente se habría transmitido, no tenía alcance nacional. Asimismo indicaron que, no fueron notificados de la publicación de la Sentencia en el sitio web del Estado, pero sí tomaron conocimiento de su existencia por medio de otros familiares, y que , en cuanto a la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia efectuada en el diario “El Periódico”, el día 24 de noviembre de 2010 se les informó sobre ello y se les hizo entrega de algunos ejemplares, pero que desconocían la existencia de la traducción de la Sentencia realizada en el idioma maya *kaqchiquel*. Posteriormente, informaron que en el mes de octubre se les había entregado el contenido de la traducción, así como un disco compacto con dicho contenido. Sin embargo, luego de evaluar la documentación presentada por parte del Estado de Guatemala, consideró que dicha medida sí había sido cumplida en su totalidad.
 - Respecto de la cuarta medida, el Estado de Guatemala informó que no se había podido encontrar un espacio en la agenda para la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad. Frente a ello, la CorteIDH remarcó que el cumplimiento de este punto, resultaba fundamental para reafirmar el esfuerzo y el compromiso del Estado en la búsqueda de la verdad y la protección de los derechos

³⁵⁴ Que desempeñó un papel, muy importante en la lucha de los familiares de las víctimas de desaparición forzada e involuntaria durante el conflicto armado interno, por la identificación de las osamentas encontradas en las diferentes fosas halladas a lo largo del territorio de Guatemala.

humanos; por lo que conminó al Estado de Guatemala, a cumplir esta disposición a la brevedad.

- Respecto de la quinta medida, el Estado de Guatemala informó que, el 12 de abril de 2011 develó una placa conmemorativa en memoria del señor Chitay, en la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, distrito de Chimaltenango; y que, dispuso además, que una escuela del caserío Semetabaj lleve el nombre del señor Florencio Chitay Nech. Dicha información fue verificada y avalada por la CorteIDH, quien resolvió dar por cumplida la sentencia en este extremo.
- Respecto de la sexta medida, el Estado de Guatemala informó que, a pesar de haber requerido a los familiares del señor Chitay un listado con los nombres de las personas que necesitaban asistencia médica y psicológica, éstos no habían cumplido alcanzarla a las autoridades competentes. Sobre este punto, los familiares del señor Chitay indicaron que, si bien gran parte de los miembros de la familia se encuentran residiendo fuera del país, aún existían familiares domiciliando en Guatemala, que necesitaban asistencia médica y psicológica.

Luego de evaluar los alegatos y la documentación presenta por las partes, la Corte consideró que, de los medios de prueba presentados por el Estado de Guatemala, no era posible concluir que se hubieran agotado los recursos para obtener los nombres de las personas que se beneficiarían con la asistencia médica y psicológica; por lo que consideró necesario reiterar al Estado de Guatemala que: a) realice las acciones pertinentes para brindar atención médica y psicológica a las víctimas declaradas en la Sentencia que se encuentran en Guatemala y que así lo requieran, y b) informe sobre las medidas que hubiera adoptado para darle cumplimiento.

- Finalmente, respecto de la séptima medida, el Estado informó que el 23 de marzo del 2011 se llevó a cabo el proceso de pago por concepto de daño material y daño inmaterial al señor Pedro Chitay Rodríguez, quien recibió en nombre propio y representación de sus hermanos, el monto total establecido en la sentencia emitida por la CorteIDH. Esta información fue verificada y avalada por la CorteIDH, quien finalmente la declaró cumplida.

Cabe precisar que, luego del 1 de diciembre de 2011, la CorteIDH emitió dos³⁵⁵ resoluciones más producto de la supervisión del estado de cumplimiento de aquellas disposiciones que aún no habían sido ejecutadas por el Estado de Guatemala, quedando a la

³⁵⁵ Emitidas el 22 de agosto de 2013 y el 14 de noviembre de 2015.

fecha pendiente de cumplimiento, únicamente aquella referida a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables³⁵⁶.

4.4. Diferencias entre el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) y la Comisión Nacional de Búsqueda de Víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de Desaparición

Dos de las instituciones que se establecieron en Guatemala en el marco de la pacificación y reconstrucción por los daños generados debido al conflicto armado interno son, el Programa Nacional del Resarcimiento (en adelante, PNR) y la Comisión Nacional de Búsqueda de Víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición (en adelante, CNBPD).

El PNR surgió a raíz de una de las recomendaciones centrales del informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (en adelante, CEH) y del informe “Guatemala Nunca Más”. Fue aprobado en el año 2003 por el entonces presidente Alfonso Portillo, y además de regular el proceso de resarcimiento económico a las víctimas del conflicto armado interno y sus familiares, también dispone de un plan de construcción de monumentos, divulgación de los hechos ocurridos durante la guerra, y una base de datos de los posibles procesos judiciales iniciados en contra de los responsables de las violaciones a los derechos humanos; así como un plan para la búsqueda de los restos de las personas que fueron desaparecidas, la exhumación de las fosas comunes donde habrían sido enterrados sus restos, y la localización de los miles de niños que fueron separados de sus padres³⁵⁷.

De otro lado la CNBPD, se sustenta en la propuesta de la Ley 3590, y se trata de una medida que busca hacer efectivos los derechos de víctimas, con un especial enfoque en el derecho a la verdad³⁵⁸, y tiene como principal impulso al Grupo de Trabajo contra la Desaparición Forzada de Guatemala; el mismo que está conformado por el Centro

³⁵⁶ En la última resolución de supervisión de cumplimiento, la CorteIDH se pronunció requiriendo al Estado de Guatemala, lo siguiente: mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos; adoptar, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la CADH; presentar a la CorteIDH, a más tardar el 12 de junio de 2016, un informe en el cual indique de manera conjunta todas las medidas adoptadas para cumplir con la reparación correspondiente a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables; precisando además, los correctivos a asumir para corregir las falencias del sistema de justicia guatemalteco.

³⁵⁷ Associació d'Amistat amb el Poble de Guatemala. *Guatemala a Grandes Trazos. Los Derechos Humanos en Guatemala*. Disponible en http://www.aapguatemala.org/05_brigades/descarregues/dossier3_dretshumans.pdf (Consultado el 18 de abril de 2015).

³⁵⁸ Exposición de Motivos de la Ley 3590 para la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de víctimas de desaparición forzada. Disponible en http://www.impunitywatch.org/docs/Draft_law_Desaparicion_Forzada_3590.pdf (Consultado el 18 de abril de 2015).

Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos (CIIDH), Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (CDHG), Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos de Guatemala (Famdegua) y la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG).

Esta iniciativa fue presentada por primera vez al Congreso de Guatemala, el 14 de diciembre de 2006 y conocida en el pleno el 18 de enero de 2007, y propone que esta Comisión, tenga bajo su responsabilidad, el diseño, puesta en marcha y administración de un Registro Nacional de víctimas desaparecidas y otras formas de desaparición, que cumpla con los estándares internacionales, implementando las metodologías y protocolos ya establecidos en la búsqueda de personas civiles y militares víctimas de este fenómeno.

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido y los dos dictámenes favorables emitidos por la Comisión de Finanzas y Moneda, el proyecto aún no ha sido aprobado.

Las principales características de la CNBPD y el PNR se encuentran detalladas en el siguiente cuadro comparativo:

Comisión nacional de búsqueda de víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición (CNBPD)	Programa nacional de Resarcimiento (PNR)
Naturaleza Institucional	
Instancia Autónoma	Dependencia del Ejecutivo
Objeto	
Determinar el paradero o destino de las víctimas y la verdad sobre las circunstancias de las desapariciones forzadas y otras formas de desaparición.	Resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas civiles de violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad.
Política	
Promover el derecho de las víctimas y sus familias a la verdad y búsqueda de víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición.	Implementar el resarcimiento a las víctimas de violaciones de derechos humanos
Ambito de indagación	
Desapariciones forzadas y otras formas de desaparición ocurridas en el periodo de 1960 y 1996.	Violaciones a los derechos humanos y de lesa humanidad ocurridas durante el conflicto armado interno.

Tipo de violaciones que atiende	
Desaparición forzada y otras formas de desaparición	- Desaparición forzada - Ejecución Extrajudicial - Tortura Física y psicológica - Desplazamiento forzado - Reclutamiento forzado de menores - Violencia sexual - Violaciones en contra de la niñez - Masacres
Medidas y criterios de atención a las víctimas	
- Mecanismos y procedimientos de búsqueda y averiguación del paradero o determinación del destino de la persona víctima. - Registro Nacional de Víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición.	- Proceso de calificación de beneficiarios individuales o colectivos atendiendo la gravedad de las violaciones, condición socioeconómica y vulnerabilidad, adicional al beneficiario colectivo, los grupos organizados de víctimas y pueblos indígenas afectados.
Acciones	
Promover el derecho de las víctimas y sus familiares a una reparación integral: - Atención psico-social - Asesoría legal - Entrega de restos des pués de realizadas las investigaciones, antropológicas-forences respectivas - Preservación y dignificación de la memoria de las víctimas. - Reencuentros familiares cuando fuese posible	Implementación de medidas para el resarcimiento de víctimas: - Dignificación de las víctimas - Resarcimiento cultural - Reparación psico-social - Restitución material - Resarcimiento económico
Coordinación	
- Coordinar con las instituciones estatales y no estatales pertinentes en atención a la particularidad de cada caso. - Coordinar y establecer convenios con otras instituciones u organizaciones para el logro de su objetivo.	- Coordinar con instancias gubernamentales y no gubernamentales, así como el Consejo Consultivo, la Comunidad Internacional y los Sistemas Interamericanos y de Naciones Unidas de Derechos Humanos.

Ambito de temporalidad	
15 años	No menor de 13 años, sin embargo en diciembre de 2013, el actual presidente de Guatemala, amplió la vigencia del Programa hasta el 31 de diciembre de 2013 ³⁵⁹ .
Presupuesto	
28 millones anuales	Acuerdo del 5 de noviembre de 2002
Acuerdos gubernativos o institucionales en vigencia o reformados	
Acuerdo 12-2005 del Ministerio Público y la Fundación de Antropología Forense del 26 de diciembre de 2005 relativo a la Política de Exhumaciones que incluye un instructivo general de los procedimientos de exhumación.	El acuerdo gubernativo 258-2003 del 7 de mayo de 2003, que crea el Programa Nacional de Resarcimiento, ha sido reformado por acuerdos gubernativos 188-2004, del 7 de julio de 2004; el 43-2005 del 3 de febrero de 2005 y el 619-2005, del 29 de noviembre de 2005, este último en vigencia. Las reformas se orientan a cambios relativos a la constitución, estructura y principios, medidas y criterios de resarcimiento del programa así como de la integración y atribuciones de la Comisión y Dirección Ejecutiva.

4.5. Proyecto REHMI (Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica)

En 1995, dos años antes de la firma de los Acuerdos de Paz entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado tuvo la iniciativa de recoger testimonios sobre las violaciones de los derechos humanos en Guatemala, con la finalidad que dicha información sirva de respaldo a la investigación realizada por la CEH.

Sin embargo, a pesar de las constantes dificultades con las que se contaban al momento de la recolección de información³⁶⁰, varias diócesis de Guatemala manifestaron su apoyo a esta iniciativa, sin embargo es importante rescatar que las que más se comprometieron con la misma fueron las de Quiché, Alta y Baja Verapaz, Huehuetenango, Petén, San Marcos y Quetzaltenango.

³⁵⁹ Según información extraída del portal oficial del Programa Nacional de Resarcimiento. Disponible en <http://www.pnr.gob.gt/index.php/sedes-regionales/sede-central/135-vigencia-pnr> (Consultado el 15 de abril de 2015).

³⁶⁰ Ello, debido a que en muchas de las localidades donde se realizaba trabajo de campo, aún existía temor por parte de la población, debido a la presión política y militar.

El tiempo de investigación, desde la preparación del proyecto, selección y entrenamiento de entrevistadores, organización y desarrollo del trabajo de campo, codificación y estudio de los testimonios hasta la elaboración y publicación del informe “Guatemala, Nunca Más”, fue de tres años (1995-1998)³⁶¹, llegando a obtener una muestra muy importante de testimonios³⁶².

Los testimonios fueron aportados de forma voluntaria por parte de los sobrevivientes de las masacres, familiares de las víctimas y testigos directos de los hechos; los cuales fueron grabados para asegurar su fiabilidad, previa verificación de la identidad de los declarantes.

El informe final “Guatemala, Nunca Más” consta de cuatro tomos con un total de 1400 páginas que abordan temas como i) los impactos individuales, familiares y comunitarios de la violencia, las formas de supervivencia y las demandas de las víctimas, ii) Los mecanismos de ejecución de las masacres, las torturas, los métodos que emplearon los aparatos de inteligencia y las fuerzas insurgentes y contrainsurgentes contra la población, iii) el entorno histórico en el que fueron cometidas, y iv) los nombres de las víctimas del conflicto y las estadísticas de generales de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; y un acápite final, referido a las recomendaciones para el Estado de Guatemala en función al balance realizado y la información contrastada.

El 24 de abril de 1998 Monseñor Gerardi, director general de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y coordinador del Proyecto REMHI, presentó en la Catedral Metropolitana de la ciudad de Guatemala el referido informe; sin embargo, dos días después, el 26 de abril, Gerardi fue brutalmente asesinado en la casa parroquial.

Hoy en día dicho documento es valiosa fuente de información que nos permite conocer la lucha de un pueblo mayoritariamente indígena durante los años de conflicto armado interno, y el camino que recorrió hasta la firma de los acuerdos de paz.

4.6. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico y el Informe “Memoria del Silencio”

La CEH es en Guatemala, lo que para el Perú la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional. Su creación fue acordada a partir de la suscripción del acuerdo de 23 de junio de 1993, con la finalidad de esclarecer las circunstancias y formas en las que

³⁶¹ Sólo el trabajo de campo, la recopilación de testimonios en las diferentes regiones del país duró aproximadamente un año.

³⁶² Información extraída del portal web dedicado al Proyecto de Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica disponible en <http://www.remhi.org.gt/portal/metodologia-de-investigacion/>

ocurrieron las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia sufridos en Guatemala y, posteriormente sintetizar dicha información, en un informe.

Esta Comisión fue creada básicamente con tres objetivos: i) esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento armado, ii) elaborar un informe que contenga los resultados de las investigaciones realizadas y ofrezca elementos objetivos de juicio sobre lo acontecido durante este período abarcando a todos los factores, internos y externos, y iii) formular recomendaciones específicas encaminadas a favorecer la paz y la concordia nacional en Guatemala.

Para ello, la Comisión se encargaría de recibir antecedentes e información que proporcionen todas aquellas personas o instituciones que se hubieran considerado afectadas con la violencia desencadenada por el conflicto armado interno en Guatemala; a fin de aclarar plenamente dichas situaciones, revisando con total imparcialidad los factores y circunstancias en las que se produjeron³⁶³.

Sin embargo, el trabajo de la Comisión no estuvo exento de críticas debido a las limitaciones impuestas a los informes finales. Las principales fueron dos: la primera de ellas, y quizá la más fuerte es aquella que se dio contra la fórmula que indica “[...] los trabajos, recomendaciones y el informe de la Comisión no individualizarán responsabilidades [...]”. Por otro lado, la segunda crítica iba referida a que en se estableció que los trabajos, recomendaciones y el informe que emita la Comisión, “(...) no tendrán propósitos o efectos judiciales [...]”

Respecto de la primera, Jan-Michael Simon³⁶⁴ señala que, una de las razones por las que se dispuso que la CEH no individualizara responsabilidades precisando los nombres de los presuntos autores de las masacres perpetradas durante el conflicto armado interno en Guatemala, sería que, al tratarse de emitir en un año un informe por una investigación de un período que abarcaba treinta y cinco años de historia, la tarea de "mencionar nombres" hubiera convertido la investigación en una misión completamente inmanejable por la CEH; por lo que la Comisión interpretó su mandato, en el sentido de examinar tanto el papel de las

³⁶³ Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población de Guatemala suscrito 23 de junio de 1993, pág. 2.

³⁶⁴ Investigador del Instituto Max Planck de Derecho Penal extranjero e internacional. Autor de *La Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Verdad y Justicia en Guatemala*.

instituciones del Estado como el de las estructuras de la insurgencia durante los años en que se produjo la violencia³⁶⁵.

Por otro lado, respecto de la segunda crítica, el mismo autor indica que, en Guatemala esta disposición despertó la idea que con ello, se promovía la impunidad; sin embargo también precisó que, la verdadera razón por la que se consideró que la emisión del Informe por parte de la CEH y sus correspondientes investigaciones no tendrían propósitos judiciales, habría sido la de evitar lo sucedido en países como El Salvador con la promulgación de la Ley de Reconciliación Salvadoreña³⁶⁶, por la que se estableció una amnistía general que incluía a todos aquellos que fueran mencionados en el Informe de la Comisión de la Verdad de El Salvador.

Finalmente cabe mencionar que en febrero de 1999, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en Guatemala publicó un exhaustivo y autorizado informe final de su investigación que consta de doce tomos; en los cuales, se estimó que el saldo de muertos y desaparecidos durante el enfrentamiento armado llegó a más de 200 mil, y que, durante el período más álgido de la violencia masiva (entre los años 1981 y 1983), alrededor de entre 500 mil a un millón y medio de personas tuvieron que refugiarse en campamentos, desplazarse internamente o buscar refugio en el extranjero.

³⁶⁵ SIMON, Jan-Michael. *La Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Verdad y Justicia en Guatemala*. pág. 12 al 15.

³⁶⁶ El Art. 1 del Decreto No. 486 de 20 de marzo de 1993, "Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz" (Guatemala), concede una "[...] amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de 1992" y agrega, que la "[...] amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo número 147 de 23 de enero de 1992".

Conclusiones

Primera. La conceptualización del delito de desaparición forzada requiere de la presencia de cinco elementos como son: la ilegal e ilegítima privación de la libertad, la participación del Estado o de un grupo político que participe con la aquiescencia del Estado, el ocultamiento de la víctima o la negativa a brindar información acerca de su paradero, la co-participación, y la intencionalidad. En ese sentido, no basta la manifestación sólo de algunos de ellos para concluir que la desaparición de una persona puede ser tratada como un caso de desaparición forzada.

Segunda. El delito de desaparición forzada es uno de carácter continuado, pues tal como lo ha manifestado la CorteIDH en reiterada jurisprudencia, este se mantiene mientras la víctima no aparezca, viva o muerta. Esto, debido básicamente a tres razones: a) la privación de los derechos de la persona detenida o desaparecida se mantienen, b) sus familiares siguen a la espera de información respecto de su paradero, y c) la víctima permanece bajo responsabilidad de quienes la han retenido. Por otro lado, el principio de irretroactividad de los tratados no es incompatible con la continuidad del delito, en tanto la voluntad de los Estados se configura como una excepción al mismo y son estos propios Estados quienes aceptaron, al suscribir la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada, que una de sus finalidades era la de castigar las desapariciones forzadas que aún no se hayan resuelto.

Tercera. Para el desarrollo penal del delito de desaparición forzada en la jurisdicción interna de cada país, será más conveniente entender la negativa o el ocultamiento de información referida al paradero de la víctima como un elemento característico de la actuación del sujeto activo y no como el centro sobre el que girará el análisis del tipo penal; toda vez que aquello, permitirá diferenciar al delito de desaparición forzosa de los casos de secuestro o privación de libertad común.

Cuarta. Para que un caso sea conocido por la CorteIDH, es imprescindible, entre otras cosas, que se produzca un agotamiento de recursos internos; sin embargo, esto no debe ser entendido únicamente como falta de regulación de instrumentos judiciales, penales o administrativos, sino también como ausencia de interés por parte del Estado de efectivizar los recursos de los que dispone para localizar a la víctima o a sus restos. Así, si bien el agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios como una forma previa a la

presentación de una petición ante la CIDH, es un requisito básico y fundamental de admisibilidad; si un Estado decidiera presentar una excepción de falta de agotamiento de recursos internos, debe tener en claro que la misma no puede sustentarse únicamente en la existencia de recursos internos para la obtención de justicia, como fue el argumento del Estado de Guatemala en el caso de la desaparición forzada del señor Florencio Chitay, sino que debe acreditar que los recursos disponibles en el ordenamiento interno son efectivos.

Quinta. En caso Chitay Nech vs. Guatemala, se ha podido comprobar la presencia de la totalidad de los elementos que configuran el delito de la desaparición forzada. En ese sentido, el arresto injustificado y posterior desaparición del señor Chitay cometida por agentes del Estado de Guatemala, según el testimonio de un testigo directo de los hechos, su hijo Estermerio Chitay Rodríguez, como parte de una serie de políticas estatales represoras contra la oposición indígena, abarca las primeras características de la existencia del delito de desaparición forzada, es decir las referidas a privación injustificada de la libertad de una persona, cometida por agentes del Estado. Posteriormente, la desidia por parte del Estado de iniciar las investigaciones que permitan determinar el paradero de la víctima, el cual hasta la fecha no ha sido localizado, terminan de cerrar el círculo de la configuración de la desaparición forzada.

Sexta. Del análisis del caso Chitay Nech. vs. Guatemala realizado por la CorteIDH ha quedado confirmado una vez más que el delito de desaparición forzada es uno de carácter pluriofensivo, dado que afecta no sólo el derecho a la vida e integridad personal de la víctima, sino que tal como ha sucedido en el presente caso vulnera derechos como el de circulación, residencia, y civiles y políticos. Sin embargo, para poder determinar cuáles han sido los derechos vulnerados, no es posible únicamente considerar a la persona desaparecida, sino que en algunos casos, como el analizado en el presente trabajo, deberán ser considerados como parte del conjunto de derechos afectados el de los niños y la familia del desaparecido, no sólo por tratarse de personas en especial situación de vulnerabilidad, sino porque además forman parte del entorno más íntimo del desaparecido.

Séptima. El hecho de que un caso sea sometido ante la CIDH y la posteriormente ante CorteIDH, no debe ser interpretado en forma alguna, como que dichos órganos interamericanos de protección de derechos humanos, actuarán como una cuarta instancia. Ello, en tanto que el pronunciamiento que emitan dichos órganos del SIDH se orientará a

constatar: (i) si el procedimiento seguido ante el sistema interno de cada país, respetó las garantías judiciales y del debido proceso, y (ii) que dicho procedimiento no hubiera importado una violación de los derechos reconocidos en el CADH.

Octava. La activación del SIDH, y en general la protección internacional de los derechos humanos tendrá naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos. Ello, debido a que, con la ratificación de un tratado internacional como la CADH por parte de un Estado, viene aparejado el sometimiento de los jueces, y en general de los operadores de justicia de dicho Estado a dicho documento, quedando obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de la CADH y en general de cualquier documento ratificado, no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, toda vez que estas últimas carecerían de efectos jurídicos desde su nacimiento.

Novena. La función de supervisión de cumplimiento de sentencias emitidas por la CorteIDH determina que ningún caso sobre el cual la CorteIDH haya emitido pronunciamiento queda por completo concluido hasta que se hayan ejecutado de forma plena la totalidad de las medidas reparatoras ordenadas por la CorteIDH. En ese sentido, en el presente caso, al no existir información respecto del paradero del señor Florencio Chitay Nech ni mucho menos de sus restos, el caso Chitay Nech vs. Guatemala no se encuentra concluido.

Décima. La realización de actividades de investigación interna por parte del Estado para la determinación del paradero de la víctima, asignación de responsabilidades, imposición de sanciones y demás en relación a cualquier caso revisado por la CorteIDH en el que se haya determinado la existencia de responsabilidad por parte del Estado demandado, constituye un eje fundamental para la proteger el derecho a la verdad tanto en su dimensión material como colectiva. En ese sentido, en lo referido al caso Chitay Nech vs. Guatemala, se ha podido comprobar que la dimensión colectiva del derecho antes mencionado ha sido protegida con la creación de instituciones como la CEH y la elaboración del Proyecto REHMI. No obstante en lo que respecta a la dimensión individual del derecho a la verdad, la actuación del Estado de Guatemala no ha sido satisfactoria.

Décima Primera. Respecto de las medidas ordenadas por la CorteIDH una vez determinada la responsabilidad del Estado demandado, ha quedado clara la posición de la Corte al considerar que en los casos de desaparición forzadas de personas, dichas medidas deben ser dictadas con miras reparar los daños físicos, económicos, materiales, psicológicos y morales generados a no sólo a las víctimas directas de la comisión del delito, sino también a las víctimas indirectas del mismo, considerando en el primer grupo a la propia persona desaparecida y a sus familiares, y en el segundo grupo al colectivo social; sin embargo en países como Guatemala, al no existir un sistema dedicado exclusivamente a dar cumplimiento de las disposiciones de la CorteIDH respecto de los casos sometidos a su conocimiento que cuente con un presupuesto independiente, la ejecución de medidas tan sencillas como la prestación de servicios médicos –psicológicos o físicos- a víctimas plenamente identificadas, como lo son en este caso los familiares de señor Chitay, se vuelve más que complicada.

Referencias bibliográficas

- ACOSTA ALVARADO, Paola. *Apuntes sobre el Sistema Interamericano*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2009. Págs. 151.
- ACOSTA ALVARADO, Paola. *El Derecho de Acceso a la Justicia en la Jurisprudencia Interamericana*. Bogotá. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. 2007. Págs. 138.
- ALBANESE, Susana. *Garantías judiciales: Algunos Requisitos del debido proceso legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires. EDIAR. 2000. Págs. 428.
- AMBOS, Kai y MALARINO Ezequiel. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Bogotá. Temis. 2011. Págs. 518.
- ARMIRA ATZ, Emiliano y GARCÍA GARCÍA, Glenda. *San Martín de Jilotepeque. Memoria, conflicto y reconciliación, 1950-2008*. Magna Terra Editores. Guatemala. 2012. Págs. 356.
- BACIGALUPO, Enrique. *Hacia El Nuevo Derecho Penal*. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 2006. Págs. 776.
- BALL, Patrick., KOBRAK, Paul., SPIRER, Herbert. *Violencia institucional en Guatemala, 1960 a 1996*. American Association for the Advancement of Science. Washington, DC. 2005. Págs. 183.
- BLANC, Antonio. *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*. Barcelona. Bosh. 1990. Págs. 444.
- CASADO, María y LÓPEZ ORTEGA, Juan José (coords.) *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*. Colección de Bioética, Ed. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona. Barcelona. 2015. Págs. 308.
- CorteIDH. *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano: actualizado a Enero de 2006*. San José. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006. Págs. 327.
- DELGADO, Paulo César. *Crímenes internacionales. Implementación del Estatuto de Roma al Código Penal Peruano*. Perú. Montivensa SRL. 2016. Págs. 231.
- FAÚNDES LEDESMA, Héctor. *El sistema Interamericano de Protección de los derechos humano: aspectos institucionales y procesales*. San José. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1996. Págs. 607.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Los Derechos Humanos y su Protección Internacional*. Lima. Grijley. 2009. Págs. 318.
- GONZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Introducción al derecho procesal, derecho procesal constitucional, derecho procesal administrativo, derecho procesal transnacional, protección procesal de los derechos humanos, procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires. Ediar. 1988. Págs. 351.
- OLÁSOLO, Pablo y GALAIN, Héctor. “La influencia en la Corte Penal Internacional de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas”. En: AMBOS, Kai y MALARINO, Ezequiel. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Temis. Bogotá. 2011.
- KLAIBER, Jeffrey. *Iglesia, dictaduras y democracia en América Latina*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 1997. Págs. 502.
- MARTÍN, Claudia; RODRIGUEZ-PINZON, Diego y GUEVARA, José (Eds.). *Derecho Internacional de los derechos Humanos*. 2004. México D.F. Págs. 776.
- MARTÍN MEDEM, José Manuel. *Niños de repuesto. Tráfico de menores y comercio de órganos*. Editorial Complutense. Madrid. 1994. Págs. 206.
- MEDINA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 2003. Págs. 428.
- CEPAL - NACIONES UNIDAS. *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*. Editorial CEPAL. Chile. 2014. Págs. 128.
- PARMA, Carlos. *Recursos y acciones contra una sentencia penal arbitraria: valoración de las pruebas, fundamentos de la sentencia, argumento, medios de impugnación, recursos, casación, inconstitucionalidad, revisión, derechos humanos, acceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires. Hamurabi. 2011. P. 366.
- REÁTEGUI CARRILLO, Felix. (Co.), HATUN WILLAKUY: Versión Abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. 2004. 1 Ed. Perú. Págs. 477.
- SALADO OSUNA, Ana. *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Trujillo. Normas Legales. 2004. Págs.498.
- VENTURA ROBLES, Manuel E. *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: naturaleza y principios*. Madrid. Civitas. 1989. Págs. 463.

Revistas

- ACOSTA-LÓPEZ, Juana Inés. “Alcance De la Competencia Contenciosa de la CIDH a la luz del artículo 23 de su Reglamento. International Law”. *Revista colombiana de derecho internacional*. Pontificia Universidad Javeriana. N° 14. Colombia. 2009.
- ALFLEN DA SILVA, Pablo. “EL Delito De La Desaparición Forzada de Personas Y El Derecho Penal Brasileño”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. N° XXXIV. Chile. 1er semestre 2010.
- AYALA CORAO, Carlos. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En, *Estudios Constitucionales*. N° 1. Año 5.
- GÓMEZ, Juan José. “La Desaparición Forzada De Personas: Avances Del Derecho Internacional”. *Revista Mexicana de Política Exterior*. N° 76-77. Junio. 2006.
- MOSQUERA MONELOS, Susana. “Crónica de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2010”. En *Revista de Derechos Humanos*. Instituto para los Derechos Humanos y la Democracia de la Universidad de Piura. Universidad de Piura. Vol. 1. 2010.
- PARAYRE, Sonia. “La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. N° 29. Enero-Junio. 2000.

Documentos electrónicos:

- Associació d'Amistat amb el Poble de Gautemala. *Guatemala a Grandes Trazos. Los Derechos Humanos en Guatemala*. Disponible en http://www.aapguatemala.org/05_brigades/descarregues/dossier3_dretshumans.pdf
- CALDERA, Julio. *Ecuación del Estado de Derecho, Teoría del Órgano y Responsabilidad extracontractual del Estado en Chile*. Disponible en <http://www.jstor.org/stable/41625270>
- CEJIL. *Debida Diligencia en la Investigación de Graves violaciones a Derechos Humanos*. Disponible en http://cejil.org/sites/default/files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf
- CEJIL. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aportes para los Procesos Legislativos*. Disponible en http://cejil.org/sites/default/files/implementacion_aportes_para_los_procesos_legislativos_2.pdf

- CEJIL. *Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales*. Disponible en http://cejil.org/sites/default/files/implementacion_de_las_decisiones_del_sidh_0.pdf
- CEJIL. *Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos*. Ed. 2009 Disponible en http://cejil.org/sites/default/files/Los_derechos_humanos_en_el_sistema_interamericano_2009_0.pdf
- CIDH. *Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH*. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf.
- CIDH. *Derechos de los Pueblos derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>.
- COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN NACIONAL. *Desaparición Forzada De Personas Por Agentes Del Estado. Informe Final De La Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/cv/vi/12.pdf>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y GRUPO DE TRABAJO CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA EN GUATEMALA. *Audiencia Temática: Necesidad de Legislar en Materia de Desaparición Forzada. Aprobación de la Ley 35-90 que crea la Comisión de Búsqueda de Personas, Víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de Desaparición Forzada en Guatemala*. Disponible en http://www.crin.org/docs/Guatemala_desparicion.pdf
- COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTORICO. *Guatemala: Memoria del Silencio*. Versión en línea disponible en <https://web.archive.org/web/20130505175022/http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/>
- CorteIDH. *Informe Anual 2013 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2013.pdf
- COSTA RODRIGUES, Renata Cenedesi Bom. *Nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19191/FCI-2004-9-cenedesi.pdf?sequence=1>
- DRNAS DE CLÉMENT, Zlata. *Interamerican Court of Human Rights Fourth Instance?*. Disponible en <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/57>

- FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. *El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. P. 1 Disponible en www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVCurso_Inter_en_Derechos_Humanos_Discursos_ponencias/17.%20HFaundez.doc.pdf
- FERER MAC GREGOR, Eduardo. *Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera Gacía Montiel Flores vs. México*. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/164>
- FUNDACIÓN DE ANTROPOLOGÍA FORENSE DE GUATEMALA. *Naturaleza y Persecución Penal de Los Crímenes Internacionales perpetrados Durante el Conflicto Armado Interno*. Disponible en <http://www.fafg.org/paginas/publicaciones.html>
- GRABEL, Eric, DUPLESSIS, Isabelle y GERNIGON, Bernad. *El Comité de Libertad Sindical: impacto desde su creación*. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_087816.pdf
- GUTIERREZ DE PIÑERES, Carolina. *Procesos de duelo en familiares de víctimas de desaparición forzada*. Disponible en <http://www.psicologiajuridica.org/psj137.html>.
- HERENCIA CARRASCO, Salvador. *Las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.
- JOLÓN MORALES, Carlos Eduardo. *Noche y Niebla en Guatemala. Una aproximación a las Ejecuciones Arbitrarias en la ciudad de Guatemala y su Periferia de 1979 a 1985*. Disponible en <https://repositories.lib.utexas.edu/bitstream/handle/2152/13523/cedec5391.pdf?sequence=2>
- LANDA ARROLLO, César. *El derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf
- LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. *La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas. Memoria para optar al grado de doctor*. Disponible en <http://eprints.ucm.es/43591/1/T39006.pdf>
- MALDONADO CONDE, Julio César. *El delito de la desaparición forzada de personas como mecanismo de protección de los derechos humanos*. Disponible en [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/6\(3\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/6(3).pdf)

- MICHAEL-SIMON, Jean. *Comisión para el Esclarecimiento Histórico: Verdad y Justicia en Guatemala*. Disponible en http://web.archive.org/web/20090915221440/http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_12.pdf
- MONSÁLVEZ A., Danny. *La dictadura militar de Augusto Pinochet como Nueva Historia Política: Perspectiva historiográfica y algunos temas para su indagación*. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=45928389004>
- MOSQUERA MONELOS, Susana. *El control de convencionalidad como herramienta necesaria de diálogo entre la CorteIDH y el juez nacional*. Disponible en https://www.academia.edu/33024208/El_control_de_convencionalidad_como_necesaria_herramienta_de_di%C3%A1logo_entre_la_CorteIDH_y_el_juez_nacional
- NACIONES UNIDAS. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Preguntas y Respuestas*. Disponible en <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>
- NACIONES UNIDAS. *Preparatory Commission for the International Criminal Court. United Nations. Report of the Preparatory Commission for the International Criminal Court. Part II. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2*. <http://legal.un.org/icc/prepcomm/report/prepreportdocs.htm>
- OFICINA DE ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. *Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos*. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet15Rev.1sp.pdf>
- ROBLEDO SILVESTRE, Carolina. *Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México*. Disponible en <http://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/view/1854/1436>
- ROJAS BAEZ, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>
- SAAVEDRA ALVAREZ, Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*. P. 20. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Teoria%20de%20las%20reparaciones.pdf

- SALVIOLI, Fabián. *La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos marco legal y desarrollo jurisprudencial*. Disponible en www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-competencia-consultiva-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-marco-legal-y-desarrollo--2.pdf
- SOTELO TORRES, Renato. *Apuntes sobre el control de convencionalidad en el Perú a propósito de la opinión consultiva OC-21/14 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en http://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/jmla25/index.php/publicaciones/doc_download/773-apuntes-sobre-el-control-de-convencionalidad-en-el-peru-a-proposito-de-la-opinion-consultiva-oc-21-14-emitida-por-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos
- TELLEZ PADRON, Edgar Eduardo. “Diferencia ente el agotamiento de los recursos internos y el principio de complementariedad”. Disponible en www.derecho-uirgv.com/AGORA/revistas/R000003.pdf
- TORREBLANCA GONZALES, Juan Carlos. *El Derecho a la Verdad en el Ámbito Latinoamericano*. Disponible en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4999993.pdf
- VENTURA ROBLES, Manuel E. *Función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501996000100007&script=sci_arttext

Legislación y jurisprudencia

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución A/RES/61/177 por la que se aprueba la "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas"*, 2006.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución AG/RES 2575 (XL O/10) Sobre Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario*. 2010.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución AG/RES 2406 (XXXVIII-O/08) Sobre el Derecho a la Verdad*. 2008.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución AG/RES 2231 (XXXVI-O/06) Sobre Las Personas Desaparecidas y la Asistencia a sus Familiares*. 2006.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución A/RES/95(I) Sobre Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg*. 1946.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución A/RES33/173 Sobre personas desaparecidas*. 1978.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución AG/RES 2759 (XLII-0/12). Observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2012.
- Asamblea General de la ONU. *Declaración sobre Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. Adoptada por la Asamblea General de la ONU en Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.
- Asamblea General de la ONU. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 09 de junio de 1994.
- Asamblea General de la ONU. *Convención Internacional sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de diciembre de 2006.
- Asamblea General de la ONU. *Resolución N° 60/147 que aprueba los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

- Preparatory Commission for the International Criminal Court. United Nations. *Report of the Preparatory Commission for the International Criminal Court. Part II. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2*. 2000.
- *Código Municipal de Guatemala*.
- *Constitución Política de la República de Guatemala. (Reformada por Acuerdo Legislativo N° 18-93 del 17 de Noviembre de 1993)*.
- Exposición de Motivos de la Ley 3590 para la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de víctimas de desaparición forzada.
- Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala.
- CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras*. Excepciones preliminares Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C. N° 1.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4.
- CorteIDH. *Caso Godínez Cruz contra Honduras*. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C. N° 5.
- CorteIDH. *Caso Fairen Garbi y Solís Corrales contra Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. N° 6.
- Corte IDH. *Caso Godínez Cruz contra Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. N° 8.
- Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros contra Suriname*. Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de setiembre de 1993. Serie C. N° 15.
- CorteIDH. *Caso Gangaram Panday contra Suriman*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. N° 16.
- CorteIDH. *Caso Neira Alegría y otros contra Perú*. Fondo. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C. N° 20.
- Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros contra Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de setiembre de 1996. Serie C. N° 29.
- CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo contra Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997. Serie C. N° 33.
- CorteIDH. *Caso Castillo Páez contra Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C. N° 34.
- CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo contra Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997. Serie C. N° 33.

- CorteIDH. *Caso Blake contra Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C. N° 6.
- CorteIDH. *Caso Benavides Cevallos contra Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C. N°38.
- CorteIDH. *Caso Garrido Baigorria contra Argentina*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. N° 39.
- Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo contra Perú. Reparaciones y costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. N° 42.
- Corte IDH. *Caso Castillo Paéz contra Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. N° 43.
- Corte IDH. *Caso Suárez Rosero contra Ecuador*. Reparaciones y costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C. N° 44.
- Corte IDH. *Caso Blake contra Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. N° 48.
- CorteCIDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C. N° 52.
- Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado contra Perú*. Reparaciones, y costas. Sentencia de 29 de setiembre de 1999. Serie C. N° 5.
- CorteIDH. *Caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala (“Caso de los niños de la Calle”)*. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C. N° 63.
- CorteIDH. *Caso Cantoral Benavides contra Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. N° 69.
- CorteIDH. *Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C. N°70.
- Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros contra Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. N° 72.
- CorteIDH. *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (“Caso de los niños de la Calle”)*. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C. N° 77.
- CorteIDH. *Caso del Caracazo contra Venezuela*. Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de agosto de 2001. Serie C. N° 95.
- Corte IDH. *Caso Barrios Altos contra Perú. Reparaciones y costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C. N° 87.

- Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte contra Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C. N° 89.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides contra Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C. N° 88.
- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C. N° 91.
- Corte IDH. *Caso Las Palmeras contra Colombia*. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. N° 96.
- CorteIDH. *Caso Cinco Pensionistas contra Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Serie C. N° 98.
- CorteIDH. *Caso Bulacio contra Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de setiembre de 2003. Serie C. N° 100.
- CorteIDH. *Caso Humberto Sánchez contra Honduras*. Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2003. Serie C. N°102.
- Corte IDH. *Caso Tibi contra Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de setiembre de 2004. Serie C. N° 114.
- Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C. N° 116.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C. N° 146.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C. N° 125.
- Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez contra Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. N° 126.
- CorteIDH. *Caso Masacre Mapiripán contra Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. Serie C. No 134.
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne contra Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. N° 135.
- CorteIDH. *Caso Gómez Palomino contra Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. N° 136.
- CorteIDH. *Caso Blanco Romero y otros contra Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2005. Serie C. N° 138.

- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Interpretación de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. (Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C. N° 142.
- Corte IDH. *Caso Servellón García y otros contra Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de setiembre de 2006. Serie C. N° 152.
- Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros contra Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de setiembre de 2006. Serie C. N° 151.
- CorteIDH. *Caso Servellón García y otros contra Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de setiembre de 2006. Serie C. N° 152.
- Corte IDH. *Caso Goiburú y otros contra Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2006. Serie C. N° 153.
- Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Serie C. N° 154.
- CorteIDH. *Caso La Cantuta contra Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C. N° 162.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz contra Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. N° 167.
- Corte IDH. *Caso Pueblo de Saramaka contra Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C. N° 172.
- CorteIDH. *Caso Baldeón García contra Perú*. Supervisión de cumplimiento. Sentencia del 7 de febrero de 2008.
- CorteIDH. *Caso Salvador Chiriboga contra Ecuador*. Excepción preliminar y fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C. N° 179.
- Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman contra México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. N° 184.
- CorteIDH. *Caso Heliodoro Portugal contra Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C. N° 186.
- CorteIDH. *Caso Claude Reyes contra Chile*. Supervisión de cumplimiento. Sentencia de 24 de noviembre de 2008.
- CorteIDH. *Caso Valle Jaramillo y otros contra Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

- CorteIDH. *Caso Ticona Estrada y Otros contra Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C. N° 191.
- Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo contra Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C. N° 197.
- CorteIDH. *Caso Anzualdo Castro contra Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2009. Serie C. No 22.
- CorteIDH. *Caso Goiburú y otros contra Paraguay*. Supervisión de cumplimiento. Sentencia de 19 de noviembre de 2009.
- CorteIDH. *Caso Padilla Pacheco contra México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 23 de noviembre de 2009. Serie C. N° 209.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres contra Guatemala*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. N° 211.
- Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros contra Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. N° 212.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C. N° 214.
- Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga contra Ecuador*. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C. N° 222.
- Corte IDH. *Caso Contreras u otros contra El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C. N° 232.
- CorteIDH. *Caso Familia Barrios contra Venezuela*. Sentencia 24 de noviembre de 2011. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. N° 237.
- Corte IDH. *Caso Fornerón e hija contra Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C. N° 242.
- Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel contra Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C. N° 241.
- Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C. N° 245.
- Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C N°. 286
- Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Florencio Chitay Nech y Otros (Caso 12.599) contra la República de Guatemala.

- Informe 7/07 Sobre admisibilidad de la Petición 208-05 presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en atención a la desaparición de Florencio Chitay Nech.
- Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A. N° 1.
- Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A. N° 6.
- Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A. N° 10.
- Opinión consultiva OC-20/09 del 29 de setiembre de 2009. Serie A. N° 20.
- Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A. N° 2.
- Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A. N° 11.
- Opinión consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A. N° 19.
- Opinión consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016. Serie A. N° 22.
- Opinión consultiva OC-17/02 del 22 de agosto de 2012. Serie A. N° 17.

Anexos

Anexo I: Violaciones distribuidas en períodos históricos

	Período							
Violación	Anterior	60-68	69-74	75-79	80-83	84-87	88-96	Total general
Muerte Directa	1,653	33	43	605	18,554	836	739	22,463
Muerte Indirecta	168	3	4	16	2,127	207	135	2,660
Desaparición Forzada	193	1	19	144	3,082	388	66	3,893
Desaparición, reapareció vivo	35	1	1	19	598	46	15	715
Secuestro Extorsivo					7	1		8
Tratos Crueles y Torturas	172	10	23	126	4,649	340	196	5,516
Violación Sexual	13			6	127	4	2	152
Atentado con Lesiones	18	3	3	14	1,422	227	138	1,825
Atentado sin Lesiones	44	2		11	1,117	838	342	2,354
Atentado con Daños	16			3	754	115	78	966
Atentado sin Daños	46			1	299	12	34	392
Amenazas a Personas	129	90	33	120	3,517	318	413	4,620
Amenazas a Instit./Grupos	30	1	182	24	3,720	69	29	4,055
Detención Irregular	509	105	18	220	3,520	466	241	5,079
Otros	25			4	288	4	2	323
Total general	3,051	249	326	1,313	43,781	3,871	2,430	55,021

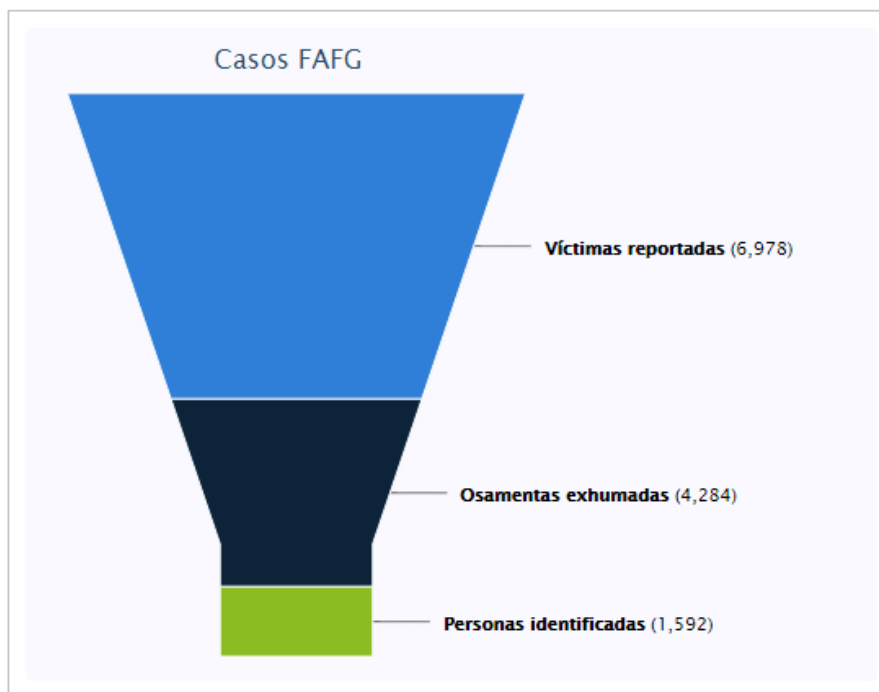
Fuente: Proyecto REMHI. *Guatemala, Nunca Más*. Tomo IV. Versión disponible en <http://www.odhag.org.gt/html/TOMO4C2.HTM>

Anexo II: Violaciones cometidas por fuerzas responsables en Guatemala

Violación	Datos	Guerrilla	Para-militar	Ejército	Ejército y Paramilitar	Otros	Desc.	Total
Muerte Directa	Víctimas	1,252	1,546	11,628	7,062	26	949	22,463
	Hechos	613	545	2,304	580	18	612	4,672
Muerte Indirecta	Víctimas	37	50	1,765	243	19	546	2,660
	Hechos	34	44	668	175	16	537	1,474
Desap. Forzada	Víctimas	294	356	2,421	466	1	355	3,893
	Hechos	79	225	1,025	222	1	273	1,825
Desap., reapareció vivo	Víctimas	35	29	556	67		28	715
	Hechos	18	23	162	43		18	264
Tratos Crueles y Torturas	Víctimas	1,474	391	2,871	555	8	217	5,516
	Hechos	125	255	1,063	260	4	99	1,806
Violación Sexual	Víctimas	4	13	119	9		7	152
	Hechos	2	12	66	8		7	95
Atentado con lesiones	Víctimas	107	44	1,600	33	5	36	1,825
	Hechos	41	35	159	31	5	35	306
Atentado sin lesiones	Víctimas	31	62	2,194	55		12	2,354
	Hechos	20	37	120	22		11	210
Atentado con Daños	Víctimas	21	50	863	25		7	966
	Hechos	15	10	200	26		6	257
Atentado sin Daños	Víctimas	4	0	375	10		3	392
	Hechos	2	2	61	12		1	78
Amenazas Personas	Víctimas	424	385	3,478	150	22	161	4,620
	Hechos	258	252	488	117	5	124	1,244
Detención Irregular	Víctimas	32	394	3,743	641	2	267	5,079
	Hechos	28	232	884	225	1	35	1,405
Otros	Víctimas	25	6	235	48	2	7	323
	Hechos	23	6	236	41	2	4	312
Total Víctimas		5,117	3,424	32,978	10,602	92	2,808	55,021
Total Hechos		1,302	1,731	7,617	1,799	55	1,787	14,291

Fuente: Proyecto REMHI. *Guatemala, Nunca Más*. Tomo IV. Versión disponible en <http://www.odhag.org.gt/html/TOMO4C2.HTM>

Anexo III: Balance según la Información reportada por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala



Fuente: Fundación de Antropología Forense. Disponible en <http://www.fafg.org/bd/>